



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

FICHAS JURISPRUDENCIALES

PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN ACTIVA

BAJO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERÍODO

2016-2019

SEBASTIÁN ALONSO PLATT ASTORGA

INDICE DE JURISPRUDENCIA

| | |
|---|----|
| AÑO 2016 | 7 |
| Rol N°963-2016, Corte de Apelaciones de Santiago - COLOMBIA..... | 7 |
| Rol N°2207-2016, Corte de Apelaciones de Santiago - ITALIA..... | 8 |
| Rol N°2471-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – COLOMBIA..... | 11 |
| Rol N°4205-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA..... | 13 |
| Rol N°348-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta – PERÚ..... | 15 |
| Rol N°852-2016, Corte de Apelaciones de Rancagua – ALEMANIA..... | 17 |
| Rol N°39-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ESPAÑA..... | 21 |
| Rol N°275-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – BRASIL..... | 23 |
| Rol N°167-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia – PERÚ..... | 25 |
| Rol N°598-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA..... | 27 |
| Rol N°1043-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso - PAISES BAJOS..... | 28 |
| Rol N°1904-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA..... | 30 |
| Rol N°821-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA..... | 32 |
| Rol N°240-2016, Corte de Apelaciones de Concepción – ARGENTINA..... | 34 |
| Rol N°492-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA..... | 36 |
| Rol N°548-2016, Corte de Apelaciones de La Serena – ARGENTINA..... | 38 |
| Rol N°233-2016, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA..... | 39 |
| Rol N°1311-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – MALTA..... | 41 |
| Rol N°2038-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA..... | 44 |
| Rol N°2020-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA..... | 46 |
| Rol N° 1987-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – PERÚ..... | 49 |
| Rol N°2132-2016, Corte de Apelaciones de Santiago - PERÚ..... | 51 |
| Rol N°3787-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – ITALIA..... | 53 |
| Rol N°4054-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA..... | 56 |
| Rol N° 1999-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA..... | 58 |
| Rol N°491-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA..... | 58 |
| Rol N°96-2016, Corte de Apelaciones de Punta Arenas – ARGENTINA..... | 60 |
| Rol N°562-2016, Corte de Apelaciones de Temuco - ARGENTINA..... | 61 |
| Rol N°170-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA..... | 62 |
| Rol N°36-2016, Corte de Apelaciones de Coyhaique – ARGENTINA..... | 63 |

| | |
|--|-----------|
| Rol N°1260-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – BÉLGICA..... | 65 |
| Rol N°1389-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – BÉLGICA | 65 |
| Rol N° 343-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA | 67 |
| Rol N°4101-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – BOLIVIA | 67 |
| Rol N°2417-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – BOLIVIA | 69 |
| Rol N°1236-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ESPAÑA..... | 70 |
| Rol N°1280-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA..... | 70 |
| Rol N°1259-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA..... | 71 |
| Rol N°1157-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA..... | 71 |
| Rol N°325-2016, Corte de Apelaciones de Arica – PERÚ | 72 |
| Rol N°236-2016, Corte de Apelaciones de Copiapó – PERÚ..... | 72 |
| Rol N°169-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia – PERÚ | 76 |
| Rol N°4021-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – RUMANIA | 77 |
| | |
| AÑO 2017 | 80 |
| | |
| Rol N°2101-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 80 |
| Rol N°716-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – FRANCIA | 82 |
| Rol N°2252-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA | 85 |
| Rol N°181-2017, Corte de Apelaciones de Santiago - ALEMANIA..... | 87 |
| Rol N°765-2017, Corte de Apelaciones de Santiago - FRANCIA..... | 89 |
| Rol N°161-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel – E.E.U.U. | 92 |
| Rol N°5-2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BRASIL | 94 |
| Rol N°45-2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta - PERÚ..... | 96 |
| Rol N°208-2017, Corte de Apelaciones de Iquique - BOLIVIA | 98 |
| Rol N°466-2017, Corte de Apelaciones de Talca – BOLIVIA | 102 |
| Rol N°47-2017, Corte de Apelaciones de Coyhaique – ARGENTINA | 105 |
| Rol N°62-2017, Corte de Apelaciones de Punta Arenas - ESPAÑA..... | 108 |
| Rol N°215-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – E.E.U.U. | 110 |
| Rol N°1821-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – FRANCIA | 113 |
| Rol N°535-2017, Corte de Apelaciones de Rancagua - PORTUGAL..... | 115 |
| Rol N°2863-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ITALIA..... | 118 |
| Rol N°2953-2017, Corte de Apelaciones de Santiago - COLOMBIA..... | 120 |
| Rol N°3765-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – SUECIA..... | 123 |

| | |
|---|-----|
| Rol N°4118-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – PERÚ | 126 |
| Rol N°1460-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ALEMANIA | 128 |
| Rol N°2380-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 128 |
| Rol N°1688-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 129 |
| Rol N°1880-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA | 129 |
| Rol N°693-2017, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 130 |
| Rol N°1070-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 130 |
| Rol N°334-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 131 |
| Rol N°266-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel – BOLIVIA | 131 |
| Rol N°1225-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ESPAÑA..... | 132 |

AÑO 2018..... 132

| | |
|---|-----|
| Rol N°8-2018, Corte de Apelaciones de Copiapó – BOLIVIA..... | 132 |
| Rol N°1600-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – ALEMANIA | 134 |
| Rol N°3668-2018, Corte de Apelaciones de Santiago - ESPAÑA | 137 |
| Rol N°2186-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – SUECIA..... | 139 |
| Rol N°2677-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 141 |
| Rol N°5177-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA | 144 |
| Rol N°5251-2018, Corte de Apelaciones de Santiago - PERÚ..... | 146 |
| Rol N°6239-2018, Corte de Apelaciones de Santiago - ARGENTINA | 149 |
| Rol N°7294-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – BRASIL | 153 |
| Rol N°514-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA | 155 |
| Rol N°345-2018, Corte de Apelaciones de Rancagua – ESPAÑA | 158 |
| Rol N°938-2018, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 160 |
| Rol N°430-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA..... | 161 |
| Rol N°53-2018, Corte de Apelaciones de Coyhaique – ARGENTINA | 163 |
| Rol N°53-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA | 164 |
| Rol N°1857-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – FRANCIA | 166 |
| Rol N°1167-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA | 168 |
| Rol N°2375-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – PERÚ..... | 170 |
| Rol N°1897-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso – URUGUAY | 172 |
| Rol N°5351-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 174 |
| Rol N°619-2018, Corte de Apelaciones de La Serena – ESPAÑA | 176 |

| | |
|---|------------|
| Rol N°6967-2018, Corte de Apelaciones de Santiago – PARAGUAY | 178 |
| Rol N°2634-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 180 |
| Rol N°882-2018, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA..... | 182 |
| Rol N°2128-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 183 |
| Rol N°577-2018, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 183 |
| Rol N°97-2018, Corte de Apelaciones de Chillán – ARGENTINA | 184 |
| Rol N°70-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA | 184 |
| Rol N°95-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA | 185 |
| Rol N°98-2018, Corte de Apelaciones de La Serena – BRASIL..... | 187 |
| Rol N°484-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ECUADOR..... | 188 |
| Rol N°255-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta – ESPAÑA..... | 191 |
| Rol N°536-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – FRANCIA..... | 192 |
| Rol N°536-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – REINO UNIDO..... | 192 |
| Rol N°342-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – PARAGUAY | 192 |
| Rol N°470-2018, Corte de Apelaciones de Arica – PERÚ..... | 193 |
| Rol N°695-2018, Corte de Apelaciones de Temuco – E.E.U.U. | 193 |
| AÑO 2019..... | 194 |
| Rol N°245-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – PERÚ | 194 |
| Rol N°553-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – COLOMBIA..... | 196 |
| Rol N° 42-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ITALIA..... | 198 |
| Rol N°193-2019, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 200 |
| Rol N°1008-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA | 201 |
| Rol N°415-2019, Corte de Apelaciones de Talca – ITALIA | 203 |
| Rol N° 2956-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 205 |
| Rol N°1096-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 208 |
| Rol N°5126-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ALEMANIA..... | 210 |
| Rol N°2-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA..... | 211 |
| Rol N°715-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA..... | 211 |
| Rol N°596-2019, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 212 |
| Rol N°1066-2019, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA | 212 |
| Rol N°1607-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso – BOLIVIA | 213 |
| Rol N°498-2019, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA | 215 |

| | |
|--|-----|
| Rol N°2100-2019, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL..... | 217 |
| Rol N°2103-2019, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL..... | 217 |
| Rol N°150-2019, Corte de Apelaciones de Puerto Montt - ECUADOR..... | 218 |
| Rol N°1908-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA | 218 |
| Rol N°4240-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA | 219 |
| Rol N° 1455-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso – REINO UNIDO | 219 |
| Rol N°334-2019, Corte de Apelaciones de Iquique – PERÚ | 221 |
| Rol N°460-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – NUEVA ZELANDA | 222 |

AÑO 2020..... 224

| | |
|--|-----|
| Rol N°1848-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA | 224 |
| Rol N°611-2020, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA | 225 |
| Rol N°2364-2020, Corte de Apelaciones de Valparaíso – BRASIL | 226 |
| Rol N°198-2020, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL | 227 |
| Rol N° 692-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – BRASIL | 227 |
| Rol N°894-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – IRLANDA | 229 |

AÑO 2016

Rol N°963-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado D.N.I. - COLOMBIA

Delito: a) Uso Placa Patente correspondiente a otro vehículo previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley del Tránsito; b) Receptación previsto y sancionado en el artículo 456 Bis del Código Penal y c) Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el artículo 3° Ley 20.000

País: Colombia

Resultado: Rechazada

Inicio (solicitud J.G.): 28-03-2016

Término (fallo C.A.): 18-04-2016

Tiempo de tramitación judicial: 21 días

Entrega efectiva extraditado: No procede

Resumen de Hecho: El día 28 de marzo de 2016 se formalizó en ausencia la investigación en contra del imputado por los delitos de a) Uso Placa Patente correspondiente a otro vehículo previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito; b) Receptación previsto y sancionado en el artículo 456 Bis del Código Penal y c) Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el artículo 3° Ley 20.000. Luego, según los antecedentes recabados por la investigación, el imputado se encontraría en la ciudad de Buena Aventura, Valle del Cauca, Colombia. Finalmente, en dicha ocasión el Juez de Garantía constató que, en la especie, se reúnen los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la extradición en virtud que los delitos perseguidos no se encuentran en el catálogo de conductas ilícitas establecidas en el art. 2 del **Tratado de Extradición entre Chile y Colombia**, por lo cual, al ser una norma internacional especial, se le debe dar aplicación por sobre otras del Derecho Internacional o de nuestro derecho interno.

Solicitudes de detención previa: Rechazada

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

"**Cuarto:** Que, de acuerdo a lo anterior, aparece que el trámite de extradición activa en este caso, no resulta procedente en virtud del llamado "Tratado de Extradición entre Chile y Colombia", suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, promulgado por Decreto N° 1472, de 18 de diciembre de 1928 y publicado en el Diario Oficial N° 15266, de 7 de enero de 1929, en el cual se dispone lo siguiente: "Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en algunos de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2°, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las Partes Contratantes, se hubiere refugiado en el territorio de la otra."

Quinto: Que, a su vez, revisado el catálogo de conductas ilícitas contenidas en el artículo segundo de la norma internacional mencionada en el motivo anterior, aparece que ninguna de las conductas por las cuales ha sido formalizado en ausencia ante el tribunal competente en nuestro país el imputado Danny Neira Ibarra, se encuentran contenidas en dicha disposición que se encuentra vigente entre ambos países. Norma Internacional que por ser especial se le debe dar aplicación por sobre otras del Derecho Internacional o de nuestro derecho interno, por regular en forma específica la materia de autos entre ambos países. Así, también, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Bustamante respecto de la aplicación de la norma especial sobre la general que corresponde a ese mismo Código."

Rol N°2207-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado G.T.A.A. - ITALIA

Delito: Homicidio

País: Italia

Resultado: Acoge

Inicio: 06-07-2016

Término: 19-07-2016

Tiempo de tramitación judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El 6 de julio de 2016 se formalizó en ausencia la investigación en contra del imputado por dos homicidios en calidad de autor y grado consumado. En dicha audiencia el Ministerio Público solicitó la extradición, atendido que según los antecedentes recabados por la investigación el imputado se encontraría recluido en el Centro Penitenciario Cárcel de Milano San Vittore, ciudad de Milán, Italia. El juez de la causa, accedió a la solicitud de extradición teniendo presente que se cumplían a su respecto los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Italia, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los **principios del Derecho Internacional**, los cuales están contenidos en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos. Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Solicitudes de detención previa: “6.- Que habiéndose decretado por el juez de la causa la procedencia de la prisión preventiva de Gabriel Tomás Ahumada Avendaño, y no habiendo mediado oposición de la defensa, se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público en orden a disponer se mantenga su detención, por darse al efecto los presupuestos establecidos en

los artículos 434 y 436 del Código de Procedimiento Penal, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“3.- Que cabe tener presente que la República de Chile y la República de Italia no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición alguno, por manera que la solicitud de entrega del requerido, deberá resolverse ateniéndose a los principios de derecho Internacional que regulan esta materia, principios que se encuentran manifestados claramente en la Convención de La Habana de 20 de Febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por la naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como ley de la República, y además, por la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita en el Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. Estos principios se encuentran además contenidos en los Tratados Bilaterales suscritos con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

En relación con los avances en esta materia que se han dado entre los Estados de Chile e Italia, cabe señalar que con fecha 30 de Julio del año 2013 se aprobó en primer trámite en la Cámara de Diputados un “Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Italia de 27 febrero 2002, suscrito en Santiago el 4 de octubre de 2012, el que fue despachado para promulgación el 15 de Enero del 2014, según consta en Boletín N° 9001-10 de la referida Cámara.

4.- Que, en todo caso, para los efectos que proceda la extradición deben concurrir diversos requisitos de manera copulativa, a saber: que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; que ese hecho revista caracteres de delito tanto en la legislación del Estado requirente como del solicitante; que la pena asignada sea mayor de un año de privación de libertad, (en Italia, el máximo es cadena perpetua, artículos 17 a 22 del Código Penal de ese país); que esté autorizada la prisión preventiva del imputado; (consta autorización en resolución de fecha 28 de Marzo de dos mil dieciséis del Juzgado de garantía de Chile); que no se trate de delitos políticos o conexos con aquellos; que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad o cumplido la pena, o esté pendiente juicio en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud; que

la acción penal se encuentre vigente; y, que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

5.- Que dado lo reseñado precedentemente puede advertirse que concurren en el presente caso todos los requisitos que el ordenamiento interno e internacional exigen para la procedencia de la extradición, razón por la cual se accederá a la petición formulada por el Ministerio Público.”

Rol N°2471-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado A.M.M. –
COLOMBIA

Delito: a) homicidio simple; b) secuestro y c) robo con intimidación

País: Colombia

Resultado: Acoge

Inicio: 25-07-2016

Término: 02-08-2016

Tiempo de tramitación judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: 668 días

Resumen de Hecho: El 25 de julio de 2016 se formalizó en ausencia la investigación en contra del imputado por los delitos de homicidio simple, secuestro, robo con intimidación, todos en calidad de autor y consumados. En dicha audiencia el Ministerio Público solicitó la extradición, atendido que según los antecedentes recabados por la investigación el imputado se encontraría en la ciudad de Cali, Colombia, consignado el juez de la causa lo siguiente “(...) cumpliéndose, además, con los presupuestos del art. 140 del CPP, en cuanto a la existencia de los ilícitos, la participación del encartado y la necesidad de cautela”

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición, en virtud que se reunieron en la especie los requisitos establecidos en el art. 1 y 2 del **Tratado de Extradición entre Chile y Colombia**, pues se trata de delitos comunes que se encuentran

bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen asignada individualmente una pena superior a un año de privación de libertad.

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, con fecha 8 de enero de 2018 se informó que las autoridades judiciales de Colombia accedieron a la solicitud de extradición del imputado, siendo entregado a Chile el día 1 de junio de 2018.

Solicitudes de detención previa: “OCTAVO: Que por las razones expresadas, reuniéndose en la especie las exigencias que tanto el ordenamiento interno como el internacional precisan para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose declarado por el juez del Juzgado de Garantía de Colina la procedencia de la prisión preventiva de Ariel Minaya Montero, como su detención, para que, una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición de ese tribunal. En consecuencia, se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de la República de Colombia, para que se le extradite y se cumpla, por ende, la orden de prisión preventiva en contra del imputado Olguín Sepúlveda, ejecutoriada que sea la presente resolución.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“QUINTO: Que entre Chile y Colombia existe Tratado de Extradición suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929. El artículo 1º de dicho tratado dispone: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en alguno de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2.0, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las Partes Contratantes, se hubiere refugiado en el territorio de la otra.” A su turno, el artículo 2º del mismo estatuto prevé la extracción para los delitos, entre otros, de los que son materia de la presente causa, señalado además, que: “La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal, no menor de un año de presidio o reclusión.”

SEXTO: Que en el caso de marras concurren los requisitos señalados, pues se trata de delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen asignada individualmente una pena superior a un año de privación de libertad.”

Rol N°4205-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.V.F.C. – ESPAÑA

Delito: Robo en lugar no habitado

País: España

Resultado: Acoge

Inicio: 06-12-2016

Término: 27-12-2016

Tiempo de tramitación judicial: 21 días

Entrega efectiva extraditado: 819 días

Resumen de Hecho: El día 6 de diciembre de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por tres delitos de robo en lugar no habitado, dejándose constancia que el imputado se encontraría en la ciudad de Madrid, España. En dicha ocasión el Juez de Garantía consignó “Se tuvo por acreditados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimando también que concurren los supuestos de la letra c) del mismo texto legal, constituyendo su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que decretó su prisión preventiva.”

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en atención a lo establecido en los art. 1 y 2 del **Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre Chile y el Reino de España**.

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, el reclamado fue puesto a disposición del tribunal respectivo con fecha 26 de marzo de 2019.

Solicitudes de detención previa: “Sexto: Que el Ministerio Público también solicitó la prisión preventiva del imputado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, toda vez que concurren las exigencias del artículo 140 del mismo texto legal. Sobre el particular es preciso tener en consideración que el Tratado ya referido, en su artículo 24 contempla la procedencia de tal solicitud y en tanto se cumplen los requisitos que esta norma establece y que los varios delitos que se imputan al requerido la hacen procedente, se acoger esta solicitud.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Cuarto: Que entre Chile y España, existe un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito con fecha 14 de Abril de 1992, aprobado por el Congreso Nacional el 22 de Julio de 1994, habiéndose efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación en la ciudad de Madrid el día 22 de Diciembre del mismo año. La promulgación se produjo en nuestro país por el Decreto N°31 del Ministerio Relaciones Exteriores de fecha 10 de Enero de 1995.

El referido tratado establece en su artículo 1° que las partes se obligan recíprocamente a entregarse las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o que fueren buscadas para la ejecución de una pena, señalando su artículo 2 que darán lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Quinto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal chileno, el delito de robo cometido con fuerza en las cosas en lugar no habitado, se sanciona con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, la primera de las cuales tiene una duración mínima de quinientos cuarenta y un días, en tanto que la duración máxima de la segunda de ellas, es cinco años.

Por su parte, la legislación española sanciona el delito de robo con fuerza en las cosas con la pena de prisión de uno a tres años, sanción que se puede agravar cuando concurren determinadas circunstancias.

Concurren así los supuestos que hacen procedente el pedido de extradición, sin que existan circunstancias como aquellas que se mencionan en los artículos 9 y 10 del mismo tratado que la hicieran improcedente."

Rol N°348-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta, imputado U.R.P.Z. – PERÚ

Delito: Homicidio

País: Perú

Resultado: Acoge (solicitud de Ampliación de Extradición)

Inicio: 16-12-2016

Término: 06-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 21 días

Entrega efectiva extraditado: No procede

Resumen de Hecho: El día 16 de diciembre de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado, por un delito de homicidio frustrado. En dicha audiencia el Ministerio Público presentó una solicitud de ampliación de extradición, atendido que respecto del requerido la Corte de Antofagasta concedió la solicitud de extradición a Perú, por un delito distinto, invocándose en la especie artículo VIII del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Perú, que consagra el denominado principio de especialidad en materia de extradiciones. Finalmente, se hace presente que el imputado se encuentra privado de libertad, por haber sido condenado con fecha 24 de mayo de 2016 a la pena de tres años y un día por el delito de homicidio consumado, cumpliéndose los requisitos previstos en el tratado respectivo para proceder a su extradición activa.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, determinó que de acuerdo a lo establecido en el artículo II y III del **Tratado de Extradición entre Chile y Perú**, y que la acción penal por el delito no se encuentra prescrita, accedió a la solicitud de ampliación de extradición,

teniendo presente lo dispuesto en el artículo 377 del **Código de Bustamante**, que dispone “La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta”.

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, el 1 de septiembre de 2017 la cancillería chilena informó que las autoridades judiciales peruanas concedieron la solicitud de ampliación de extradición.

Solicitudes de detención previa: No se solicita la detención previa del imputado, al estar este cumpliendo condena en Chile por un delito distinto.

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**TERCERO:** Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa debe tenerse presente que han de cumplirse los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, respecto de los cuales efectivamente al imputado U.R.P.Z., se le ha formalizado una investigación como autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado, cometido en la ciudad de Calama el día 22 de enero del año 2012, previsto y penado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya pena cumple con el presupuesto exigido por la ley superior a un año de privación de libertad, de manera que corresponde avocarse a los demás requisitos, esto es, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

[...]

QUINTO: Que conforme a lo previsto en el artículo II del Tratado de Extradición celebrado entre Chile y el Perú el día 5 de noviembre de 1932, procede la extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad, no pudiendo concederse según lo dispuesto en el artículo III por delitos políticos, con la excepción que la misma disposición expresamente

contempla. Debe consignarse, además, que la acción penal por este delito no se encuentra prescrita, lo que tampoco fue sostenido por la defensa del imputado.

SEXO: Que encontrándose justificada la existencia del delito de homicidio simple en carácter de frustrado, cometido en la ciudad de Calama el día 22 de enero del año 2012, como asimismo, concurriendo presunciones fundadas de participación del imputado como autor material directo del mismo, a cuyo respecto se formalizó la investigación, se hace procedente la solicitud de ampliación de extradición, sin perjuicio de que en la actualidad se encuentra detenido en el Centro de Detención Preventiva de Calama por la Comisión de un delito distinto.

SÉPTIMO: Que para decidir lo anterior, se ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Bustamante, a saber: “La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta”.

OCTAVO: Que finalmente, es procedente la prisión preventiva de acuerdo al artículo 140 del Código Procesal Penal desde que se encuentra justificada la existencia del delito, hay antecedentes que permiten presumir fundadamente su participación de autor y es indispensable para el éxito de la investigación, como también, dada la gravedad de la pena asignada al delito y el carácter del mismo, su libertad es peligrosa para la seguridad de la sociedad.”

Rol N°852-2016, Corte de Apelaciones de Rancagua, imputado G.A.S.A. –
ALEMANIA

Delito: Robo con intimidación

País: Alemania

Resultado: Acoge

Inicio: 22-12-2016

Término: 07-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 22 de diciembre de 2016 se formalizó en ausencia la investigación en contra de imputado por un delito de robo con intimidación. En la dicha audiencia el ministerio público solicitó la detención previa y extradición del imputado, fundando su solicitud en que es un hecho de la causa que el imputado huyó del país, encontrándose en la ciudad de Múnich, Alemania.

La Corte de Apelaciones de Rancagua precisó que entre Chile y Alemania no existe un tratado de extradición, por lo cual la examinó los antecedentes a la luz de los **Principios del Derecho Internacional** que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales aceptadas en general por la comunidad internacional y recogidas en diversos tratados y convenciones, precisando que dichos principios se encuentran manifestados en el Código de Bustamante y en la Convención sobre extradición de Montevideo. Finalizando su conclusión que en la especie concurren dichos requisitos, acogiendo en definitiva la extradición.

Previas gestiones diplomáticas, las autoridades alemanas comunicaron a la Cancillería chilena que levantaron cargos en contra del reclamado por delitos cometidos en dicho país, por lo cual no pueden asegurar una fecha probable para la entrega del extraditable a Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2020 la Embajada chilena en Alemania informó que las autoridades de dicho país concedieron la extradición, solicitando las gestiones para su entrega.

Solicitudes de detención previa: “Que, el Ministerio Público y los querellantes han pedido que se decrete la detención previa del imputado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que concurren los supuestos del artículo 140 del mismo texto legal, siendo este el único medio que asegure que el imputado, en caso que recobre la libertad durante la tramitación de la presente causa, no huya del

territorio alemán, existiendo antecedentes que dan cuenta que la salida de Chile del imputado se verificó por un paso no habilitado, lo que no hace más que reforzar el evidente peligro de fuga que existe respecto del imputado Sepúlveda Alarcón.

sobre el particular es preciso tener en consideración que esta Corte estima que en la especie concurren las exigencias del artículo 434 del Código Procesal Penal que hacen procedente tal solicitud, a lo que debe agregarse que la naturaleza y gravedad de los delitos que se le imputan y su renuencia a concurrir a la investigación, sumado al hecho que huyó del país por un paso no habilitado según indicó el Fiscal en la presente audiencia, ponen en evidencia que si bien es cierto actualmente el imputado se encuentra privado de libertad en la ciudad de Múnich, no es menos cierto que se desconoce por cuánto tiempo se mantendrá dicha situación procesal en Alemania, por lo que el peligro de fuga existe y que la manera adecuada de precaverlo y asegurar los fines de la extradición, es solicitar tal detención en los términos que lo establece la referida norma"

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

CUARTO: Que, debe tenerse presente que entre Chile y Alemania no existe ningún tratado de extradición, de forma tal que la solicitud deberá ser resuelta a la luz de los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales aceptadas en general por la comunidad internacional y recogidas en diversos tratados y convenciones.

En ese sentido, dichos principios se encuentran manifestados en el Código de Bustamante y en la Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, instrumento fue ratificado por Chile el 02 de Julio de 1935. Así las cosas, los principios recogidos por las convenciones precedentemente descritas, corresponden a los siguientes:

- a) Que el Estado que formula la solicitud de extradición, tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la misma;
- b) Que la imputación formulada al sujeto respecto de quien se solicita la extradición, revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del Estado

requerido, lo que dichas convenciones recogen con el nombre de “principio de doble incriminación”;

c) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad, lo que se denomina “principio de la mínima gravedad” y que nuestra legislación recoge expresamente en el artículo 431 del Código Procesal Penal relativo a la extradición activa;

d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme, cuestión que se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 432 del Código de Marras;

e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido;

f) Que la acción penal no se encuentre prescrita, conforme a las leyes del Estado requirente y requerido;

h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

QUINTO: Que, en la especie concurren todos los requisitos señalados precedentemente, toda vez que los delitos por los cuales se solicita la extradición han sido perpetrados dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos.

En ese sentido, el imputado se encuentra formalizado por dos delitos de robo con intimidación en las personas, previstos en los artículos 432, 439 y sancionados en el artículo 436 del Código Penal chileno. Que al respecto debe tenerse presente además, que dichos delitos se encuentran sancionados en la legislación alemana, específicamente en el artículo 250 del Código Penal Alemán, que consagra la figura del robo con violencia o intimidación en las personas agravado.

Junto con ello, debe tenerse presente que la penalidad de los delitos son la de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, y atendida la reiteración, se puede aumentar la pena en uno o dos grados, lo que hace que se ubique en el tramo punitivo de presidio mayor, que parte de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, de privación de libertad.

Se constata además que la acción penal se encuentra vigente, toda vez que ambos delitos se perpetraron durante el presente año, que no se trata de delitos políticos y que es la primera vez que se solicita la extradición.

En consecuencia, se cumplen todos y cada uno de los requisitos que hacen procedente dar lugar a la solicitud de extradición como se dirá, en definitiva.”

Rol N°39-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado J.B.C y R.B.S.
– ESPAÑA

Delito: Robo con homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 23-12-2015

Término: 19-01-2016

Duración: 27 días

Entrega efectiva imputado: 472 días (J.B.C)

Resumen de Hecho: Con fecha 23 de diciembre de 2015 se formalizó la investigación en contra de 10 imputados por un delito de robo con homicidio acaecido el 31 de julio de 2015 en la comuna de San Antonio, encontrándose ausente los imputados J.B.C y R.B.S., de quienes se solicitó la extradición, atendido que según los antecedentes consta que se encontrarían en Barcelona, España.

La corte de apelaciones de Valparaíso accedió a la solicitud de extradición atendido que en la especie de reúnen todos los requisitos exigidos por el **Tratado de Extradición entre Chile y el Reino de España**.

Iniciadas las gestiones diplomáticas, las autoridades españolas comunicaron que se accedió a la solicitud de extradición de R.B., sin que se verificara en el expediente virtual su efectiva entrega a Chile. Por su parte, también accedieron a la extradición del reclamado J.B.,

quien fue entregado y puesto a disposición de los tribunales chilenos con fecha 5 de mayo de 2017.

Solicitudes de detención previa:

"Para los efectos del artículo 24 del Tratado antes referido, se deja constancia que J.B.C y R.B.S., fueron formalizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Procesal Penal, por el delito de robo con homicidio previsto y sancionado en los artículos 432 y 433 del Código Penal, otorgándose la seguridad por el artículo 15 letra b) del referido Tratado, en cuanto a que no se impondrá la pena de presidio perpetuo. Respecto del delito antes referido, se solicitará su extradición, según consta de lo resolutivo de la presente resolución.

Asimismo, se reúnen en la especie los requisitos requeridos para decretar la prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, existen antecedentes que justifican la existencia del delito de que se trata y que permiten presumir fundadamente que el señor B.C. y la señora B.S. tuvieron participación en el delito como autores, según se describe en los razonamientos cuarto y quinto del acápite denominado "En relación con la solicitud de extradición de los imputados J.B.C y R.B.S.", de la sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 2015, en estos antecedentes por el Juez de San Antonio, los que se tienen por reproducidos. La necesidad de cautela se fundamenta en que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, teniendo presente para ello la gravedad de la pena asignada al delito, esto es, presidio mayor en su grado medio (diez años y un día a quince años) a presidio calificado y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla".

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: "En la parte expositiva la Corte señala que tanto la solicitud de prisión preventiva como la extradición están reguladas por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 1995.

En cuanto a la solicitud de extradición activa, el tribunal señala: ""Desprendiéndose de los antecedentes que se examinaron previamente por el Sr. Juez de Garantía, que se cumplen los

requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, según se señaló en los párrafos precedentes, habiéndose formalizado investigación en ausencia en contra de J.B.C y R.B.S., por el delito de robo con homicidio previsto en el artículo 433 del Código Penal, delito que tiene señalado en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excede de un año y encontrándose formalizados y sujetos a la medida de prisión preventiva los imputados (...), por los mismos hechos, se hace lugar a la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público respecto a J.B.C y R.B.S., en los términos señalados en el artículo 436 del Código Procesal Penal, debiendo solicitarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores se practiquen las gestiones diplomáticas que fueran necesarias con el objeto de obtener la extradición de ambos ciudadanos, adjuntándose copia autorizada de la formalización de la investigación formulada en contra de los imputados, los antecedentes que motivaron dicha solicitud, de las resoluciones recaídas en éste procedimiento dictadas por el Juez de Garantía de San Antonio, de la presente resolución, de los textos legales aludidos en dicha norma y la totalidad de la información acompañada con respecto a la filiación, identidad, nacionalidad y residencia de los imputados.

Se tiene al efecto presente que el artículo 432 del Código Procesal Penal, permite expresamente solicitar la extradición respecto de imputados ausentes, desestimándose de esta manera las alegaciones de su defensa en el sentido de que para conceder la extradición su presencia resulta necesaria, lo que, por lo demás, resulta contrario a la lógica de esta institución creada para presentar ante la justicia nacional a personas que se encuentran fuera del país."

Rol N°275-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado D.A.R.A. –
BRASIL

Delito: Robo con homicidio

País: Brasil

Resultado: Acogida

Inicio: 12-02-2016

Término: 24-02-2016

Duración: 12 días

Entrega efectiva de extraditado: 944 días

Resumen de Hecho: Con fecha 12 de febrero de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con homicidio. Tras el correspondiente debate, el Juez de Garantía accedió a la solicitud de extradición, por estimar que en la especie concurren los presupuestos legales, al haber sido formalizado por el delito de robo con homicidio, sancionado con pena aflictiva (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado), precisándose también el país y el lugar en que se encuentra actualmente privado de libertad, detenido en la ciudad de Brasilia.

La corte de apelaciones de Valparaíso accedió a la solicitud de extradición atendido que en la especie se reúnen todos los requisitos exigidos por el **Acuerdo del Mercosur** que vincula a los países de Chile y Brasil, por cuanto el ilícito por los cuales se solicita la extradición fue cometido dentro del territorio nacional; que los hechos objeto del requerimiento de extradición corresponden al delito de robo con homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal; que la pena asignada al delito por el cual fue condenado el imputado es superior a un año; que, se despachó orden de detención contra la persona requerida; que la pena no se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Código Penal; y que, el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común, no revistiendo connotación de políticos, religiosos o militares.

Previas gestiones diplomáticas, la cancillería informó que las autoridades judiciales brasileñas accedieron a la solicitud de extradición, siendo entregado a Chile el día 25 de septiembre de 2018.

Solicitudes de detención previa: “El ministerio público solicita la detención previa junto al momento de formalizar la investigación contra los imputados. La Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que al haber dos tratados vigentes, el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur” de 1998, y el Tratado de Extradición de la República del Brasil y la República de Chile de 1935, estos deben ser aplicados. La Ilma.. Corte señala que

en virtud del delito perseguido y al darse todas las exigencias del artículo 140, se accede a la solicitud de detención previa”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Séptimo: Que en el caso de autos, se cumplen los requisitos para la extradición establecidos en el Acuerdo del Mercosur del año 1998, entre las Repúblicas de Chile y Brasil, por cuanto el ilícito por los cuales se solicita la extradición fue cometido dentro del territorio nacional; que los hechos objeto del requerimiento de extradición corresponden al delito de robo con homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal; que la pena asignada al delito por el cual fue condenado el imputado es superior a un año; que, se despachó orden de detención contra la persona requerida; que la pena no se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Código Penal; y que, el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común, no revistiendo connotación de políticos, religiosos o militares, a la luz de lo establecido en el referido Tratado.

Octavo: Que, según lo razonado en el motivo precedente, permite a estos sentenciadores sostener que en la especie se cumplen los requisitos establecidos, tanto en el Ordenamiento Jurídico interno como internacional, para la procedencia del pedido de extradición del imputado D.A.R.A. [...]"

Rol N°167-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia, imputado M.M.S. –
PERÚ

Delito: Infracción a Ley de Warrants y Contrabando Aduanero

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 18-03-2016

Término: 19-04-2016

Tiempo de tramitación judicial: 32 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: La fiscalía formaliza al imputado por su participación y responsabilidad de los hechos constitutivos de Infracción a la Ley de Warrants y Contrabando Aduanero. En dicha audiencia el Ministerio Público solicitó la extradición, atendido que según los antecedentes recabados por la investigación el imputado se encontraría en la ciudad de Lima, Perú

La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió la solicitud de extradición atendido que considero que en la especie se reúnen los requisitos establecidos en el **Tratado de Extradición entre Chile y Perú**, pues según la ley del país requerido, los delitos están penados con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad, cuyo es el caso; no se trata de un delito político, calificados de tales por la legislación del país requerido; y no se está en presencia de los casos comprendidos en el artículo V de dicho Tratado.

Solicitudes de detención previa: “UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de la concurrencia de los requisitos precedentes del modo reseñado, se tiene presente que atendida la rebeldía del requerido M.C.M.S. el Juez de Garantía decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de dicho imputado, con fecha 18 de marzo del año en curso“

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:
NOVENO: Que sin perjuicio de lo ya anotado, es preciso establecer para la procedencia de la extradición en comento, el proceso de vinculación entre los estados requirente y requerido, en este caso la República de Chile y la República de Perú, y en tal sentido, se encuentra vigente el Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima, el 5 de noviembre de 1932; aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933; ratificaciones canjeadas en Lima el 15 de julio de 1936; promulgado por Decreto N° 1.152 de 11 de agosto de 1936 y publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de agosto de 1936.-

DÉCIMO: Que procede la extradición por todas las infracciones, que según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad, cuyo es el caso; no se trata de un delito político, calificados de tales por la legislación del país requerido; y no se está en presencia de los casos comprendidos en el artículo V de dicho Tratado.

Rol N°598-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado O.H.A.L. – ARGENTINA

Delito: Ley N°20.000 (Tráfico ilícito de drogas)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 6-04-2016

Término: 15-04-2016

Tiempo de tramitación judicial: 9 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: Con fecha 25 de junio de 2015 ante el Juzgado de garantía de Los Andes se formalizó al imputado junto a otros coimputados por el delito de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, no decretándose cautelares a su respecto por estar cumpliendo condena en el CDP Santiago Sur.

Con fecha 6 de abril de 2016 se celebró audiencia de extradición ante el Juzgado de Garantía de Los Andes, en la cual se decretó que se reúnen los requisitos para la procedencia de la extradición activa en conformidad al artículo 431 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió la solicitud de extradición en un fallo escueto por el cual solo se remitió a constatar que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en los art. 431, 432 y 434 del CPP.

Previas gestiones diplomáticas, la cancillería chilena informó que las autoridades judiciales argentinas declararon procedente la extradición del requerido, y asimismo, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución, para ser conocido por la Corte Suprema de Argentina.

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: [Acta de Audiencia]: Desprendiéndose de los antecedentes que se examinaron previamente por la Sra. Juez de Garantía los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, habiendo sido formalizado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, previstos y sancionados en los artículo 1, 3 y 16 de la Ley N° 20.000, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, en audiencia de fecha 25 de junio de 2015, en los autos RUC 1300928304-2, RIT O-2353-2013, se hace lugar a la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público respecto a O.H.A.L. en los términos señalados en el artículo 436 del Código Procesal Penal, debiendo solicitarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores se practiquen las gestiones diplomáticas que fueran necesarias con el objeto de obtener la extradición del ciudadano O.H.A.L., adjuntándose copia íntegra de estos autos, del acta de audiencia de formalización de la investigación efectuada con fecha 25 de junio de 2015 en los autos RIT O-2353-2013 del Juzgado de Garantía de Los Andes, transcripción de la audiencia de solicitud de extradición y de la audiencia verificada en esta Corte, los textos legales aludidos en dicha norma y la totalidad de la información acompañada con respecto a la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Rol N°1043-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado C.M.C.O. – PAISES BAJOS

Delito: Robo con homicidio consumado

País: Países Bajos

Resultado: Acoge

Inicio: 13-06-2016

Término: 24-06-2016

Tiempo de tramitación judicial: 12 días

Entrega efectiva extraditado: No procede

Resumen de Hecho: Requerida fue formalizada en audiencia de 23 de diciembre de 2016 como autor del delito de robo con homicidio. Luego, se verificó la audiencia en ausencia de la imputada, por la cual se solicitó que se cursara pedido de extradición a su respecto, acompañándose informe de Policía de Investigaciones de Chile que da cuenta que la imputada abandonó el país, dirigiéndose a la ciudad de Ámsterdam, con destino a los Países Bajos, vulnerando la medida cautelar impuesta en su contra.

La corte de Apelaciones de Valparaíso razonó que entre Chile y los Países Bajos no existe un tratado de extradición, por lo cual el caso fue analizado a la luz de los **Principios del Derecho Internacional** que rigen la materia, entendiéndose por tales las normas de carácter fundamental o prácticas comúnmente aceptadas por los diversos Estados, en asuntos de esta índole, acogándose en definitiva la extradición por reunirse dichos requisitos en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile informó que en virtud de la mutua cooperación policial internacional, la imputada fue detenida el día 30 de junio de 2016 en la ciudad de Madrid por la policía de dicho País, por lo cual, el Ministerio Público solicitó que el M.M.R.R. se abstenga de realizar las gestiones respecto de la extradición activa concedida en autos.

Solicitudes de detención previa: si - concedida

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

Tercero: Que, cabe tener presente que a esta Corte de Apelaciones corresponde únicamente resolver acerca de la “procedencia” de la extradición impetrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 y 433 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva, entonces, debe señalarse que no cabe resolver en esta sede las alegaciones planteadas por la defensa, en orden a que no se encontraría suficientemente probado la existencia del hecho punible, por haberse obtenido parte de la prueba invocada por el Ministerio Público, con infracción de garantías fundamentales, ya que el control de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 432 inciso segundo del mismo cuerpo legal, corresponde exclusivamente al Juez de Garantía. (...)

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo asentado precedentemente, entre Chile y Holanda no existe Tratado sobre Extradición, de manera que se hace necesario acudir a los Principios del

Derecho Internacional que rigen la materia, entendiendo por tales las normas de carácter fundamental o prácticas comúnmente aceptadas por los diversos Estados, en asuntos de esta índole. Consecuentemente, es dable aseverar que, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en el sentido que ha de existir un decreto u orden de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos;

Octavo: Que en el caso de autos se cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, por cuanto el ilícito por los cuales se solicita la extradición fue cometido dentro del territorio nacional; que los hechos objeto del requerimiento de extradición corresponden al delito de robo con homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal; que la pena asignada al delito por el cual fue condenado el imputado es superior a un año; que, se despachó orden de detención contra la persona requerida en audiencia de 13 de junio de 2016; que la pena no se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Código Penal; y que, el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común, no revistiendo connotación de político. Asimismo, el Código Penal Holandés, en su artículo 288, tipifica en términos similares al chileno, el hecho punible que se imputó a la requerida, en la audiencia de formalización del 23 de diciembre de 2015.

Rol N°1904-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado Y.P.P.V. – ARGENTINA

Delito: Ley N° 20.000 (Tráfico de drogas)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 12-10-2016

Término: 16-11-2016

Tiempo de tramitación judicial: 35 días

Entrega efectiva extraditado: 380 días

Resumen de Hecho: Con fecha 12 de octubre de 2016 se realizó audiencia de extradición del imputado -de quien ya se formalizó la investigación y se presentó acusación- ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en la cual se accedió a la extradición atendido que consta que el imputado se encuentra en Buenos Aires, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió la solicitud de extradición en un fallo escueto por el cual solo se remitió a constatar que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en los art. 431, 432 y 434 del CPP.

Previas gestiones diplomáticas, cancillería informó que las autoridades argentinas accedieron a la solicitud de extradición, realizando la entrega a el día 1 de diciembre de 2017 al Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Solicitudes de detención previa: si - concedida

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: [Acta de Audiencia]: “Desprendiéndose de los antecedentes que se examinaron previamente por el Sr. Juez de Garantía los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, habiendo sido acusado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado y habiendo sido formalizado en audiencia de fecha 13 de mayo de 2014, en los autos RUC 1400464697-6, RIT O-4168-2014, se hace lugar a la solicitud de extradición activa y de detención previa, formulada por el Ministerio Público respecto del acusado Y.P.P.V. en los términos señalados en el artículo 436 del Código Procesal Penal, debiendo solicitarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores se practiquen las gestiones diplomáticas que fueran necesarias con el objeto de obtener la extradición del ciudadano Y.P.P.V., adjuntándose copia íntegra de estos autos, del acta de audiencia de formalización de la investigación efectuada con fecha 13 de mayo de 2014 en los autos RIT O-4168-2014 del

Juzgado de Garantía de Valparaíso, transcripción de la audiencia de solicitud de extradición y de la audiencia verificada en esta Corte, los textos legales pertinentes y la totalidad de la información acompañada con respecto a la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.”

Rol N°821-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia, imputado F.V.C. –
ARGENTINA

Delito: a) Sustracción de menores; b) Desacato; y c) Infracción al artículo 69 del Decreto Ley N°1.094.

País: Argentina

Resultado: Acoge

Inicio: 28-11-2016

Término: 6-12-2016

Tiempo de tramitación judicial: 10 días

Entrega efectiva extraditado: 115 días

Resumen de Hecho: Se formalizó la investigación en contra del imputado por la participación que le cabe como autor del delito de sustracción de menores, establecido en el artículo 142 N°2 del Código Penal; desacato, del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; y por infracción al artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, reiterado, constatándose el cumplimiento de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, y que el imputado se encuentra en la República de Argentina a disposición del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, ciudad de Buenos Aires,

La Corte de Apelaciones de Valdivia tuvo presente que entre Chile y Argentina no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países suscribieron la **Convención de Extradición de Montevideo**, estimando que en la especie concurren todos los requisitos de dicho instrumento, toda vez que los delitos por los cuales se solicitó la extradición fueron

perpetrados dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen ilícitos comunes, no por delito político o conexo con él; la penalidad de los referidos ilícitos es superior a un año de privación de libertad; la pena para sancionarlos no se halla prescrita y su reproche penal, también se constata en la legislación argentina.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el requerido fue puesto a disposición de los tribunales chilenos el día 29 de marzo de 2017.

Solicitudes de detención previa: si - concedida

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**OCTAVO:** Debe tenerse presente que entre Chile y Argentina no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países suscribieron la Convención de Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, que fue ratificada por Chile el 2 de febrero de 1935 y por Argentina el 19 de abril de 1956. En conformidad a dicho instrumento de derecho internacional, la extradición procederá cuando el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se le imputan; que esos hechos sean castigados por las leyes del Estado requirente y requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada del juez competente del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen ilícitos comunes, no por delito político o conexo con él; la penalidad de los referidos ilícitos es superior a un año de privación de libertad; la pena para sancionarlos no se halla prescrita y su reproche penal, también se constata en la legislación argentina. En consecuencia, se reúnen los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita por Chile y Argentina, para solicitar la extradición. en contra de la persona reclamada; que la acción penal o penas no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con él (artículos I y III).

NOVENO: En la especie concurren todos los requisitos señalados, toda vez que los delitos por los cuales se solicita la extradición han sido perpetrados dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen ilícitos comunes,

no por delito político o conexo con él; la penalidad de los referidos ilícitos es superior a un año de privación de libertad; la pena para sancionarlos no se halla prescrita y su reproche penal, también se constata en la legislación argentina. En consecuencia, se reúnen los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita por Chile y Argentina, para solicitar la extradición.”

Rol N°240-2016, Corte de Apelaciones de Concepción, imputado M.J.F.V. – ARGENTINA

Delito: Homicidio

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 30-03-2016

Término: 15-04-2016

Duración: 16 días

Entrega efectiva extraditado: 123 días

Resumen de Hecho: El imputado, en circunstancia que se encontraba cumpliendo una pena de presidio como autor de un homicidio simple, dictada mediante sentencia firme de 13 de octubre de 2015 por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, se fugó del Complejo Penitenciario de Concepción el día 1 de enero de 2016, siendo posteriormente encontrado detenido en la ciudad de Cipoletti, Provincia de Río Negro, República Argentina, inculpado de un delito de tentativa de hurto.

La Corte de Apelaciones de Concepción tuvo presente que entre Chile y Argentina no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países suscribieron la **Convención de Extradición de Montevideo**, así como el **Acuerdo sobre Extradición entre los países del Mercosur, Bolivia y Chile**, y cuyos requisitos de procedencia, en general, son similares a los exigidos en la Convención de Montevideo, todos los cuales concurren en la especie, ya

que se trata de un delito común, no político; el saldo de pena que resta por cumplir es muy superior a un año y no se encuentra prescrita; el hecho es delito en ambos países, teniendo Chile jurisdicción para juzgar el ilícito y tanto así que ya se encuentra condenado el sujeto por sentencia firme

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el requerido fue puesto a disposición de los tribunales chilenos el día 16 de agosto de 2016.

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“2).- Que el artículo 431 del Código Procesal Penal, dispone la procedencia de la extradición con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento ejecutivo superior a un año (inciso 2º), requisito por cierto que se cumple en este caso.

Se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 432 y 433 del mismo Código acatándose la exigencia de constar el país y lugar donde se encontrare el sentenciado (artículo 432, inciso final), conforme a los hechos antes precisados.

3).- Que cumpliéndose con los requisitos enunciados, se debe establecer si procede o no la solicitud de acuerdo a los Tratados o Convenciones suscritas por las partes o en su defecto los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia.

Al efecto, tanto Chile como la República Argentina suscribieron la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, ratificada por Chile el 19 de Agosto de 1935, la que resulta aplicable en la especie en razón del delito que se atribuye al imputado. Conforme al artículo primero de dicha Convención, la extradición es procedente: a) Cuando el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado, y b) Cuando el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y se encuentre sancionado con la pena mínima de un año de privación de libertad y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, correspondiendo a este último examinar dicho aspecto al momento de resolver si accede o no a la extradición que se le pide. (Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Rol 2642-2010).

Dejamos constancia que el Código Penal Argentino, en su artículo 79 establece que “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena.”

4).- Que, sin perjuicio de lo antes concretado, Chile también aprobó por las leyes N°14.799 y 14.798 de 27 de Mayo de 2002, el Acuerdo sobre Extradición entre los países del Mercosur, Bolivia y Chile, suscrito el año 1998 en la ciudad de Río de Janeiro y cuyos requisitos de procedencia, en general, son similares a los exigidos en la Convención de Montevideo, todos los cuales concurren en la especie, ya que se trata de un delito común, no político; el saldo de pena que resta por cumplir es muy superior a un año y no se encuentra prescrita; el hecho es delito en ambos países, teniendo Chile jurisdicción para juzgar el ilícito y tanto así que ya se encuentra condenado el sujeto por sentencia firme.

5).- Que, como corolario de las consideraciones precedentes, debe acogerse la solicitud de extradición activa.”

Rol N°492-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, imputado L.E.A.J. – ARGENTINA

Delito: Robo en lugar no habitado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 05-10-2016

Término: 26-10-2016

Tiempo de tramitación judicial: 21 días

Entrega efectiva extraditado: 182 día

Resumen de Hecho: Mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2016, pronunciada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad en la causa RIT N° 2390-2016, se condenó a L.E.A.J. a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias

legales, estableciéndose expresamente que sería de cumplimiento efectivo. Luego, con fecha 13 de abril de aquel año, se despachó orden de prehensión en contra del condenado con el objeto de que cumpla la pena corporal impuesta. En audiencia de 5 de octubre de 2016 se solicitó la extradición del sentenciado atendido que se encontraría en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt examinó el caso a la luz de los **Principios Generales del Derecho Internacional** y lo dispuesto en los artículos 431 a 437 del Código Procesal Penal, acogiendo la solicitud.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el requerido fue puesto a disposición de los tribunales chilenos el día 27 de abril de 2017.

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

SEGUNDO: Que, la Extradición se rige principalmente por el Derecho Internacional, los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los principios generales del Derecho Internacional, en especial, el de reciprocidad, y por fuentes internas, en la especie, el Título VI Párrafo 1° del Libro IV del Código Procesal Penal

SEXTO: Que, en relación a los requisitos que deben concurrir para acceder a la extradición activa, éstos son los consagrados en los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, los cuales se reúnen respecto del imputado Alderete Jaramillo, debido a que ha sido condenado en calidad de autor del delito de Robo en lugar no habitado, a cumplir una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año

NOVENO: Que, en cuanto a constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, el Ministerio Público ha informado a este tribunal que el imputado L.E.A.J. registra ingreso a la República Argentina, estando en la actualidad privado de libertad en Cárcel de Trellew, de la Provincia de Rivadavia, investigado por el delito de robo.

Rol N°548-2016, Corte de Apelaciones de La Serena, imputado M.J.P.P. –
ARGENTINA

Delito: Robo con violencia.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 27-12-2016

Término: 05-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 10 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada - diferida

Resumen de Hecho: Con fecha 20 de diciembre de 2016, el Ministerio Público solicitó se citara a audiencia para debatir la posible extradición activa del imputado, ya que se encontraría en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Rancagua hizo presente que entre Chile y la República Argentina no existe tratado sobre extradición, pero ambos países se encuentran adscritos a la **Convención de Extradición de Montevideo**. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y III de esa Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en territorio del otro país, es menester que el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se imputan al requerido, que esos hechos tengan caracteres de delito y sean punibles por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; y, que la acción penal y la pena no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con aquéllos, ni un delito puramente militar o contra la religión. Todos los requisitos señalados, se cumplen en la especie, accediendo a la solicitud de extradición.

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, la cancillería argentina informó la concesión de la extradición del solicitado de forma diferida, hasta que terminen los procesos que se le siguen actualmente en Argentina o, en caso de condena, hasta que se extinga la pena que eventualmente se le imponga.

Solicitudes de detención previa: si – concedida

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

DÉCIMO CUARTO: Que entre Chile y la República Argentina no existe tratado bilateral sobre extradición, pero ambos países se encuentran adscritos a la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita el de 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Convención Internacional Americana, que fue ratificada por Chile el 2 de febrero de 1935 y por la República Argentina, el 29 de febrero de 1956, así lo ha razonado y fallado la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N° 3705-2010. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y III de esa Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en territorio del otro país, es menester que el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se imputan al requerido, que esos hechos tengan caracteres de delito y sean punibles por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; y, que la acción penal y la pena no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con aquéllos, ni un delito puramente militar o contra la religión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, es claro constatar que todos los delitos por los que se ha acusado a don M.J.P.P. se encuentran sancionados en la República Federal Argentina con penas privativas de libertad que pueden exceder del año.

DÉCIMO OCTAVO: Que así las cosas, en el entendido que el imputado mantiene actualmente su residencia en la ciudad argentina de Buenos Aires, se accederá a la solicitud efectuada por el Ministerio Público en orden a solicitar a la República Federal de Argentina la extradición activa del imputado, como se dirá en lo resolutivo de este fallo, todo ello en los términos establecidos en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal y la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita el de 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Convención Internacional Americana.”

Rol N°233-2016, Corte de Apelaciones de Temuco, imputados E.A.S.G. –
ARGENTINA

Delito: Sentencia delito Ley N° 20.000 (Tráfico ilícito de drogas)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 03-03-2016

Término: 16-03-2016

Tiempo de tramitación judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: 208 días (E.A.S.G.), 211 días (A.D.G.)

Resumen: El día 6 de octubre de 2012 los imputados fueron condenados a la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias legales y costas, en su calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000. Luego, durante el mes de noviembre del año 2014, quebrantaron sus condenas, librándose las respectivas órdenes de detención en su contra en el mes de diciembre del mismo año. Mediante oficio de INTERPOL, se informó que ambos condenados se encontraban detenidos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Temuco señaló que en la especie se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal, asimismo establece que los delitos imputados constituyen delitos comunes y que cuya pena no se encuentra prescrita, constando además que los requeridos se encuentran en Buenos Aires, Argentina, por lo cual, se hace lugar a la solicitud de extradición, sin perjuicio que no se efectuaron menciones a Tratado alguno o a normas del Derecho Internacional.

Previas gestiones diplomáticas, la Cancillería informó que las autoridades argentinas dieron lugar a la extradición, con carácter diferida, por existir causas judiciales pendientes en dicho País. Finalmente, los reclamados fueron entregados por las autoridades argentinas el día 11 y 13 de octubre de 2016.

Solicitudes de detención previa: “II. Oficiese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que solicite a quien corresponda se decrete la detención previa de ambos condenados

mientras se tramita la extradición concedida, en el evento de quedar en libertad en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, debiéndose otorgarse copia autorizada de la orden de detención al Sr. Fiscal requirente don Iván Isla Amaro, acompañándose los antecedentes que se indican en el artículo 436 del Código Procesal Penal para los efectos de la extradición solicitada.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“1° Que con lo expuesto por los intervinientes en audiencia, realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, se ha justificado la concurrencia de los requisitos del artículo 431 del Código referido, a saber: se ha dictado sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada respecto de los requeridos donde se les sindicó como autores de un delito que tiene señalada en la ley una pena privativa de libertad que excede de un año y así, precisamente, fue señalado en la sentencia, y ambos imputados se encuentran en un lugar conocido en país extranjero;

2° Que, del mismo modo, los hechos por los cuales fueron condenados E.A.S.G. y A.D.G. constituyen delitos comunes cuya pena no se encuentra prescrita, y se ha acreditado que los referidos imputados condenados se encuentran en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en calidad de detenidos.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el Sr. Fiscal del Ministerio Público, lo resuelto por la Sra. Juez de Garantía de Curacautín quien comprobó la concurrencia de los requisitos para decretar la prisión preventiva de los condenados y, además, en su momento despachó órdenes de detención en contra de ambos:
I. SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA”

Rol N°1311-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado A.S.C.R. – MALTA

Delito: estafas reiteradas, infracción al artículo 39 de la Ley General de Bancos, delito previsto en el artículo 60 letra a) de la Ley 18.045 y los delitos de lavado de dinero.

País: Malta

Resultado: Acogida

Inicio: -

Término: 10-06-2016

Tiempo de tramitación judicial: -

Entrega efectiva extraditado: País requerido rechazó la extradición

Resumen de Hecho: El imputado fue formalizado por los delitos de estafas reiteradas, previstas en el artículo 468 del Código Penal y sancionadas en el artículo 467, inciso final del mismo texto legal; infracción al artículo 39 de la Ley General de Bancos; infracción al artículo 60 de la Ley 18.045 y por los delitos contemplados en las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley 19.913, constando en los antecedentes que reside actualmente en la República de Malta.

Con fecha 10 de junio de 2016, la Corte de Apelaciones de Santiago, señaló en primer término que la Convención de Palermo no corresponde a un acuerdo multilateral de extradición, que en este caso ligaría a los Estados de Chile y Malta, que hiciera inaplicable cualquier otra legislación que exista sobre la materia, por lo cual, tanto la referida Convención como la normativa internacional sobre extradiciones son complementarias, y que, por ende, la solicitud del Ministerio Público puede fundarse en ambas.

Luego, constata que la solicitud cumple con las exigencias establecidas en el artículo 431 del Código Procel Penal, tratándose de delitos comunes, que tienen señalada una pena privativa de libertad cuya duración mínima excede de un año, encontrándose el imputado en un país extranjero, acogiendo en definitiva la extradición del imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, y previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales de Malta rechazaron la solicitud de extradición con fecha 6 de noviembre de 2018.

Solicitudes de detención previa: “Sobre el particular es preciso tener en consideración que concurren las exigencias del artículo 442 del mencionado código que hacen procedente tal solicitud, a lo que debe agregarse que la multiplicidad de delitos que se le imputan y su renuencia a concurrir a la investigación, habiendo transcurrido un tiempo considerable de su inicio, no obstante las afirmaciones de su defensa en orden a su intención de ponerse a

disposición del Ministerio Público, que no se ha materializado de manera alguna, ponen en evidencia que el peligro de fuga existe y que la manera de precaverlo y asegurar los fines de la extradición es solicitar tal detención en los términos que lo establece la referida norma.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “

Cuarto: Que, desde luego, la pretensión de la defensa en cuanto a desvirtuar en esta audiencia la existencia del delito de lavado de activos por el cual se formalizó al imputado no puede prosperar, toda vez que ello fue materia de debate en la audiencia de formalización, en la que pudo hacer valer sus argumentos, de los cuales se hizo cargo el tribunal respectivo, concluyendo que los supuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, concurren respecto de este ilícito, parecer que esta Corte, a la luz de los antecedentes que ha conocido, por ahora comparte.

Establecido lo anterior, corresponde hacerse cargo de la otra alegación de la defensa relativa a la aplicación excluyente de la Convención de Palermo. Desde luego, cabe tener en consideración que esta convención, como lo establece su artículo 1º, tiene por propósito “...promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional.” No corresponde, por tanto, considerarla como un acuerdo multilateral de extradición, que en este caso ligaría a los Estados de Chile y Malta, que hiciera inaplicable cualquiera otra legislación que exista sobre la materia. Muy por el contrario, si se considera que su artículo 16, al referirse a la extradición, lo que pretende es facilitar su tramitación, conclusión que cobra pleno sentido, si se tiene en cuenta que en su apartado 17 insta a los Estados Partes para que procuren celebrar acuerdos o arreglos multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. Difícilmente podría aceptarse que un tratado de extradición llamara a los Estados Partes que lo suscriben, a que celebren otros acuerdos similares sobre la materia.

La conclusión de lo dicho no puede ser otra que, tanto la referida Convención como la normativa internacional sobre extradiciones son complementarias, y que, por ende, la solicitud del Ministerio Público pudo fundarse en ambas.

Quinto: Que los fundamentos que dan sustento a la solicitud cumplen con las exigencias del artículo 431 del Código Procesal Penal, pues se trata de delitos comunes aquellos que fueron

objeto de la formalización, que tienen señalada una pena privativa de libertad cuya duración mínima excede de un año, encontrándose el imputado en un país extranjero, lo que hace procedente la solicitud del Ministerio Público, debiendo accederse a ella.”

Rol N°2038-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado D.J.S.L. –
ESPAÑA

Delito: Robo con violencia

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 22-06-2016

Término: 30-06-2016

Tiempo de tramitación judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: Desistida (imputado se encuentra en otro país)

Resumen de Hecho: El día 22 de junio de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con violencia, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Centro Penitenciario de Madrid, Alcalá de Henares, en España.

El Juez de Garantía accedió a la solicitud por estimar que concurren los presupuestos del artículo 431 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado se encuentra con orden de detención vigente desde el 14 de abril de 2016; está recluso en el Centro Penitenciario de Madrid II (Alcalá de Henares) según lo informado por la Comisaría General de la Policía Judicial de España; la pena que, en definitiva, podría imponérsele en esta causa sería superior a un año; se presentó acusación fiscal en su contra por el delito de robo con violencia el 14 de marzo de 2016, sin perjuicio de existir igual requerimiento por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en virtud del artículo 1 y 2 del **Tratado de Extradición entre Chile y España**, de 14 de abril de 1992, constatando que en la especie se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, registra en sus antecedentes anotaciones por la comisión de otros ilícitos de iguales características.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 13 de abril de 2018 el Ministerio Público presento su desistimiento a la extradición, atendido que, de acuerdo a lo informado por Interpol, el imputado se encontraría en la ciudad de Metz, Francia.

Solicitudes de detención previa: “Décimo: Que, por las razones dadas, procede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado quien actualmente, se encuentra detenido en España, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo solicite a las correspondientes autoridades del Reino de España.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “Séptimo: Que, entre Chile y España existe tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal, suscrito el 14 de abril de 1992, promulgado con fecha 11 de abril de 1995.

En los artículos 1º y 2º de dicho tratado, se dispone: “Artículo 1º Obligación de conceder la extradición.

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad. Artículo 2º Hechos que dan lugar a extradición.

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.”.

Octavo: Que, en la especie, concurren los requisitos señalados, precedentemente pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, registra en sus antecedentes anotaciones por la comisión de otros ilícitos de iguales características.

Noveno: Que, por las razones expresadas, concurren los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, por lo que esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público.”

Rol N°2020-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado KJ.Y.O. S – ESPAÑA

Delito: Robo con Intimidación.

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 21-06-2016

Término: 01-07-2016

Tiempo de tramitación judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: 69 días

Resumen de Hecho: El día 21 de junio de 2016 se solicitó la extradición activa del imputado, condenado por un delito de robo con intimidación, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Barcelona, España. En dicha ocasión, el Juez de Garantía razonó que en la especie concurren todos los requisitos del artículo 140 y 431 del Código Procesal Penal, declarando procedente la solicitud de prisión

preventiva de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Extradición Chile-España.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en virtud del artículo 1 y 2 del **Tratado de Extradición entre Chile y España**, de 14 de abril de 1992, constatando que en la especie se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales españolas accedieron a la solicitud de extradición del reclamado, quien fue entregado a Chile el día 8 de septiembre de 2016.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: Que por las razones expresadas, reuniéndose en la especie las exigencias que tanto el ordenamiento interno como el internacional precisan para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose declarado por el juez del Primer Juzgado de Garantía de Santiago la procedencia de la prisión preventiva de KJ.Y.O.S, se hace lugar también a su solicitud en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición de ese tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades del Reino de España, se disponga orden de prisión preventiva en contra del imputado KJ.Y.O.S, ejecutoriada que sea la presente resolución

SÉPTIMO: Que, finalmente, habiendo el juez de la causa estimado justificada la petición del Ministerio Público en orden a, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, solicitar al sistema judicial español que asegure y entregue a nuestro país las piezas que pudiesen servir de convicción para efectos de la acreditación de los delitos investigados y aquellas que hubiesen sido encontradas en poder del imputado al momento en que fue detenido o fueren descubiertas con posterioridad, se hace lugar también a dicha solicitud. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a objeto de que efectúe el respectivo requerimiento a las correspondientes autoridades del Reino de España.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“TERCERO: Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede “cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”.

Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, referencias que según lo expresado en estrados por el Ministerio Público corresponden en el presente caso al Reino de España, ciudad de Barcelona, por encontrarse Kevin Jorge Yerko Olguín Sepúlveda detenido allí, específicamente en el Centro de Reclusión La Modelo desde el día 16 de junio de este año;

CUARTO: Que entre Chile y España existe Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito el 14 de abril de 1992 y promulgado con fecha 11 de abril de 1995. El artículo 1º de dicho tratado dispone: “Obligación de Conceder la Extradición. Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad”. A su turno, el artículo 2º del mismo estatuto prevé: “Hechos que Dan Lugar a Extradición. 1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos”;

QUINTO: Que en el caso de marras concurren los requisitos señalados, pues se trata de delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen asignada una pena superior a un año de privación de libertad”

Rol N° 1987-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.N.F.C. – PERÚ

Delito: Femicidio

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 17-06-2016

Término: 05-07-2016

Duración judicial: 19 días

Entrega efectiva extraditado: 1088 días

Resumen de Hecho: El día 17 de junio de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de Femicidio, sancionado por el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, perpetrado en la ciudad de Santiago el día 2 de enero de 2016, constando en los antecedentes el paradero actual del requerido corresponde a la ciudad de Trujillo en Perú, país al que habría ingresado luego de haber abandonado Chile por un paso fronterizo no habilitado. En dicha oportunidad el Juez de Garantía accedió a la solicitud de extradición, por estimar que concurrían los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló entre las **Repúblicas de Chile y del Perú existe tratado sobre extradición**, suscrito en Lima el año 1932 y publicado el año 1936, bajo el Decreto Supremo N°1152, y, de conformidad a dicho cuerpo legal, para que proceda la extradición de una persona deben darse las condiciones establecidas en los artículos I y II, no presentarse alguna de las causales de exclusión de su artículo III, y constar y acompañarse

los antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo XII, todos requisitos establecidos por la normativa internacional vigente cumplidos en el presente caso, accediendo a la solicitud de extradición, como asimismo a la solicitud de detención previa.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales del país requerido accedieron a la solicitud de extradición del imputado con fecha 5 de febrero de 2019, siendo entregado a Chile el día 28 de junio de 2019.

Solicitudes de detención previa: “3°) Que en este caso el juez de garantía ha comprobado la concurrencia de los requisitos que hacen posible decretar la prisión preventiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 432 del señalado estatuto procesal y así lo ha declarado en resolución de fecha diecisiete de junio de 2016. Asimismo, se ha pronunciado acerca de la procedencia de la orden de detención judicial en la especie, ordenando despacharla contra el imputado J.N.F.C., por resolución de nueve de febrero de 2016.

4°) Que la petición de detención preventiva con fines de extradición resulta procedente en estas condiciones, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 432 del Código Procesal Penal, el contenido del artículo X de la Convención Internacional sobre Extradición que exige la existencia de una orden de detención y se ofrezca pedir oportunamente la extradición, y por cuanto a juicio de esta Corte resulta plenamente procedente para asegurar la comparecencia del imputado”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“5°) Que, entre las Repúblicas de Chile y del Perú existe tratado sobre extradición, suscrito en Lima el año 1932 y publicado el año 1936, bajo el Decreto Supremo N°1152, y, de conformidad a dicho cuerpo legal, para que proceda la extradición de una persona deben darse las condiciones establecidas en los artículos I y II, no presentarse alguna de las causales de exclusión de su artículo III, y constar y acompañarse los antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo XII.

6°) Que, los requisitos establecidos por la normativa internacional vigente aparecen cumplidos en el presente caso, en la medida que se acreditó que:

I. El delito por el cual se solicita la extradición fue perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios chilenos;

II. Se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de femicidio, sancionado por la legislación chilena con presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado, de conformidad con el artículo 390 del Código Penal.

La legislación del Perú castiga dicho delito con una pena privativa de libertad superior, por lo que concurre, asimismo, el principio de doble incriminación.

III. La acción penal no se encuentra prescrita conforme lo disponen los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, ya que, tratándose de ilícitos sancionados con presidio mayor, prescribe en 10 años y el ilícito que nos ocupa se cometió durante el presente año.

IV. Los hechos incriminados constituyen delitos comunes, no son delitos políticos o conexos con ellos.

7º) Que en los términos precedentemente expuestos, habiéndose cumplido con la exigencias internas y externas establecidas para la concurrencia de la institución de la extradición, cabe concluir que el pedido de extradición en contra del requerido en los autos RUC N°1600000880-3, resulta procedente.”

Rol N°2132-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado R.F.B.F.
PERÚ

Delito: Del artículo 160 de la Ley General de Bancos y uso malicioso de instrumento público falso

País: Argentina

Resultado: Acogida.

Inicio: 30-06-2016

Término: 12-07-2016

Duración judicial: 12 días

Entrega efectiva extraditado: 211 días

Resumen de Hecho: El día 30 de junio de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por delitos de la Ley General de Bancos. En dicha ocasión, el Juez de Garantía consideró que se encuentra acreditado que el imputado reside en la localidad de Cipoletti, Provincia de Rio Negro, Argentina. Asimismo, estableció que concurren los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago, tuvo presente que entre Chile y Argentina no existe Tratado sobre Extradición, pero que ambos países suscribieron la **Convención de Extradición de Montevideo**, y que en conformidad a dicho instrumento, la extradición procederá cuando el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se le imputan; que esos hechos sean castigados por las leyes del Estado requirente y requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada del juez competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal o penas no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con él (artículos I y III). Analizado dichos presupuestos, la Corte determinó que se reúnen en la especie, acogiendo la solicitud de extradición del imputado.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales del país requerido accedieron a la solicitud de extradición del imputado, siendo entregado a Chile el día 8 de febrero de 2017.

Solicitudes de detención previa: “Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público, y habiéndose declarado por el juez de la causa la procedencia de la prisión preventiva de Renzo Fernando Barbera Flores, se hace lugar también a su solicitud de dicha medida cautelar, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4°.- Que debe tenerse presente que entre Chile y Argentina no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países suscribieron la Convención de Extradición de Montevideo

de 26 de diciembre de 1933, que fue ratificada por Chile el 2 de febrero de 1935 y por Argentina el 19 de abril de 1956.

En conformidad a dicho instrumento de derecho internacional, la extradición procederá cuando el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se le imputan; que esos hechos sean castigados por las leyes del Estado requirente y requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada del juez competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal o penas no estén prescritas y que no se trate de un delito político o conexo con él (artículos I y III).

5°.- Que ha de advertirse que en la especie concurren todos los requisitos señalados, toda vez que los delitos por los cuales se solicita la extradición han sido perpetrados dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen ilícitos comunes, no por delito político o conexo con él; la penalidad de los referidos ilícitos es superior a un año de privación de libertad; la pena para sancionarlos no se halla prescrita.

En consecuencia, se reúnen los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Montevideo, suscrita por Chile y Argentina, para solicitar la extradición.”

Rol N°3787-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado A.E.L.O. –
ITALIA

Delito: Hurto agravado

País: Italia

Resultado: acogida

Inicio: 03-11-2016

Término: 21-11-2016

Duración judicial: 18 días

Entrega efectiva extraditado: Desistida

Resumen de Hecho: El día 3 de noviembre de 2016, en audiencia de preparación del juicio oral, y en ausencia del imputado, se solicitó la extradición activa de este, atendido que según lo informado por Interpol, se encontraría recluido en el Centro Penitenciario Casa Circondariale, en Busto Arsizio, Varese, Italia. El Juez de Garantía hizo lugar a lo solicitado, por cumplirse íntegramente los requisitos del artículo 431 y 140 del Código Procesal Penal, haciéndose presente en el acta que el imputado registra sendas órdenes de detención vigentes en las causas RIT 3482, por el delito de receptación y RIT 2910-2014 por tenencia de arma de fuego, de ese Tribunal.

La Corte de Apelaciones de Santiago, tuvo presente que entre Chile e Italia no existe Tratado sobre Extradición¹, por lo que resultó necesario acudir a los **Principios del Derecho Internacional**, Principios que están contenidos en el **Código de Derecho Internacional Privado**, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**. De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos. Analizado dichos presupuestos, la Corte determinó que se reúnen en la especie, acogiendo la solicitud de extradición del imputado.

Luego, previas gestiones diplomáticas, la cancillería informó que el imputado se encontraría recluido en un centro penitenciario en la ciudad de Viena, Austria, por lo cual, se tuvo por desistida la presente solicitud de extradición a Italia.

¹ Debe tenerse presente que con fecha 27 de febrero de 2002, se suscribió, en Roma, el Tratado de extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana; y que, entre las mismas Partes, se firmó el 4 de octubre de 2012, en Santiago, el Protocolo Adicional a dicho Tratado. Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXI, numeral 1, del referido Tratado; y en el artículo 2, párrafo primero, del Protocolo Adicional, éstos entraron en vigor internacional el 1 de junio de 2017.

Solicitudes de detención previa: “Séptimo: Que, en la audiencia de la vista de la causa, el Ministerio Público solicitó la detención previa del requerido, a la que esta Corte accederá teniendo presente que el imputado se encuentra identificado, existe en su contra una orden privativa de libertad personal por el delito de hurto agravado cometido el 29 de mayo del año 2013 y se ha solicitado formalmente su extradición.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Tercero: Que el paradero del acusado requerido se encuentra establecido con el informe de Interpol N° 510 de 26 de septiembre del año en curso, encontrándose recluido en Italia, en Busto Arsizio, Varese, en el Centro Penitenciario Casa Circondariale.

Cuarto: Que por haberse cometido el delito referido en el motivo primero de esta resolución en la ciudad de Santiago, República de Chile, correspondió conocer de él a un tribunal chileno y con asiento en esta misma ciudad y se ejerció la acción penal, a prescribir en el lapso de diez años, oportunamente, debiendo tener presente además que en el caso del inculpado ausente del territorio nacional, para el cómputo de ese plazo, se cuenta uno por cada dos días de ausencia.

Quinto: Que entre las Repúblicas de Chile e Italia no existe Tratado sobre Extradición, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, Principios que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Sexto: Que de acuerdo a los antecedentes expuesto, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues se trata de un hecho que reviste caracteres de delito, tanto

en la legislación chilena como en la Italiana, el delito tiene asignada una pena privativa de libertad superior a un año, es un delito actualmente perseguible de oficio, el requerido tiene orden de aprehensión pendiente, la acción penal no se encuentra prescrita, Chile tiene jurisdicción para juzgarlo y no se trata de un delito político o conexo a alguno de ellos.”

Rol N°4054-2016, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado L.D.B.V. – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 28-11-2016

Término: 05-12-2016

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 28 de noviembre de 2016 se formalizó la investigación en ausencia del imputado, por un delito de homicidio simple, constando en los antecedentes que tiene paradero conocido en el Reino de España, encontrándose privado de libertad en ese país desde el 18 de noviembre.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en virtud del artículo 1 y 2 del **Tratado de Extradición entre Chile y España**, de 14 de abril de 1992, constatando que en la especie se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad. Por otra parte, no se configuran en la especie los motivos de improcedencia de la extradición de acuerdo a los artículos 5 ° y 9° del Tratado.

Solicitudes de detención previa: “Quinto: Que, finalmente, en la audiencia ante esta Corte se solicitó por el Ministerio Público la detención previa del imputado, petición que será

acogida, pues además de verificarse los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, conforme se decidiera en audiencia reciente, la existencia de un proceso anterior de extradición cuando el imputado se encontraba en la República de Francia, que fracasó por la imposibilidad de cumplir la resolución que la dispuso al no ser éste habido, hacen presumir que existe peligro de fuga, máxime si se tiene en consideración las circunstancias en que fue aprehendido en noviembre pasado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 433, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se acogen las solicitudes de extradición y de detención previa formuladas por el Ministerio Público respecto de L.D.B.V., debiendo solicitarse las mismas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el que deberá practicar las gestiones diplomáticas que fueren del caso, en los términos del artículo 437 del mismo cuerpo legal”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“TERCERO: Que entre los gobiernos de Chile y España se suscribió en la ciudad de Santiago el 14 de abril de 1992 un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, que entró en vigor el 21 de enero de 1995, treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, que tuvo lugar en Madrid el 22 de diciembre de 1994. De acuerdo al artículo 1º de este instrumento, las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad. Conforme ahora al artículo 2º, darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. Ahora bien, el N º 1 del artículo 138 del Código Penal español dispone que el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. Por su parte, el N º 2 del artículo 391 del Código Penal chileno prescribía, a la época de verificación de los hechos, que el que mate a otro será penado con presidio mayor en su grado mínimo a medio. En tales condiciones, se satisfacen las exigencias de las normas aludidas en la primera parte de este párrafo.

CUARTO: Que, por otra parte, no se configuran en la especie los motivos de improcedencia de la extradición de acuerdo a los artículos 5 ° y 9° del Tratado y, de esta forma, no cabe sino concluir que se cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en la legislación interna como en el Tratado Internacional suscrito al efecto, para requerir del Gobierno del Reino de España la extradición del ciudadano chileno L.D.B.V. por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal.”

Rol N° 1999-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Receptación de vehículo motorizado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 29-11-2016

Duración judicial: 19 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°491-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA

Delito: conducción en estado de ebriedad

País: Argentina

Resultado: Rechazada

Término: 26-10-2016

Duración judicial: -

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“SEGUNDO: Que, la Extradición se rige principalmente por el Derecho Internacional, los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los principios generales del Derecho Internacional, en especial, el de reciprocidad, y por fuentes internas, en la especie, el Título VI Párrafo 1° del Libro IV del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público solicita se acoja la solicitud de extradición en contra del imputado Alderete Jaramillo, sosteniendo que se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal, al haber sido requerido por un delito respecto del cual solicita la aplicación de una pena privativa superior a un año de privación de libertad.

CUARTO: Que, habrá de hacer presente que en audiencia realizada al amparo del artículo 432 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt estimó procedente la tramitación de la extradición por el mencionado requerimiento, formulado en los autos Rit N°3202-2016.

QUINTO: Que, la defensa, por su parte, se opone a la solicitud del Ministerio Público, sosteniendo en primer término su improcedencia, teniendo presente que no ha existido formalización, y que el requerimiento reviste una naturaleza jurídica distinta, sin perjuicio de añadir que la pena mínima asignada al ilícito no es superior a un año de privación de libertad.

SEXTO: Que, se desestimaré la primera de las alegaciones formuladas por la defensa, pues si bien consta que en la especie no ha existido formalización de la investigación respecto del imputado, lo cierto es que el requerimiento en juicio simplificado importa una imputación directa a una persona a la que se le acusa de haber participado en un hecho que reviste características de delito y para la cual se solicita la imposición de una determinada pena, en contraposición a la formalización que constituye sólo una comunicación efectuada al imputado de existir una investigación penal en su contra por determinados hechos en que se le atribuye participación.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la segunda alegación promovida por la defensa, a juicio de estos juzgadores efectivamente no concurre el presupuesto consagrado

en el artículo 431 del Código Procesal Penal en cuanto a que el delito tuviere señalada una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año.

OCTAVO: Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, el que infrinja la prohibición establecida en el artículo 110 de la misma ley, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa, además de la suspensión de la licencia de conducir.

NOVENO: Que, en consecuencia, teniendo asignada el delito por el cual el imputado fue requerido, una pena privativa de libertad de una duración mínima inferior a un año, tal como fuera sostenido por la abogada defensora en estrados, resulta improcedente conceder la extradición solicitada, siendo inoficioso pronunciarse respecto a los demás presupuestos exigidos en los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal.”

Rol N°96-2016, Corte de Apelaciones de Punta Arenas – ARGENTINA

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 16-06-2016

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: “Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal, SE HACE LUGAR a conceder la extradición con respecto al encartado M.N.A.C. y a la orden de detención requerida por el Ministerio Público, pudiendo adoptarse todas las medidas tendientes a asegurar la comparecencia del imputado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, debiendo al efecto

consignarse los antecedentes que exige el inciso segundo del artículo 434 del Código Procesal Penal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “2° Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código Procesal Penal, la extradición activa exige, para declarar su procedencia, que se hubiese formalizado por un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad cuyo mínimo exceda de un año y que, además, conste en el procedimiento el país y el lugar en que el imputado se halle actualmente.

3° Que, por otra parte, de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia a que se refiere el artículo 433 del Código Procesal Penal, no resulta controvertida la aplicación al presente caso, además de las normas anteriores, aquellas contenidas en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo con fecha 26 de diciembre de 1933 y debidamente ratificada por Chile en el año 1935, sin perder de vista que también existen normas similares sobre extradición en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Chile como norma interna, en el año 1934.

Rol N°562-2016, Corte de Apelaciones de Temuco - ARGENTINA

Delito: Violación impropia

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 16-06-2016

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “1° Que con lo expuesto por los intervinientes en audiencia, realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, se ha justificado la concurrencia de los requisitos del artículo 431 del Código referido,

a saber: se ha dictado sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada respecto del requerido donde se le declara autor de un delito que tiene señalada en la ley una pena privativa de libertad que excede de un año; en la sentencia definitiva se le aplica igualmente el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad por un término superior al antes mencionado; y consta de los antecedentes que el sentenciado se encuentran en un lugar conocido en país extranjero;

2° Que, del mismo modo, los hechos por los cuales fue condenado S.B.M.V. constituyen un delito común, cuya pena no se encuentra prescrita, y se ha acreditado que los referidos imputados condenados se encuentran en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el Sr. Fiscal del Ministerio Público, lo resuelto por el Sr. Juez de Garantía de Temuco quien comprobó la concurrencia de los requisitos para decretar la prisión preventiva de los condenados y, además, que en su momento despachó orden de detención en su contra: I. SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA”

Rol N°170-2016, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ARGENTINA

Delito: Contrabando

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 04-05-2016

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Principios del Derecho Internacional

Rol N°36-2016, Corte de Apelaciones de Coyhaique – ARGENTINA

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 01-04-2016

Duración judicial: 17 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: “(...) en consecuencia, esta Corte de Apelaciones, por mandato del artículo 434 del Código Procesal Penal, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, requiera al país en que se encuentra el imputado, República de Argentina, ordene la detención de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “SÉPTIMO: Que, el artículo 431 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia de la extradición activa, dispone expresamente, en su inciso primero, que cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este Tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el Ministerio Público, exigencias todas que aparecen debidamente cumplidas por el persecutor penal según se aprecia del mérito de los autos.

OCTAVO: Que, además de lo ya expuesto, cabe señalar que el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la tramitación del pedido, autoriza formalizar la investigación respecto de un imputado ausente, como ocurrió en el presente caso, en tanto éste último sea representado por un defensor penal público, que en este caso lo fue doña Ximena Gutiérrez

Jaramillo, resultando que, al final de la audiencia de formalización de la investigación, el Juez de Garantía accedió al pedido del Ministerio Público, precisamente por estimar que en la especie concurren los requisitos procedentes para ordenar la prisión preventiva que dispone el artículo 140 del mencionado texto legal, tal como aconteció en el presente caso, en el que se declaró la procedencia de pedir en el país extranjero, la República de Argentina, la detención u otra medida cautelar conforme al artículo 127 del Código Procesal Penal, respecto del imputado, además de darse la prisión preventiva en su contra, y finalmente el Tribunal de Garantía ordenó elevar los antecedentes a esta Corte de Apelaciones.

NOVENO: Que, el tratado que autoriza para solicitar la extradición activa del imputado Ricardo Enrique Hernández Rubio, es aquel que se refiere al acuerdo sobre extradición entre los Estados partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), y que son (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) con la República de Bolivia y la República de Chile, el cual aparece publicado en el Diario Oficial del día 18 de abril de 2012, donde se promulga el acuerdo sobre extradición entre los Estados partes del Mercosur con Bolivia y Chile, que lleva el número 35, datado el 17 de febrero de 2012, y entre cuyos considerandos se indica que con fecha 10 de diciembre de 1998 se suscribió en Río de Janeiro, Brasil, el acuerdo sobre extradición entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, y que dicho acuerdo fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional, como consta del oficio 9592, de 21 de julio de 2011, de la Cámara de Diputados, y que el instrumento de ratificación del señalado acuerdo se depositó en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay el 19 de diciembre de 2011. (...) Por medio de dicho instrumento internacional, en su artículo 1º, los Estados partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente acuerdo, a las personas que ese encuentren en sus respectivos territorios y que sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado parte, para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad; en su artículo 2º, se indican los delitos que dan lugar a la extradición; en su artículo tercero, las exigencias para la procedencia de la extradición, y a partir de los artículos 18º y siguientes, el procedimiento que ha de seguirse para la solicitud de la extradición.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, de lo dicho, se puede constatar que, en estos antecedentes, se reúnen todos los requisitos necesarios para hacer lugar a la extradición activa solicitada por el Ministerio Público, por aparecer ésta procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal y Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, puesto que se ha formalizado la investigación por delitos que tienen señalada una pena privativa de libertad cuya duración mínima excede de un año, respecto de un individuo que se encuentra en país extranjero; asimismo, los hechos se encuentran tipificados como delitos por la leyes de los Estados partes, requirente y requerido, con jurisdicción para ello; la acción no se encuentra prescrita conforme a la legislación del Estado requirente, ni se encuentra en el caso de que sea improcedente la extradición solicitada, en relación con el Acuerdo de Extradición ya señalado.

Rol N°1260-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – BÉLGICA

Delito: Robo con intimidación

País: Bélgica

Resultado: Acogida

Término: 29-06-2016

Duración judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: 135 días

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - Bélgica

Rol N°1389-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – BÉLGICA

Delito: Receptación de vehículo motorizado

País: Bélgica

Resultado: Rechazada

Término17-05-2016

Duración judicial: 14 días

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“Primero: Que de acuerdo con los antecedentes que constan en la carpeta virtual –los que resultan relevantes para resolver– es posible constatar que con fecha 20 de marzo de 2013 el encausado C.H.F.L. fue formalizado ante el Noveno Juzgado de Garantía por los delitos de receptación de vehículo motorizado y tenencia de elementos destinados conocidamente a cometer delito de robo, ilícitos ambos cometidos en esa misma data, previstos y sancionados en el inciso 3 del artículo 456 bis A y 445 del Código Penal, respectivamente, disponiéndose la prisión preventiva del imputado en dicha oportunidad. Esta última medida fue sustituida por una caución y con fecha 29 de octubre de 2014 el Ministerio Público formuló acusación fiscal por los delitos señalados. Luego, dispuesta que fuera la pertinente orden de aprehensión en contra del encartado se decretó su rebeldía sobreseyéndose temporalmente la causa por este motivo el 15 de febrero pasado;

Quinto: Que la situación descrita en los preceptos que se han citado debe, sin embargo, analizarse a la luz de la Convención de extradición suscrita por Chile y Bélgica, que regla precisamente la materia, y que fuera promulgada el 13 de marzo de 1904. Al efecto, y pese a no haber sido discutido por los intervinientes, debe anotarse como cuestión preliminar que el artículo I de la mencionada Convención estatuye que los Gobiernos comparecientes se comprometen a hacerse recíproca entrega de los individuos que se hubieren refugiado en uno de los dos países con motivo de haber sido acusados o condenados en el otro por alguno de los delitos que se enumeran en el mismo precepto;

Sexto: Que dentro del catálogo contenido en la norma señalada precedentemente no se encuentran mencionados el delito de receptación ni el tipo penal descrito en el artículo 445 del Código Penal chileno, ilícitos por los cuales ha sido precisamente acusado el referido Fica Lecaros y por los que se ha solicitado su entrega. Seguidamente, a mayor abundamiento, atento a lo que estatuye el inciso segundo del artículo III del citado Acuerdo, el individuo

cuya extradición se haya acordado no podrá ser perseguido ni castigado por algún crimen o delito que no se encuentre previsto en esa Convención.

A lo anterior debe adicionarse que, tratándose de un asunto enmarcado dentro del campo penal, la interpretación de la normativa que regla la materia debe hacerse en forma restrictiva, de suerte que no es posible incluir al momento de resolver la extradición, otras figuras, distintas de las sindicadas por los Estados comparecientes, so pretexto de ser ilícitos anexos de aquellos que se encuentran en el listado contenido en el artículo I antes aludido;

Séptimo: Que siguiendo la misma línea argumentativa, y como corolario de la constatación efectuada en el motivo que antecede, debe concluirse que en el caso sub judice no se reúnen los supuestos esenciales que hacen procedente el requerimiento del ente persecutor, razón por la cual procede sea desestimado.

Rol N° 343-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA

Delito: Robo con violencia

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Término: 28-12-2016

Duración judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Bolivia.

Rol N°4101-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – BOLIVIA

Delito: Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 20.000)

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Término: 07-12-2016

Duración judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “Quinto: Que, por otra parte, también debe traerse a colación la normativa que regula la materia en las relaciones de los Estados de Bolivia y Chile, que está constituida por el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, promulgado mediante Decreto N° 35 de 17 de febrero de 2012, que fuera publicado el 17 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial del 18 de abril de 2012, cuyo artículo 1° dispone: “Obligación de Conceder la Extradición. Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”. Por su lado, el artículo 2° de dicho acuerdo dispone: “Delitos que dan Lugar a la Extradición.” Sexto: Que, así las cosas, para la procedencia de la extradición, en lo que interesa a la resolución de lo pendiente en esta gestión, conforme señala el tratado que liga a los Estados de Chile y Bolivia es menester: a) Que la persona requerida por un Estado Parte se encuentre en el territorio de otro Estado Parte para los efectos de ser procesada por la presunta comisión de algún delito (artículo 1°); tópico que se cumple en la especie según queda expuesto en el motivo primero de esta resolución. b) Que los hechos materia del procesamiento estén tipificados como delito por las leyes de ambos estados, requirente y requerido, y sancionados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años (artículo 2 N° 1); punto que en lo que corresponde al Estado de Chile se encuentra satisfecho, según también se consigna en el apartado primero precedente e igualmente en relación con el Estado de Bolivia, a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 1008, llamada del régimen de la coca y

sustancias controladas , cuyo artículo 48 castiga el tráfico de sustancias controladas con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. c) Que el delito de que se trate no esté incluido en el Capítulo III del mismo acuerdo (artículo 2 N°5), cuyo tampoco es el caso, pues dicho ítem está referido a los ilícitos políticos o militares, a aquellos en que haya recaído cosa juzgada, amnistía o indulto, se hallare prescrito ya sea en el Estado requirente o en el Estado requerido, o bien en los que la persona de cuya entrega se trate hubiere sido condenado, deba ser juzgado por tribunales de excepción o fuere menor. En este punto especial mención requiere la prescripción de la acción destinada al castigo del culpable, pues -según el artículo 94 del Código Penal chileno, el delito sobre el cual versa la extradición requiere -para completarla- un plazo de quince años y, conforme al artículo 101 del Código Penal boliviano, un término de ocho años, lapsos que no han transcurrido desde los hechos materia de autos, esto es, -según se ha dicho previamente- el 08 de noviembre de 2011, lo que permite concluir que esta exigencia también concurre.”

Rol N°2417-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – BOLIVIA

Delito: Robo con intimidación

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Término: 16-11-2016

Duración judicial: 27 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Acuerdo de extradición de los Estados Parte del Mercosur

Rol N°1236-2016, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ESPAÑA

Delito: Robo calificado

País: España

Resultado: Acogida

Término: 21-07-2016

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: 121 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°1261-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel - ESPAÑA

Delito: Robo con intimidación

País: España

Resultado: Acogida

Término: 29-06-2016

Duración judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: 310 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°1280-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Término: 28-06-2016

Duración judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado/diferida

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°1259-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA

Delito: Robo con fuerza en las cosas

País: España

Resultado: Acogida

Término: 22-06-2016

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°1157-2016, Corte de Apelaciones de San Miguel – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Término: 09-06-2016

Duración judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: 560 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°325-2016, Corte de Apelaciones de Arica – PERÚ

Delito: Asociación ilícita tráfico de inmigrantes

País: Perú

Resultado: Acogida

Término: 07-11-2016

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: 512 días

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Perú.

Rol N°236-2016, Corte de Apelaciones de Copiapó – PERÚ

Delito: Sustracción de menores

País: Perú

Resultado: Rechazada

Término: 03-10-2016

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“1º) Que en la causa RUC 1600443969-8, RIT 292-2016 del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, el Ministerio Público formalizó en ausencia a doña E.K.G.R., de nacionalidad peruana, quien residiría en la ciudad de Arequipa, Perú, como autora de los delitos de sustracción de menores, previsto y sancionado en el artículo 142 N ° 2 del Código Penal y, desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ambos en grado consumado, a objeto que accediese a su solicitud de extradición activa para su juzgamiento en territorio nacional, por concurrir todos los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal para decretar su prisión preventiva, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad. Del mismo modo, la Fiscalía solicitó que se elevarán los antecedentes a la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin que se ordene la extradición de la imputada, al tenor de lo previsto en el artículo 431 del mismo cuerpo legal citado.

2º) Que en lo tocante a los delitos formalizados, el ente persecutor alega que los mismos se encuentran acreditados toda vez que la imputada, en síntesis, tras el término de una convivencia habida con el ciudadano chileno A.D., del que es fruto el hijo C.M.P.G., nacido el 02 de agosto de 2014, de actuales dos años, éste quedó bajo el cuidado personal provisorio del padre hasta el 5 de junio de 2016, por resolución dictada por el Juzgado de Letras y Familia de Diego de Almagro, en autos RIT P-18-2015, y habiéndose decretado asimismo, con fecha 02 de febrero de 2016, un régimen comunicacional del niño con su madre a realizarse día por medio, desde las 10:00 horas hasta las 10:00 horas del día siguiente, el día 07 de mayo de 2016, la madre no restituye el niño al señor D., estableciéndose más tarde por la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones que la imputada se dirigió con el niño, el día 6 de mayo, a la ciudad de Iquique en bus y que el día 11 de mayo de 2016 la hermana del señor D. recibió imágenes desde el correo electrónico de la imputada que la ubican en la ciudad de Arequipa, Perú, de todo lo cual se colige que salió de Chile por paso no autorizado, que según informe de Policía Internacional, la mujer y el niño no registran salidas del país.

3º) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio procede solo cuando

ha sido formalizada investigación por un ilícito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad, cuya duración mínima exceda de un año siempre que en el procedimiento conste el país y el lugar específico en que dicho imputado se encuentra actualmente (inciso primero de la norma), y el artículo 432 del mismo Código exige que concurren los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que son aquellos necesarios para decretar la prisión preventiva.

4°) Que, con relación al requisito previsto en el literal a) de la indicada disposición legal, esto es, “Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare”, cabe señalar: A. En cuanto al delito de sustracción de menores: Primeramente, no puede dejar de mencionarse que resulta discutible que este pueda tener como sujeto activo a alguno de los progenitores, tesis defendida por la mayoría de la doctrina -Etcheberry; Labatut; Politoff, Matus y Ramírez,- lo que desde ya conduciría a la imposibilidad de acceder a la petición de extradición impetrada por el Ministerio Público. En efecto, se señala que sujeto activo puede ser cualquiera, menos quien tenga a su cargo la seguridad del menor, como los padres, tutores o guardadores. De otro lado, la acción típica consiste en extraer al menor –verbo rector “sustraer”- de la esfera de resguardo en que se encuentra, entendida como el espacio de protección que le brindan las personas a quienes la ley o la autoridad han asignado tal responsabilidad. Los autores han sido muy homogéneos en este punto. Etcheberry ha expresado "el término sustracción indica la idea de quitar al menor de la esfera de cuidado y dependencia en que se encuentra". Labatut señala que "substraer significa apartar al menor de la esfera de cuidado y vigilancia en que se encuentra, permanente, transitoria o accidentalmente, y sea que la custodia emane de una situación de hecho o de derecho". Politoff, Matus y Ramírez sostienen, al respecto, que "sustraer significa básicamente sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba". Sin embargo, en el caso planteado la imputada no “extrae” al niño de la esfera de resguardo del padre, sino que aquél es entregado a su madre, en cumplimiento del régimen comunicacional establecido por resolución judicial, a cuyo término simplemente no lo retorna, es decir, lo retiene sin estar autorizada para ello.

Finalmente, en lo tocante al bien jurídico protegido por el tipo penal, igualmente la doctrina mayoritaria concuerda en que es la libertad del menor y su seguridad individual o, si se quiere, la seguridad en pos de la libertad (Politoff, Matus y Ramírez), como parece indicarlo la

ubicación de la norma y su carácter residual respecto al secuestro, por lo que, de no haber existido un riesgo cierto para éste al sustraerlo, la conducta no sería punible. En tal predicamento, no parece que la actación que se atribuye a la imputada haya tenido por objeto atentar contra la seguridad del niño, sino que, por el contrario, asumir personalmente su cuidado personal.

B. En cuanto al delito de desacato. Un primer cuestionamiento a formular es que los hechos que sirven de fundamento a esta figura penal son los mismos que sustentan la imputación del delito de sustracción de menores -con diferentes bienes jurídicos protegidos-, doble valoración que infringe el principio *ne bis in ídem*. En efecto, se afirma que el desacato se consuma desde que la imputada omite regresar al menor a su padre, desobedeciendo con ello las resoluciones del Juzgado de Familia de Diego de Almagro que han regulado, provisoriamente, el cuidado personal y un régimen de relación directa y regular. En este escenario, la regla de la absorción impide el juzgamiento del delito de menor relevancia, vale decir, el desacato. Otra consideración necesaria es que no todo desobedecimiento de una resolución judicial constituye un delito de desacato, tal como ha señalado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, “...el solo desobedecimiento de una resolución judicial no configura el quebrantamiento a que se refiere el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Así, no comete este delito el deudor condenado por sentencia a firme a pagar una suma de dinero a su acreedor demandante, que no acata el fallo; ni el condenado a pena criminal que estando en libertad huye y se esconde para no cumplirla; ni el testigo que citado a presencia judicial en un proceso, no comparece; ni el perito que no evacua el informe que le encomendó el tribunal. Otros son los medios legales para remediar situaciones como éstas, pero no la sanción penal del artículo 240 citado. Quebranta una resolución judicial quien deshace, destruye o revierte lo que se ejecutó en cumplimiento de aquélla, una vez cumplida, pero no quien se limita a desobedecerla” (Rol 150-2003). Adicionalmente, acontece que la figura del desacato del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil -”El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”-fue establecida con la precisa intención de contar con medios efectivos de coacción para el cumplimiento de las sentencias que imponen obligaciones de no hacer, puesto que nuestro ordenamiento procesal civil contempla medios del todo idóneos, eficaces y suficientes para el cumplimiento compulsivo de las sentencias que imponen

obligaciones de dar (arts. 434 ss. CPC) y de hacer (arts. 530 ss. CPC) y respecto de las de no hacer, solo pueden llevarse a cabo de manera eficaz por la vía civil cuando se traducen en una de dar o de hacer (Cfr. arts. 1555 CC y 544 CPC). De esta forma, al tipo del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil subyace una prohibición y no un mandato, pues la conducta prohibida está definida como un comportamiento activo: quebrantar lo ordenado cumplir, donde lo ordenado cumplir debe consistir en una obligación de no hacer, lo que descarta las formas omisivas de comisión. En el caso que nos ocupa, la conducta que se atribuye a la imputada es claramente, una omisión: no retornó a su padre el niño, de manera que no podría configurarse un delito de desacato, puesto que, como se dijo, la estructura del tipo penal lo impide.

5°) Que por consiguiente, no encontrándose justificada la existencia de los delitos por los cuales la ciudadana peruana doña E.K.G.R. ha sido formalizada -sin perjuicio de los reparos expuestos en relación al delito de desacato- en los términos que la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal exige, no procede hacer lugar a la solicitud de extradición activa planteada por el Ministerio Público de Chile a su respecto.

Rol N°169-2016, Corte de Apelaciones de Valdivia – PERÚ

Delito: Contrabando

País: Perú

Resultado: Acogida

Término: 19-04-2016

Duración judicial: 30 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Perú.

Rol N°4021-2016, Corte de Apelaciones de Santiago – RUMANIA

Delito: Estafa

País: Rumania

Resultado: Acogida

Término: 14-12-2016

Duración judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: “Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose decretado por el juez de la causa, la procedencia de la prisión preventiva de Rafael Garay Pita, se hace lugar también a su solicitud en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de la República de Rumania, se despache orden de prisión preventiva en contra del imputado Garay Pita, ejecutoriada que sea la presente resolución.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “1°.- Que el artículo 431 del Código Procesal Penal, establece en su inciso 1°, que cuando la tramitación de un proceso penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar del Juez de Garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que este Tribunal, si estima procedente la extradición del imputado, disponga que se la solicite al país que en ese momento se encontrare.

2°.- Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, con fecha 24 de noviembre de 2016, en el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de formalización en ausencia de Rafael Garay Pito Kevin, quien estuvo

representado por el defensor penal público designado don Claudio Aspe Letelier. El Ministerio Público formalizó la investigación en su contra, por la participación que le cabe como autor en 37 delitos de estafa en carácter de reiterados, en grado de consumados, previstos y sancionados en el artículo 468 en relación al 467 inciso final del Código Penal, ocurridos entre los años agosto 2011 al mes de abril de 2016, solicitando que se proceda a requerir su extradición. En esa misma audiencia se solicitó por el ente persecutor la extradición activa, accediendo el Juez de Garantía a tal petición por estimar que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código de Procesal Penal, esto es, que los antecedentes justifican la existencia del delito de estafa reiteradas; que puede presumirse fundadamente la participación del imputado como autor de tales ilícitos y que existe la necesidad de cautela para decretar la prisión preventiva del aludido Olgún Sepúlveda.

3°.- Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede “cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”. Por su parte el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, lo que consta según lo expresado en estrados por el Ministerio Público, en cuanto que según informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 515 de fecha 29 de septiembre de 2016, Interpol, se señala que se encuentra en la ciudad de Bucarest, Rumania; en el pueblo de Rachitis N° 42, Comarca Bilbor, Provincia Harguita, en la República de Rumania.

4°.- Que ha de tenerse presente que la República de Chile y la República de Rumania no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición alguno, de modo que la solicitud de entrega del requerido, deberá ser resuelta ateniéndose a los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas. Estos principios se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, que

aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por las naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como Ley de la República y además, por la Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la 7° Conferencia Internacional Americana, la que fue ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. También estas reglas se encuentran contenidas en los Tratados Bilaterales suscritos sobre esta materia con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. Los aludidos principios de Derecho Internacional, con arreglo a los cuales corresponde resolver la solicitud de extradición activa, que recogen las Convenciones Internacionales recién mencionadas y que deben concurrir para la procedencia de la solicitud son: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición. b) Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación) c) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad) d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido. f) Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud. g) Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

5°.- Que ha de advertirse que en la especie concurren todos los requisitos señalados, desde el momento que los delitos por los cuales se solicita la extradición han sido perpetrados dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos. En la especie, el imputado se encuentra formalizado y los hechos que se le imputan constituyen los delitos de estafas en carácter de reiterados, previstos y sancionados en el artículo 468 en relación al artículo 467 inciso final del Código Penal chileno. Estos delitos además se encuentran sancionados en la legislación rumana en el artículo 244 del Código Penal rumano. Por su parte, la penalidad de los delitos son la de presidio menor en su grado máximo, y atendida la reiteración, se puede aumentar la pena en uno o dos grados, lo que hace que se ubique en el tramo punitivo de presidio mayor, que parte de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, de privación de libertad. Se

desprende además que la acción penal se encuentra vigente, no se trata de delitos políticos, no han sido juzgados con anterioridad y esta es la primera vez que se solicita la extradición.”

AÑO 2017

Rol N°2101-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado F.J.C.P. – ARGENTINA

Delito: Homicidio

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 29-05-2017

Término: 21-06-2017

Tiempo de tramitación judicial: 23 días

Entrega efectiva extraditado: 554 días

Resumen de Hecho: El 29 de mayo de 2017 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de homicidio, en esa audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría recluso en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, por otros delitos ocurridos en ese país, asimismo también razonó que se cumplían en la especie los requisitos exigidos por el artículo 140 del C.P.P. así como la duración mínima requerida.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en virtud del artículo I de la **Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo** así como los principios del Derecho Internacional, constatando que el delito perseguido se encuentra tipificado en ambas legislaciones, que tiene asignada una pena que excede de un año en

ambas, que no encuentra extinguida la acción penal y que es actualmente perseguible, que es un delito común y finalmente que Chile tiene jurisdicción para conocer del delito.

Acogida la solicitud de extradición, se ofició al M.M.R.R. para iniciar las gestiones diplomáticas, las cuales se vieron extendidas principalmente ya que el imputado se encontraba enfrentado a un proceso penal en Argentina, por lo cual, finalmente el 30 de noviembre de 2018 se comunicó la decisión de las autoridades Argentinas de conceder la extradición, para luego certificarse que el 27 de diciembre el imputado fue puesto a disposición por la P.D.I. en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

Quinto: Que Chile y Argentina ratificaron la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (Diario Oficial de 19 de agosto de 1935), sobre extradición, cuyo Artículo I establece que los Estados signatarios se obligan recíprocamente a entregar a los Estados que los requieran a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido condenados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y que tal hecho sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad. Asimismo, y conforme a los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que se trate de un delito actualmente perseguible; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos.

Sexto: Que, en ese mismo orden de formulación y relativamente cada una de esas exigencias, es pertinente señalar que: a) los hechos materia del pedido de extradición presentan, en Chile, los caracteres del delito de homicidio que describe y sanciona el artículo 391 N° 2 del Código

Penal que establece a la poca de los hechos: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:” ... 2° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso”. A su vez, en el Código Penal de la Nación Argentina, en su artículo 79 se establece que “se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.” b) En consecuencia, el delito merece una pena superior a un año, conforme se indicó en el motivo segundo de esta resolución; c) según consta de los antecedentes, el 29 de mayo del año en curso, se formalizó la investigación en contra de la persona requerida; d) la acción penal está vigente o no prescrita, toda vez que ella se extingue al cabo de diez años desde la comisión del hecho, plazo que no ha transcurrido en la especie; e) el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales que forman parte del Poder Judicial los asuntos criminales perpetrados dentro del territorio de la República; y f) el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de políticos.

Séptimo: Que, consecuentemente, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición.

Rol N°716-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado F.J.O.R. –
FRANCIA

Delito: Robo en lugar no habitado

País: Francia

Resultado: Acogida

Inicio: 24-02-2017

Término: 10-03-2017

Tiempo de tramitación judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: no verificada

Resumen de Hecho: Con fecha 24 de febrero de 2016 se realizó audiencia de extradición, atendido que la causa se encuentra en la etapa de juicio ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el cual se decretó el 14 de diciembre de 2016 la rebeldía y el sobreseimiento temporal. En dicha audiencia el Ministerio Público a través de Interpol tuvo conocimiento que éste se encuentra privado de libertad en el país de Francia, en el Centro Penitenciario Fresnes.

La Corte de Apelaciones de Santiago hizo presente que entre los gobiernos de Chile y Francia existió un Tratado de Extradición Activa, el cual habría sido suscrito en el año 1860. Sin embargo, con fecha 16 de enero de 1954, se presentó por el Embajador de Chile una nota Diplomática al Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia desahuciando el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, por lo cual no existe en consecuencia el referido convenio internacional.

Atendido lo anterior, es preciso recurrir a los **Principios Generales de Derecho Internacional**, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, para los efectos de resolver en caso en cuestión, a saber : a) que se trate de un hecho que revista de caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente, como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada de pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentre prescrita; y f) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hechos. Todos presupuestos que se cumplen en la especie, por lo cual se acogió la solicitud de extradición.

Solicitudes de detención previa: “11 .- Que en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo presente que en Chile tiene decretadas en su contra cautelares que no está cumpliendo y órdenes de detención vigentes y pendientes en su contra en las causas ya referidas, que su conducta delictual motiva también su detención en Francia, se accede a la solicitud de prisión preventiva, ya que se reúnen a su respecto las condiciones establecidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal, razón por la cual se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores (...)”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4.- Que para los efectos de resolver la extradición solicitada, cabe tener presente lo expuesto por los intervinientes en el sentido de existir Tratado de Extradición Activa entre los gobiernos de Chile y Francia, el cual habría sido suscrito en el año 1860. Sin embargo, con fecha 16 de enero de 1954, se presentó por el Embajador de Chile una nota Diplomática al Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia desahuciendo el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el 11 de abril de 1860, no existe en consecuencia, a esta fecha, el referido convenio internacional

5.- Que a fin de despejar cualquier duda al efecto, se tiene a la vista sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, la que con fecha 19 de noviembre de 2014, en lo autos rol 25.010-2014, sostiene en su considerando segundo que claramente entre ambos gobiernos de Chile y Francia, no existe Tratado de Extradición, por lo que es preciso recurrir a los Principios Generales de Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, para los efectos de resolver en caso en cuestión.

No obsta, sin embargo, para entrar a conocer la presente solicitud, la circunstancia que no exista tratado específico al efecto entre nuestro país y la república de Francia, ello porque cabe aplicar los principios generales que se hallan claramente manifestados en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7 Conferencia Internacional Americana que fuera ratificada por Chile el 2 de julio del año 1935, documentos que permiten la revisión de la extradición que se solicita.

6.- Que corresponde a continuación analizar los requisitos específicos que deben concurrir para conceder la extradición que se solicita, los que son, a saber : a) que se trate de un hecho que revista de caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente, como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada de pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentre prescrita; y f) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho.”

Rol N°2252-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado F.I.H.B. – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 22-06-2017

Término: 07-07-2017

Tiempo de tramitación judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: 168 días

Resumen de Hecho: El 22 de junio de 2017 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de homicidio, en esa audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la ciudad de Barcelona, España, asimismo también razonó que se cumplían en la especie los requisitos exigidos por el artículo 140 del C.P.P., así como la duración mínima requerida.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en virtud del artículo II del **Tratado de Extradición entre Chile y España**, de 14 de abril de 1992, constatando que en la especie el delito imputado según las leyes de ambas partes es sancionado, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Acogida la solicitud de extradición, se ofició al M.M.R.R. para iniciar las gestiones diplomáticas, en primera instancia el tribunal de la instancia accedió a la solicitud de extradición, para luego pasar a un Consejo de Ministros quienes acordaron finalmente la entrega del imputado, luego con fecha 22 de diciembre de 2017 se certificó que el imputado fue puesto a disposición por la P.D.I. en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Solicitudes de detención previa: si – ejecutada por la Policía Española 22-08-2017

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Tercero: Que entre los gobiernos de Chile y de España existe un Tratado de Extradición, de 14 de abril de 1992, promulgado por Decreto Supremo N° 31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 1995 y publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 1995. Conforme al artículo 2 del Tratado aludido, para dar lugar a la extradición es necesario que los hechos, según las leyes de ambas partes sean sancionados, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Cuarto: Que en conformidad a lo señalado precedentemente ha de considerarse que concurren en la especie, los siguientes antecedentes: a) El delito por el cual ha sido formalizado en ausencia el imputado Francisco Ignacio Huaiquipán Bustos es el de homicidio simple, ocurrido el día 5 de junio de 2016 en la comuna de Maipú, en Santiago, Chile. b) El delito de homicidio simple se encuentra tipificado en el Código Penal chileno en el artículo 391 N° 2 y tiene asignada como pena la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, entre 5 años y un día a quince años. c) El delito de homicidio en el Código Español se encuentra tipificado en el artículo 138 y tiene asignado como pena la de prisión de diez a quince años; y se castiga con una pena superior en grado en los siguientes casos: cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140; o, cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550. d)

La acción penal no se encuentra prescrita. En efecto, tratándose el delito de homicidio de un crimen conforme al artículo 21 del Código Penal la prescripción de la acción penal, de acuerdo al artículo 94 del Código Penal es de diez años, los que aún no han transcurrido, atendido que el hecho punible se verificó el día 5 de junio de 2016. e) Chile tiene jurisdicción para juzgar el hecho, pues ocurrió en territorio chileno; y f) No se trata de un delito político o conexo con alguno de éstos.

Quinto: Que en cuanto a los cuestionamientos realizados por la defensa en orden a que hay escasa objetividad respecto de la solicitud de extradición y que no ha habido bilateralidad de la audiencia, ello debe ser desestimado pues en la audiencia ante el Juez de Garantía se entregó a la defensa copia de la carpeta investigativa, y ante esta Corte ha podido efectuar los alegatos de rigor.

Sexto: Que en relación a los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, cabe señalar que con los antecedentes expuestos por los propios intervinientes en estrados, a juicio de esta Corte, se reúnen, por ahora tales requisitos.

Séptimo: Que en cuanto a la necesidad de cautela, ella también es concurrente, pues se trata de un delito grave en el que existe participación en conjunto con otra persona, circunstancias que permiten establecer que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.”

Rol N°181-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado G.H.S.A. - ALEMANIA

Delito: a) robo con homicidio; b) receptación de vehículo motorizado y c) circular con placa patente oculta

País: Alemania

Resultado: acogida

Inicio: 16-01-2017

Término: 23-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado - frustrada

Resumen de Hecho: El 16 de enero de 2017 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de homicidio, receptación de vehículo motorizado y circular con placa patente oculta. En la audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la República de Alemania, sin que se señale una ciudad al respecto, asimismo también razonó que se cumplieran en la especie los requisitos exigidos por el artículo 140 del C.P.P., así como la duración mínima requerida.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Alemania, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los

principios del Derecho Internacional, los cuales están contenidos en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Acogida la solicitud de extradición, se ofició al M.M.R.R. para iniciar las gestiones diplomáticas, sin perjuicio de lo anterior, se recibió una nota de las autoridades alemanas quienes señalaron que la Fiscalía N° 1 de Munich procedió a formular cargos en contra del imputado y que no es posible determinar una fecha en la que el requerido podrá ser entregado a Chile, sin que existan en los autos más antecedentes sobre este proceso.

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

QUINTO: Que entre las Repúblicas de Chile y Alemania no existe Tratado sobre Extradición, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, principios que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a

lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos;

SEXTO: Que de acuerdo a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la alemana; cada uno de ellos tiene asignada una pena privativa de libertad superior a un año; se trata de delitos actualmente perseguibles de oficio; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente; las acciones penales no se encuentran prescritas; Chile tiene jurisdicción para juzgarlo; y no se trata de delitos políticos o conexo a alguno de ellos”

Rol N°765-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado D.A.C.R. -
FRANCIA

Delito: a) Soborno; b) porte de elementos conocidamente destinados a cometer delitos de robo y c) usurpación de nombre.

País: Francia

Resultado: Acogida (rechazada respecto de los delitos de usurpación de nombre y porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo)

Inicio: 25-01-2017

Término: 22-03-2017

Duración: 56 días

Entrega efectiva extraditado: 709 días

Resumen de Hecho: Con fecha 24 de abril de 2016 el 9° Juzgado de Garantía de Santiago realizó el control de detención del imputado, luego, el día siguiente se realizó la formalización, decretándose la medida cautelar del art. 155 letra A), concediéndose el plazo de 60 días para la investigación. Luego, con fecha 25 de enero de 2017 se lleva a cabo

audiencia de formalización en ausencia en contra del imputado con fines de solicitar su extradición, acompañándose informe de la PDI quienes señalan que el imputado se encuentra detenido por el delito de Robo, encontrándose en la ciudad de Pontoise, Francia.

La Corte de Apelaciones de Santiago hizo presente que entre los gobiernos de Chile y Francia existió un Tratado de Extradición Activa, atendido lo anterior, es preciso recurrir a los Principios Generales de Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, para los efectos de resolver en caso en cuestión, a saber : a) que se trate de un hecho que revista de caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente, como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada de pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentre prescrita; y f) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hechos. Todos presupuestos que se cumplen en la especie, por lo cual se acogió la solicitud de extradición.

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales de Francia accedieron a la solicitud de extradición del imputado, siendo entregado a Chile el día 1 de marzo de 2019.

Solicitudes de detención previa: “Undécimo: Que en cuanto a la necesidad de cautela, ella también es concurrente, pues se trata de un imputado a quien se le decretaron medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva y que en dichas condiciones se fue al extranjero, circunstancia que hace presumir un peligro de fuga y que conducen a solicitar a Francia la detención previa del inculcado.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Tercero: Que entre los gobiernos de Chile y el la República de Francia no existe Tratado de Extradición por lo que es preciso recurrir a los Principios Generales del Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, principios que se hallan claramente manifestados en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 que aprobó Privado y en la Convención de la 7ª el Código de Derecho Internacional Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de

julio de 1935, como, asimismo, en los tratados bilaterales suscritos sobre la materia por diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas (sentencias Excma. Corte Suprema roles N°29.402, de 25 de noviembre de 1992, N°2221-00, de 17 de julio de 2001, N°1548-05, de 24 de mayo de 2005, y N°25.010-14 de 19 de noviembre de 2014).

Cuarto: Que en conformidad a los principios contenidos en las fuentes a que se ha hecho referencia en el motivo precedente la extradición está regulada por los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de un delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Quinto: Que procediendo al análisis de los requisitos enunciados en el motivo precedente, cabe señalar, en primer término, que de los delitos imputados a Cruz Ramírez sólo se encuentran tipificados como tal en la legislación nacional y francesa a la vez, los correspondientes al cohecho y usurpación de nombres, según consta en los artículos 443-1 y 443-19 N°1 del Código Penal Francés, más no el de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, en consecuencia, habrá de descartarse que por este último ilícito proceda la extradición.

Sexto: Que en cuanto al segundo requisito, esto es, que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo, cabe consignar que el cohecho activo previsto y sancionado en los artículos 250 y 248 bis del Código Punitivo tiene una pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación y multa y el delito de usurpación de nombre tipificado en el artículo 214 una pena de presidio menor en su grado mínimo; conforme a ello, habrá de desestimarse la solicitud de extradición por el delito de usurpación de nombre dada su penalidad.

Séptimo: Que en cuanto al tercer requisito en orden a que el delito sea actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, ello se

cumple pues el Octavo Juzgado de Garantía en los antecedentes RIT 0-3464-2016 decretó la detención previa del imputado.

Octavo: Que en cuanto a que la acción penal no se encuentre prescrita, cabe señalar que el hecho constitutivo de delito por el cual se formalizó al imputado se verificó el 23 de abril de 2016. En consecuencia la acción penal para este delito no se encuentra prescrita. En efecto, tratándose el cohecho activo de un simple delito conforme al artículo 21 del Código Penal la prescripción de la acción penal, de acuerdo al artículo 94 del Código Penal es de cinco años, los que aún no han transcurrido.

Noveno: Que en relación a los últimos requisitos para la procedencia de la extradición, Chile tiene competencia para el juzgamiento del hecho ilícito imputado pues se cometió dentro del territorio nacional, sin que se trate de un delito político o conexo a él. En efecto, en lo pertinente, la formalización da cuenta que dentro de un procedimiento policial el imputado ofreció dinero al personal de Carabineros para que no se le detuviera y se pusiera fin al procedimiento policial.

Décimo: Que en cuanto a los cuestionamientos realizados por la defensa en orden a que no se cumplen los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, cabe señalar que, con los antecedentes expuestos por los propios intervinientes en estrados, a juicio de esta Corte, se reúnen, por ahora tales requisitos.”

Rol N°161-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel, imputado D.R.M. – E.E.U.U.

Delito: Homicidio calificado

País: E.E.U.U.

Resultado: Acogida

Inicio: 13-01-2017

Término: 31-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 18 días

Entrega efectiva imputado: No verificada

Resumen de Hecho: El 13 de enero de 2017 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de Homicidio calificado, en aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en Estados Unidos, sin perjuicio que no se reveló la ciudad ya que debido a una denuncia de violencia intrafamiliar en dicho país la información fue reservada, asimismo, considero que se cumplían en la especie los requisitos exigidos por el artículo 140 del C.P.P., como la duración mínima requerida.

La Corte de Apelaciones de San Miguel acogió la solicitud de extradición en virtud del **Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la Extradición de los Criminales y Protocolo Complementario**, el cual señala en su artículo I que darán lugar a la extradición los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente, y en el catálogo de delitos establecido en el artículo II en su numeral 1) se indica: “Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; tentativa de homicidio; homicidio imprevisto pero voluntario”, lo cual en la especie se reunía.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades estadounidenses solicitaron una serie de aclaraciones para proceder a curar la detención previa del imputado, así como la solicitud de extradición, en concreto solicitaron una fotografía del fugitivo, una explicación sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos del delito y la teoría legal para imputar culpabilidad al imputado, cuestión que fue respondida por el Ministerio Público en su oportunidad, y que fue despachada por vía de la cancillería chilena, sin que existan más actuaciones en autos al respecto.

Solicitudes de detención previa: si – tuvo observaciones por parte de las autoridades del país requerido.

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código Procesal Penal, la extradición activa exige, para el caso que nos ocupa, que se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya

duración mínima exceda de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero. A su vez, el Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la Extradición de los Criminales y Protocolo Complementario, señala en su artículo I que darán lugar a la extradición los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente, y en el catálogo de delitos establecido en el artículo II en su numeral 1) se indica: “Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; tentativa de homicidio; homicidio impremeditado pero voluntario”. Asimismo, en el artículo VI se dispone que no procede la extradición tratándose de delitos de carácter político.

SEPTIMO: Que en estas condiciones, tratándose de un delito cometido dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado la investigación por un hecho que tiene señalada en la ley una pena de crimen, respecto de un individuo que se encuentra en país extranjero y constituyendo, además, un delito común que no tiene conexión con delitos políticos, sólo cabe concluir que la solicitud de extradición en contra del Rendon Moriones, formulada por el Ministerio Público en los autos RUC N° 1500794548-2, se acogerá.”

Rol N°5-2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, imputado M.E.Q.S. –
BRASIL

Delito: Homicidio

País: Brasil

Resultado: Acogida

Inicio: 28-12-2016

Término: 11-01-2017

Tiempo de tramitación judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: 802 días

Resumen de Hecho: El 28 de diciembre de 2016 se formalizó la investigación en contra de la imputado por el delito de Homicidio, en aquella audiencia el juez de garantía accedió a la

solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en reclusión en un centro penitenciario en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, sin perjuicio que no consta que se hayan reunido los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la solicitud de extradición, sin perjuicio que no hizo referencia a ningún Tratado de Extradición con el país requerido o a los principios del Derecho Internacional, basándose toda su resolución en la concurrencia de los requisitos del art. 140 del CPP, especialmente la de la letra b) la cual fue objetada por la defensa.

Finalmente, y sin que se tengan mayores antecedentes sobre la demora en la tramitación en el país requerido, se acogió la solicitud de extradición y el 24 de abril de 2019 la reclamada fue puesta a disposición del juzgado de Garantía de Calama.

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**TERCERO:** Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa debe tenerse presente que han de cumplirse los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, respecto de los cuales efectivamente la imputada Maricela Estefanía Quispe Santana se le ha formalizado una investigación como autora del delito de homicidio simple, cometido en la ciudad de Calama, el día 10 de julio del año 2016, en grado consumado, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal, cuyas pena, cumple con el presupuesto exigido por la ley de ser superior a un año de privación de libertad, de manera que corresponde avocarse a los demás requisitos, esto es, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

CUARTO: Que de acuerdo a los antecedentes acompañados en la carpeta de investigación, y lo afirmado en la audiencia por la Ministerio Público, consta que la imputada se encuentra privada de libertad en Penitenciaría Talavera Bruce Bangú, Río de Janeiro, Brasil, por el delito de hurto. Además, y sin perjuicio de no haberse controvertido por la defensa, la existencia del delito se encuentra justificado con los antecedentes reunidos en la carpeta de investigación, especialmente informes policiales y declaraciones de testigos, que dan cuenta

que el día el día 10 de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 4:00 AM la víctima P.B. llegó al domicilio ubicado en calla Comandante Neira 1104, lugar donde se realizaba una fiesta. Una vez en su interior doña P.R. se encontró con Karem Quispe y Maricela Quispe, con quien sostuvo una discusión y al momento de salir la víctima del inmueble fue atacada por aquéllas quienes premunidas de armas de fuego disparan en contra de la víctima al menos en tres oportunidades, una de ellas en la cabeza que le causó la muerte, lo que se confirma con el informe de autopsia del Servicio Médico Legal de Calama que da cuenta de las lesiones de tipo homicida sufrida por la víctima.

En cuanto a la participación, aparece que las declaraciones de los Testigos, de iniciales LABT, DFLM, y la segunda declaración de la testigo CARD ante la Fiscalía, son contestes en sindicarse a Maricela Quispe Santana como una de las personas que disparó en contra de Patricia Bustos Ramírez, lo que en el estándar de plausibilidad exigido en etapa de investigación permiten sostener participación punible en los hechos.

QUINTO: Que encontrándose justificada la existencia del delito de homicidio, cometido en la comuna de Calama el día 10 de julio del año recién pasado, como asimismo, concurriendo presunciones fundadas de participación de la imputada como autor material directo del mismo, a cuyo respecto se formalizó la investigación se hace procedente la solicitud de extradición, ya que en la actualidad se encuentra en el extranjero, específicamente en Río de Janeiro, Brasil.”

Rol N°45-2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, imputado K.M.Q.R-
PERÚ

Delito: Homicidio

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 30-01-2017

Término: 20-02-2017

Duración: 21 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El 30 de enero de 2017 se formalizó la investigación en contra de la imputada por el delito de Homicidio, en aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en reclusión en la ciudad de Tacna, Perú.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la solicitud de extradición, sin perjuicio que no hizo referencia a ningún Tratado de Extradición con el país requerido o a los principios del Derechos Internacional, basándose toda su resolución en la concurrencia de los requisitos del art. 140 del CPP, especialmente la de la letra b) y la necesidad de cautela.

Luego, sin perjuicio que con fecha 21 de febrero de 2017 se ofició a la Cancillería Chilena para que inicie las gestiones diplomáticas al efecto, no existen más antecedentes sobre la tramitación de la extradición de la reclamada en el país requerido.

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**TERCERO:** Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa debe tenerse presente que han de cumplirse los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, respecto de los cuales efectivamente la imputada K.M.Q.R. se le ha formalizado una investigación como autora del delito de homicidio simple, cometido en la ciudad de Calama, el día 10 de julio del año 2016, en grado consumado, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal, cuya pena, cumple con el presupuesto exigido por la ley de ser superior a un año de privación de libertad, de manera que corresponde avocarse a los demás requisitos, esto es, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que la imputada se encontrare en la actualidad.

CUARTO: Que de acuerdo a los antecedentes acompañados en la carpeta de investigación, y lo afirmado en la audiencia por el Ministerio Público, consta que la imputada se encuentra detenida en la ciudad de Tacna, Perú, por el delito de homicidio simple. Además, y sin

perjuicio de no haberse controvertido por la defensa, la existencia del delito se encuentra justificado con los antecedentes reunidos en la carpeta de investigación, especialmente informes policiales y declaraciones de testigos, que dan cuenta que el día 10 de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 4:00 AM la víctima P.R.B. llegó al domicilio ubicado en calla Comandante Neira 1104, lugar donde se realizaba una fiesta. Una vez en su interior doña P.R. se encontró con K.Q. y M.Q., con quien sostuvo una discusión y al momento de salir la víctima del inmueble fue atacada por aquéllas quienes premunidas de armas de fuego disparan en contra de la víctima al menos en tres oportunidades, una de ellas en la cabeza que le causó la muerte, lo que se confirma con el informe de autopsia del Servicio Médico Legal de Calama que da cuenta de las lesiones de tipo homicida sufrida por la víctima.

En cuanto a la participación, aparece que las declaraciones de los testigos, de iniciales LABT, DFLM, son contestes en sindicar a K.M.Q.P. como autora del delito de homicidio en contra de P.R.B., lo que en el estándar de plausibilidad exigido en etapa de investigación permiten sostener participación punible en los hechos.

QUINTO: Que encontrándose justificada la existencia del delito de homicidio, cometido en la comuna de Calama el día 10 de julio del año recién pasado, como asimismo, concurriendo presunciones fundadas de participación de la imputada como autor material directo del mismo, a cuyo respecto se formalizó la investigación, se hace procedente la solicitud de extradición, ya que en la actualidad se encuentra en el extranjero, específicamente en Tacna, Perú”

Rol N°208-2017, Corte de Apelaciones de Iquique, imputado E.J.M.T - BOLIVIA

Delito: Homicidio

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Inicio: 19-06-2017

Término: 06-07-2017

Duración judicial: 17 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El 19 de junio de 2017 se formalizó la investigación en contra del imputado por el delito de Homicidio, en aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en reclusión en la ciudad de San Cruz, Bolivia, así como considero reunidos los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima exigida para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Iquique en primer lugar consigno que en la respectiva audiencia ante el Juez de Garantía se cumplieron efectivamente los requisitos establecidos en el art. 431 y 432 del C.P.P. para proceder a la solicitud de extradición, luego, realizó un examen de las condiciones necesaria para acoger dicha solicitud a la luz de lo dispuesto en la **Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo**. Sin perjuicio de lo anterior, estimo que los requisitos de que el hecho perseguido sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad, es una cuestión que corresponde analizar al estado reclamado y no en esta sede, por lo cual no se pronunció sobre dicha materia, acogiendo en definitiva la extradición.

Luego, la Cancillería Chilena, previo a iniciar las gestiones diplomáticas correspondientes, solicitó a la Corte que se informara con los antecedentes requeridos por el art. 18 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile, cuestión que fue evacuada por el Ministerio Público.

Finalmente, con fecha 13 de abril de 2018 se recibe fallo de los tribunales Bolivianos, por el cual concedieron la solicitud de detención previa con fines de extradición, sin que existan más antecedentes sobre el estado de la tramitación hasta esta fecha.

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**TERCERO:** Que respecto del primer requisito, cabe señalar que en estos autos del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, con fecha 19 de junio de 2017, se formalizó investigación

en contra del imputado E.J.M.T. como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. El delito en cuestión se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio. El Ministerio Público en la audiencia anteriormente indicada, expuso que consta la detención del imputado en el informe N° 177, del OS9 de Carabineros de 30 de mayo de 2017, que refiere que Emilio José Muñoz Torrealba, imputado en estos antecedentes, permanece detenido por delito de suministro de sustancias controladas, tramitada bajo el rol SC-M-514-2017 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, en el complejo de Palmasola.

En la audiencia celebrada el día 19 de junio de 2017, para efectos de determinar la procedencia de la extradición activa, el Juez de Letras y Garantía dispuso dar curso a la solicitud, con la finalidad de que se declare si debe o no requerirse del Gobierno de la República de Bolivia, la extradición del imputado ya nombrado, sindicado como autor, en grado de consumado, del delito de homicidio simple.

En la vista del recurso el Ministerio Público insiste en cuanto a su pretensión, solicitando además, conforme al artículo 434 del Código Procesal Penal, la detención previa del requerido, solicitud a la que se opuso el abogado defensor por encontrarse el imputado detenido en el lugar señalado.

CUARTO: Que en cuanto al segundo de los requisitos, de acuerdo con los antecedentes incorporados en la carpeta investigativa del Ministerio Público, aparece que el paradero actual del imputado requerido, como se adelantaba en el considerando precedente, se encuentra en la República de Bolivia, conforme fuera señalado por informe N° 177 del OS9 de Carabineros de 30 de mayo de 2017, específicamente se ha señalado que Emilio José Muñoz Torrealba permanece detenido por delito de suministro de sustancias controladas, tramitada bajo el rol SC-M-514-2017 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, en el complejo de Palmasola, siendo por ende susceptible de ser ubicado en dicho país.

QUINTO: Que en cuanto a la legislación internacional sobre esta materia, la Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, ratificada por Chile y Argentina, dispone en su artículo 1° que los Estados se obligan a entregar, según normas de la Convención, al Estado que lo requiera a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las siguientes

circunstancias: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; c) Que no se trate de un delito de carácter político; y d) Que la acción penal emanada del delito pesquisado no se encuentre prescrita.

Sin duda, en el presente caso el Estado chileno tiene jurisdicción para conocer y decidir en relación con el hecho que se atribuye al imputado reclamado, desde que se encuentra formalizado por el Ministerio Público por el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal Chileno, delito que es de carácter común, tiene asignada una pena mínima que excede de un año de privación de libertad, y la acción penal no se encuentra prescrita.

En cuanto a que el hecho sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad, es del caso señalar que cuando se alude al Estado requerido es claro que la solicitud de extradición activa ya se efectuó al país de refugio del solicitado, por lo que la constatación de esta exigencia le corresponde a ese mismo Estado. Ello se evidencia del espíritu de la Convención sobre Extradición, cual es el de establecer un sistema ágil y eficiente de cooperación internacional en materia de investigación de delitos, de manera que respecto de este texto internacional, también aparecen cumplidos los requisitos para solicitar la extradición activa.

SEXTO: Que en consecuencia, tal como se advierte de la legislación nacional y de los tratados invocados, resulta claro que es el Estado que recibe la solicitud de extradición de un individuo nacional o extranjero que se encuentra en su territorio, quien deberá analizar y estudiar los antecedentes que se le presenten a fin de constatar que se trata de un delito en ambas legislaciones y si se cumple el principio de la mínima gravedad en cuanto a la pena impuesta también en ambas legislaciones.

SÉPTIMO: Que así las cosas, es posible concluir que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley procesal chilena como por los contenidos en instrumentos internacionales para que proceda la extradición activa, por lo esta Corte accederá a la petición

formulada por el Ministerio Público.”

Rol N°466-2017, Corte de Apelaciones de Talca, imputado F.J.P.A. –
BOLIVIA

Delito: Violación

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Inicio: 17-04-2017

Término: 03-05-2017

Tiempo de tramitación judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El 17 de abril de 2017 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de Violación de persona mayor de 14 años. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la ciudad de La Paz, Bolivia, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Talca en primer lugar consigno que en la respectiva audiencia ante el Juez de Garantía se cumplieron efectivamente los requisitos establecidos en el art. 431 y 432 del C.P.P. para proceder a la solicitud de extradición, luego, realizó un examen de las condiciones necesaria para acoger dicha solicitud a la luz de lo dispuesto en los artículo 1, 2, 3, 5 y 9 del **Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y la República de Chile**, sin perjuicio que no se pronunció sobre la exigencia que el delito perseguido sea punible en la legislación boliviana y tenga asignada una pena de una duración mínima que exceda de un año.

Finalmente, el expediente de la Corte fue archivado, ya que se abrió un cuaderno especial secreto para la tramitación de estos autos.

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Garantía examinar en forma previa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 140 del mismo cuerpo legal, a fin de determinar la procedencia de la extradición de que se trata. Lo que se verificó en audiencia de 17 de abril pasado, ante el Juzgado de Garantía de Linares; en que, luego de oír a los intervinientes, el juez aquo estimó que se configuraban las exigencias establecidas en el citado precepto legal, por lo que hizo lugar a la petición de extradición del imputado ordenando remitir los antecedentes a esta corte para su conocimiento y resolución.

Además, por estimar que se cumplen las condiciones que permitirían decretar en Chile, la medida cautelar de prisión preventiva u otra, declaró que es procedente solicitar en Bolivia la referida medida cautelar de prisión preventiva.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa sólo procede cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que, en el procedimiento, conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente.

CUARTO: Que, consta del acta de Audiencia de 17 de abril último, celebrada en causa RIT O-2109-2013 del Juzgado de Garantía de Linares, que el Ministerio público procedió a formalizar investigación en contra de F.J.P.A., (requerido de extradición), en ausencia de éste, pero debidamente representado por un Defensor Penal Público, atribuyéndole participación en calidad de autor del delito consumado de violación de una persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, su rango punitivo va de los cinco años y un día a los quince años.

QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Público y corroborado por los demás intervinientes, el actual paradero de la persona requerida y penalmente imputada en Chile, se encuentra en territorio Boliviano, específicamente en la ciudad de La Paz.-

SEXTO: Que, las Repúblicas de Chile y Bolivia suscribieron el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y la República de Chile”, en Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, con fecha 10 de diciembre de 1998; el que fue aprobado por el H. Congreso Nacional y promulgado el 17 de febrero de 2012, mediante Decreto Supremo N°35 de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y se publicó en el Diario Oficial, el 18 de abril de 2012.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 5 y 9 de dicho Acuerdo, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.
- b) Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.
- c) En el caso que la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.
- d) Que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;
- e) Que no se trate de delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal; y
- f) Que la acción o la pena no estuvieren prescritas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

SEPTIMO: Que todos los requisitos antes señalados, aparecen cumplidos en el presente caso, a saber:

1.- El delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos;

2.- Se ha formalizado investigación contra F.J.P.A., con fecha 17 de abril último, en ausencia de aquél, como autor del delito de violación de persona mayor de 14 años, sancionado por la legislación chilena con una pena que excede los dos años.

3.- La acción penal no se encuentra prescrita conforme lo disponen los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, ya que tratándose de un delito sancionado con pena de crimen, ésta prescribe en 10 años; y, en la especie, los hechos punibles que se le imputan, se perpetraron con fecha 18 de mayo de 2013.

4.- Los hechos incriminados constituyen un delito común, es decir, no se trata de un ilícito político ni conexo con éste.

OCTAVO: Que, en armonía con lo antes razonado, es dable concluir que es procedente el requerimiento de extradición efectuado por el Ministerio Público, en causa RIT O-2109-2013 del Juzgado de Garantía de Linares, contra F.J.P.A.”

Rol N°47-2017, Corte de Apelaciones de Coyhaique, imputado J.P.S.G. –
ARGENTINA

Delito: Hurto agravado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 08-05-2017

Término: 23-05-2017

Duración judicial: 13 días

Entrega efectiva reclamado: 292 días

Resumen de Hecho: El 8 de mayo de 2017 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de Hurto agravado reiterado. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la localidad de Pico Truncado, República Argentina, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Coyhaique en primer lugar consigno que no procede revisar lo resuelto por el Juzgado de garantía –atendida las alegaciones hechas por la defensa al mérito de lo resuelto ante dicho juez-, señalando que solo procede examinar la solicitud de extradición a la luz de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y aquellos contenidos en el **Acuerdo Sobre Extradición Entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile**, sin perder de vista que también existen normas similares sobre extradición en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Chile como norma interna, en el año 1934.

Luego, estimó que reuniéndose los requisitos legales como también los presupuestos contenidos en el citado Acuerdo sobre extradición, contenidos en los artículos 2, número 1, y artículo 3, y que no se encuentra dentro de los casos excluidos de extradición activa de los artículos 7, 8, 9 y 10, del mismo cuerpo legal, se declaró que es pertinente dicho procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no accedió a la solicitud de detención previa, solicitando en su lugar que las autoridades del país requerido adopten las medidas necesarias e indispensables tendientes a impedir o evitar la fuga del imputado, hasta la correspondiente entrega del mismo al país requirente

Finalmente, 13 de marzo de 2018 la cancillería chileno informó que las autoridades argentinas acordaron la entrega del reclamado, atendida la previa concesión de su extradición.

Solicitudes de detención previa: “**QUINTO:** Que, el solicitante, Ministerio Público, ha solicitado se declare que se solicite del país requerido la detención del imputado, solicitud a la que no se accederá, sin embargo, se declara solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores

que se pida a la República Argentina, país en el que se encuentra el requerido de extradición, adopte las medidas necesarias e indispensables tendientes a impedir o evitar la fuga del imputado, hasta la correspondiente entrega del mismo al país requirente.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 431 y 432, del Código Procesal Penal, la extradición activa exige, para declarar su procedencia, que se hubiese formalizado por un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad cuyo mínimo exceda de un año y que, además, conste en el procedimiento el país y el lugar, en que el imputado se halle actualmente;

SEGUNDO: Que, por otra parte, de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia a que se refiere el artículo 433, del Código Procesal Penal, habiéndose controvertido la solicitud del Ministerio Público, a este Tribunal le compete, exclusivamente, y en única instancia, pronunciarse acerca de la solicitud de extradición activa del citado imputado, no pudiendo abocarse a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Garantía, de manera que lo decidido y resuelto por éste ha quedado a firme, procediendo la revisión de los requisitos contenidos en el Código Procesal Penal y aquellos contenidos en el Decreto Supremo número 35, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2012, que promulgó el Acuerdo Sobre Extradición Entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, sin perder de vista que también existen normas similares sobre extradición en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Chile como norma interna, en el año 1934;

CUARTO: Que, en tal sentido, atendido el mérito de los antecedentes, alegaciones de los intervinientes, y de conformidad con los artículos 431, 434 y 435, todos del Código Procesal Penal y reuniéndose los requisitos legales para dar lugar a la solicitud de extradición activa, como también de los presupuestos contenidos en el citado Decreto Supremo número 35, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenidos en los artículos 2, número 1, y artículo 3, y no se encuentra dentro de los casos excluidos de extradición activa de los artículos 7, 8, 9 y 10, del mismo cuerpo legal, se declara que es pertinente dicho procedimiento.”

Rol N°62-2017, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, imputada P.A.A.M. - ESPAÑA

Delito: Estafa, apropiación indebida, abuso de firma en blanco, uso fraudulento de tarjeta de crédito, infracción al artículo 470 N° 4 del Código Penal, delito informático del artículo 2° de la Ley N° 19.223

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 21 de abril de 2017

Término: 17 de mayo de 2017

Duración judicial: 26 días

Entrega efectiva reclamado: 827 días

Resumen de Hecho: El 21 de abril de 2017 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de estafa, apropiación indebida, abuso de firma en blanco, uso fraudulento de tarjeta de crédito, infracción al artículo 470 N° 4 del Código Penal, delito informático del artículo 2° de la Ley N° 19.223. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la localidad de Oviedo, Provincia de Asturias del Reino de España, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas accedió a la solicitud de extradición en atención a lo establecido en los artículo 1 y 2 del **Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la Republica de Chile**. Asimismo estimó procedente la solicitud de detención previa –con oposición de la defensa- al cumplirse a cabalidad los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas por parte de R.R.E.E., las autoridades españolas acogieron la solicitud de extradición, y el 22 de agosto de 2019 la PDI informó que la reclamada fue puesta a disposición de la Corte de Punta Arenas.

Solicitudes de detención previa: “**OCTAVO:** Que, por último, se concuerda con la pretensión fiscal y la del querellante en orden a decretar la detención de la imputada en el lugar donde se encuentra, al cumplirse a cabalidad los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la manera en que lo expresó el Juez a quo, y considerando especialmente que las discusiones planteadas por la defensa en cuanto al cumplimiento de estos requisitos, dicen relación con situaciones propias del juicio oral, y no de esta etapa de la investigación. De tal manera que de forma amplia se decretará la detención de la imputada y su eventual ingreso a prisión preventiva de ser necesario durante el trámite de la extradición.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

QUINTO: Que, entre Chile y España se encuentra vigente el “Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la Republica de Chile”, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992, el que en su artículo 1° establece la obligación de conceder la extradición, es así que la norma establece que “Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad”. En el caso que nos convoca, el numeral 1° del artículo 2° de dicho tratado establece como un caso en que se da lugar a la extradición: “los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”.

SEXTO: Que, como ya se mencionó, en Chile los hechos por los que fue formalizada la imputada se encuentran previstos y sancionados en diferentes normas, variando las figuras penales de acuerdo al hecho de que se trate, no tratándose ni delitos políticos o conexos, o estrictamente militares, ni se encuentra asilada en España. En dicho país, se tipifican y sancionan, entre otros, los hechos como constitutivos de los delitos de estafa, apropiación indebida, abuso de firma en blanco y uso malicioso de tarjeta de crédito, los que en ambas legislaciones tienen penas privativas de libertad que superan el año, cumpliéndose de tal

manera los requisitos establecidos tanto por nuestro propio Código Procesal Penal, como por el tratado de extradición que se encuentra vigente entre ambos países a este respecto.

SEPTIMO: Que, asimismo, la acción penal de los ilícitos no se encuentra prescrita, al tratarse de hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, no habiendo transcurrido aún el plazo de 5 años exigido para los simples delitos.

Rol N°215-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado S.E.J.J. – E.E.U.U.

Delito: Apropiación indebida y delito del artículo 97 N° 4 del Código Tributario

País: E.E.U.U.

Resultado: Acogida

Inicio: 18-01-2017

Término: 26-01-2017

Duración judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada.

Resumen de Hecho: El día 18 de enero de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de apropiación indebida y declaración maliciosa de impuestos, establecida en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, constando en los antecedentes que el imputado se encontraría en la localidad de Miami, E.E.U.U.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en primer lugar, determinó que en la especie se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal. Luego, de acuerdo con lo establecido en el artículo II del **Tratado suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América** y su Protocolo Complementario, se reúnen los requisitos establecidos en cuanto a los delitos ahí señalados, acogiendo la solicitud de extradición.

Solicitudes de detención previa: “13.- Que en cuanto a la solicitud de decretarse la detención del requerido J.J., atendido que el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago dispuso su prisión preventiva, por lo que dicha magistratura -por ende- entendió que se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 434 de ese cuerpo legal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4.- Que cabe tener a la vista lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del Código Procesal Penal que previene: “Procedencia Extradición Activa. (...).

5.- Que corresponde entonces entrar a determinar si los ilícitos por los cuales fue formalizado el imputado son de aquellos señalados en la motivación precedente, dejando desde ya consignado que el requerido, como es un hecho público y notorio, se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América, país respecto del cual se pide la extradición.

6.- Que el primero de tales delitos, aquel previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, se refiere a quienes efectúen “declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”, y se halla castigado con una pena privativa de libertad que va desde el presidio menor en su grado medio hasta el presidio menor en su grado máximo, esto es un lapso que medio entre quinientos cuarenta y un días a cinco años.

7.- Que, el segundo de ellos, la apropiación indebida de fondos, encuentra previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, que previene: “Las penas del art. 467 se aplicarán también: 1°. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla” Y atendida que la penalidad del caso queda regida por el inciso final del artículo 467 del Código Penal, la pena privativa de libertad que resulta aplicable es la de presidio menor en su grado máximo, vale decir entre tres años y un día a cinco años, y -dada la reiteración que es imputada en la formalización y conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 351 del Código

Procesal Penal, corresponder a -en definitiva- aumentarla en dos grados pudiendo por esta vía llegar la sanción de los quince años de cárcel.

8.- Que, en consecuencia, esta Corte considera que los requisitos previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal están cumplidos en la especie.

9.- Que cabe ahora avocarse a revisar el Tratado suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la extradición de los criminales y Protocolo Complementario, suscrito el 17 de Abril de 1900 y el 15 de Junio del 1901, publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1902, cuyo artículo II prescribe que “se concederá la extradición por los siguientes crímenes y simples delitos N° 7: Fraude o abuso de “confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obra en carácter fiduciario, o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto y el dinero o valor de los bienes defraudados no es inferior a 200 pesos de 48 d.”

10.- Que esta Corte entiende también que los dos delitos por los cuales está formalizado J.J. se hallan comprendidos dentro de lo que la norma recién transcrita describe, conforme se pasa a exponer. En cuanto a la figura prevista en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, cuyo texto ya ha sido transcrito, se trata indudablemente de un fraude -hipótesis primera del artículo II del tratado aludido- cuya particularidad consiste en una especial forma de engaño, cual es una declaración maliciosamente falsa o incompleta que puede inducir -en el hecho indujo- a la determinación de un impuesto menor al que corresponda. En lo relativo a la figura prevista en el artículo 470 N°1 del Código Penal -su tenor también ya fue consignado- se está en presencia de abuso de confianza perpetrado por el director de una compañía -hipótesis segunda del artículo II del tratado aludido-, puesto que se trata de la distracción de dineros que eran de propiedad de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por parte de quien era su presidente. Huelga decir que el monto a que asciende cada uno de los señalados ilícitos excede de la suma fijada en el señalado artículo II”

Rol N°1821-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado F.J.O.R. –
FRANCIA

Delito: Robo en Lugar Habitado

País: Francia

Resultado: Acogida

Inicio: 24-05-2017

Término: 06-06-2017

Tiempo de tramitación judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 24 de mayo de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo en lugar habitado, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Fresnes, Francia. En dicha audiencia el Juez de Garantía determinó que se cumplen en la especie con los requisitos establecidos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago, tuvo presente que entre Chile y Francia no existe Tratado sobre Extradición, por lo que resultó necesario acudir a los **Principios del Derecho Internacional**, Principios que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo. De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos. Analizado dichos presupuestos, la Corte determinó que se reúnen en la especie, acogiendo la solicitud de extradición del imputado.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: Que en la audiencia de la vista de la causa, se solicitó la detención previa del requerido, a la que esta Corte acceder teniendo presente que el imputado se encuentra identificado y que existen en su contra diversas ordenes de aprehensión dispuestas en ésta y en causas diversas, según se desprende del mérito del Informe Policial N 201/10004, de 16 de marzo de este año, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional Interpol, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición de los tribunales chilenos. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de Francia, se disponga orden de prisión preventiva en contra del imputado O.R., ejecutoriada que sea la presente resolución”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Cuarto: Que entre las Repúblicas de Chile e Italia no existe Tratado sobre Extradición, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, Principios que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

QUINTO: Que de acuerdo a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la francesa -artículos 440 N° 1 del Código Penal Chileno y 311-4 del Código Punitivo Francés-; el ilícito tiene asignado en ambos países una pena privativa de libertad superior a un año -En Francia cinco años de prisión y multa de 75.000 euros y en Chile presidio mayor en su grado mínimo, es decir, cinco años y un día a diez

años-; se trata de un delito actualmente perseguible de oficio -constituye un ilícito de acción penal pública-; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente -registra orden de detención vigente dispuesta en estos autos el 14 de julio de 2016-; la acción penal no se encuentra prescrita -el hecho fue perpetrado el 16 de febrero de 2015 y la acción tiene asignado un plazo de prescripción de cinco años, término legal que en el caso de un inculpado ausente del territorio nacional se contabiliza uno por cada dos días de ausencia-; Chile tiene jurisdicción para juzgarlo -el delito referido en el motivo primero de esta resolución se perpetró en la ciudad de Santiago, República de Chile, por lo que correspondía conocer de ella a un tribunal chileno, con asiento en esta misma ciudad-; y no se trata de delitos políticos o conexo a alguno de ellos -la naturaleza del ilícito que se investiga corresponde a la de un delito común-;”

Rol N°535-2017, Corte de Apelaciones de Rancagua, imputado N.D.A.C.C. -
PORTUGAL

Delito: Robo con Intimidación

País: Portugal

Resultado: Acogida

Inicio: 19-07-2017

Término: 08-08-2017

Tiempo de tramitación judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: no verificada

Resumen de Hecho: El día 19 de julio de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con intimidación, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de Lisboa, Portugal. En dicha audiencia el Juez de Garantía determinó que se cumplen en la especie con los requisitos establecidos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago, tuvo presente que entre Chile y Portugal no existe Tratado sobre Extradición , por lo que resultó necesario acudir a los **Principios del Derecho Internacional**, principios que están contenidos en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**. De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos. Analizado dichos presupuestos, la Corte determinó que se reúnen en la especie, acogiendo la solicitud de extradición del imputado. Asimismo, asentó que al analizar el pedido de extradición activa, no requiere comprobar la penalidad mínima en el país de refugio, sino que corresponde a éste hacerlo al examinar la petición de extradición.

Luego, previas gestiones diplomáticas, las autoridades portuguesas informaron mediante oficio de 4 de enero de 2018, que el imputado fue entregado a España el día 13 de julio de 2017 en virtud de una orden de detención europea librada por un Juzgado de Cádiz.

Solicitudes de detención previa: “Quinto: Que, por las mismas razones, también se cumplen los requisitos necesarios para acceder a la solicitud del Ministerio Público de solicitar la detención previa del imputado mientras concluye la tramitación de la presente extradición, en los términos del artículo 434 en relación con el artículo 442, ambos del Código Procesal Penal, en particular, por cuanto además de haberse formalizado la investigación por dos delitos de robo cuyas sanciones exceden de un año, el juez de garantía ha comprobado la concurrencia de los requisitos legales exigidos para decretar su prisión preventiva, por existir un evidente peligro de fuga.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “Segundo: Que enseguida es del caso precisar que entre las Repúblicas de Chile y Portugal no existe tratado sobre extradición, por lo que la presente solicitud ha de regirse tanto por los principios de derecho internacional que rigen la materia, contenidos en particular en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2

de julio de 1935, como por la legislación nacional, en especial, los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal. Los principios internacionalmente aceptados exigen: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente, 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Por su parte, el artículo 431 del Código Procesal Penal requiere que se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere se alada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero.

Tercero: Que, en la especie, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para que el Estado de Chile solicite la extradición del imputado formalizado al país requerido. En efecto, en cuanto a la ubicación del imputado, según lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile, oficina central Nacional Interpol, mediante oficio N° 153/10004, N.D.A.C. se encuentra recluso en la Prisión de Caxias, Lisboa, Portugal, desde 2 de octubre de 2016, bajo arresto provisional a la espera de juicio por el delito de robo agravado.

Cuarto: Que, a su vez, también se cumple el requisito de la penalidad mínima, por cuanto el imputado C.C. ha sido formalizado en Chile por un delito de robo con intimidación, cuya pena comienza en 5 años y 1 día de privación de libertad y por un delito de robo con fuerza de cajero automático, cuya sanción inicia en 3 años y 1 día de privación de libertad, delitos que habrían sido cometidos el 4 de mayo de 2016, según se indica en la formalización. Sobre esta exigencia cabe indicar además, tal como lo precisa la Excma. Corte Suprema de nuestro país en la causa Rol 2642-2010, que la Corte de Apelaciones, al analizar el pedido de extradición activa, no requiere comprobar la penalidad mínima en el país de refugio, sino que corresponde a éste hacerlo al examinar la petición de extradición, que frente al ser pasiva, interpretación que resulta acorde al espíritu de la aludida Convención sobre Extradición y de la actual legislación nacional sobre la materia, cual es el de establecer un sistema ágil y eficiente de cooperación internacional en materia de investigación de delitos.”

Rol N°2863-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado E.A.C.R. –
ITALIA

Delito: Tres delitos de amenazas en contexto de Violencia Intra Familiar (autor y consumado)
y un delito Femicidio (autor y frustrado)

País: Italia

Resultado: Acogida

Inicio: 17-02-2017

Término: 16-08-2017

Tiempo de tramitación judicial: 180 días

Entrega efectiva extraditado: 400 días

Resumen de Hecho: El día 17 de febrero de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por tres delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de femicidio frustrado, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de Milán, Italia. En dicha audiencia el Juez de Garantía determinó que se cumplen en la especie con los requisitos establecidos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en primer lugar, determinó que en la especie se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal. Luego, de acuerdo con lo establecido en el artículo II del **Tratado suscrito entre la República de Chile e Italia**, se reúnen los requisitos establecidos en cuanto a los delitos ahí señalados, por cuanto de acuerdo a los antecedentes expuestos, se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la italiana, a saber: el ilícito tiene asignado en ambos países una pena privativa de libertad superior a un año; se trata de un delito actualmente perseguible de oficio -constituye un ilícito de acción penal pública-; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente o registra orden de detención vigente dispuesta en

estos autos el 9 de octubre de 2015; la acción penal no se encuentra prescrita -el hecho fue perpetrado el 2 de marzo de 2015 y la acción tiene asignado un plazo de prescripción de diez años, término legal que en el caso de un inculpado ausente del territorio nacional se contabiliza uno por cada dos días de ausencia, por lo cual, procedió a acoger la solicitud de extradición.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades italianas accedieron a la solicitud de extradición, entregando al reclamado a Chile el día 20 de septiembre de 2018.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: Que, en la audiencia de la vista de la causa, se solicitó la detención previa del requerido, a la que esta Corte accederá en consideración a lo señalado en el Capítulo XII del Tratado de Extradición y teniendo presente que el imputado se encuentra identificado, se ha descrito el hecho formalizado como su calificación jurídica, que existen en su contra diversas órdenes de aprehensión dispuestas en ésta y en causas diversas, por violencia intrafamiliar y delito de robo con intimidación, ruc 1500121133-9, precisando condenas anteriores por homicidio simple y otro robo con intimidación, según se desprende del mérito del Informe Policial N° 641 de 31 de julio de 2017, emanado de la 36 Comisaría de Carabineros de Chile, La Florida, Santiago, Chile, y, el actual requerimiento de Extradición; oportunamente, una vez terminado el proceso de extradición, el imputado será puesto a disposición de los tribunales chilenos.

Se precisa que la Defensa del Imputado, cuestionó la prisión preventiva sobre la base que los delitos de amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar no mantienen penas superiores a 1 año, por lo que resulta improcedente la petición del Ministerio Público. Al efecto, es dable indicar lo dispuesto por el artículo II, numeral tercero, del Tratado Extradición de Chile e Italia, que indica que cuando en algunos de los delitos considerados en la petición de extradición, no concurra lo estipulado en el citado artículo, numeral primero, esto es, que dichos ilícitos no tienen pena superior a un año, para el caso de que la extradición sea otorgada, como será la actual petición en relación al delito de femicidio, resulta eficaz la solicitud anunciada.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “CUARTO: Que entre las Repúblicas de Chile y Italia, existe en la actualidad Tratado sobre Extradición suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 precisando que el Protocolo Adicional

fue suscrito en Santiago, el 4 de octubre de 2012. Concordante, en el artículo II del Tratado se detalla en su numeral 1, que se dará lugar a la extradición por hechos que según la ley de ambas partes constituyen delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa. Así, el artículo 390 del Código Penal de Chile y artículo 575 del Título XII, Capítulo I, del Código Penal de Italia, tipifican los ilícitos de femicidio y homicidio, con penas superiores al año.

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias del Tratado, pues se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la italiana, a saber: el ilícito tiene asignado en ambos países una pena privativa de libertad superior a un año; se trata de un delito actualmente perseguible de oficio -constituye un ilícito de acción penal pública-; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente o registra orden de detención vigente dispuesta en estos autos el 9 de octubre de 2015; la acción penal no se encuentra prescrita -el hecho fue perpetrado el 2 de marzo de 2015 y la acción tiene asignado un plazo de prescripción de diez años, término legal que en el caso de un inculpado ausente del territorio nacional se contabiliza uno por cada dos días de ausencia; además, Chile tiene jurisdicción para juzgarlo y se precisa que el delito referido en el motivo primero de esta resolución se perpetró en la ciudad de Santiago, República de Chile, por lo que correspondió conocer de él a un tribunal chileno, con asiento en esta misma ciudad; y no se trata de delitos políticos o conexo a alguno de ellos – la naturaleza del ilícito que se investiga corresponde a la de un delito común.

Además, se acompaña a la solicitud, los documentos a que refiere el artículo X del Tratado de Extradición, en términos de definirse los hechos por las cuales se ha formalizado al imputado, los elementos necesarios para determinar la identidad, la nacionalidad y la residencia de la persona reclamada, que corresponde al Presidio de San Vittore, Milán, Italia.”

Rol N°2953-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.R.R.G. -
COLOMBIA

Delito: Estafa

País: Colombia

Resultado: Acogida

Inicio: 08-08-2017

Término: 25-08-2017

Tiempo de tramitación judicial: 17 días

Entrega efectiva extraditado: Desistida

Resumen de Hecho: El día 8 de agosto de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de estafa y por infracción al artículo 39 de la Ley General de Bancos, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de San Antonio, Colombia. En dicha oportunidad el Juzgado de Garantía de tuvo por acreditados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimando también que concurren los supuestos de la letra c) del mismo texto legal, constituyendo su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

La Corte de Apelaciones de Santiago indico que entre **Chile y Colombia existe tratado de extradición**. Además, los ilícitos de que se trata están contemplados como tales en la legislación de ambos países, ya que el delito de estafa se encuentra contemplado en el artículo 246 del Código Penal de Colombia, en tanto que existen leyes que regulan los llamados servicios de inversión, que sería el equivalente a la ley chilena sobre Mercado de Valores, a lo que debe agregarse que también existe una ley de bancos que regula esta actividad en forma similar a como lo hace la ley chilena. Luego, concurren los demás supuestos que son exigibles, ya que las penas que se contemplan para estos delitos exceden de un año, la acción penal no se encuentra prescrita, destacando que en ambos países, tratándose de simples delitos, es de cinco años y que se trata de delitos comunes, acogiendo la solicitud de extradición.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 5 de septiembre de 2017 el ministerio público se desistió de la solicitud de extradición, atendido que de acuerdo a lo informado por la policía, el imputado regresó a Chile, siendo detenido y puesto a disposición del Juzgado de Garantía respectivo.

Solicitudes de detención previa: “Sexto: Que el Ministerio Público y el querellante han pedido se decrete la detención previa del imputado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que concurren los supuestos del artículo 140 del mismo texto legal, siendo este el único medio que asegure que el imputado no se fugue del territorio de Colombia. Sobre el particular es preciso tener en consideración que concurren las exigencias del artículo 442 del mencionado código que hacen procedente tal solicitud, a lo que debe agregarse que la multiplicidad de delitos que se le imputan y su renuencia a concurrir a la investigación, toda vez que, el imputado abandonó Chile huyendo de la investigación criminal que se iniciaría en su contra, lo que demuestra su negativa de ponerse a disposición del Ministerio Público y evidencian el peligro de fuga existe y que la manera de precaverlo y asegurar los fines de la extradición es solicitar tal detención en los términos que lo establece la referida norma.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Tercero: Que en virtud de los hechos reseñados, es posible concluir que se cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 431 del Código Procesal Penal, para fundar la solicitud de extradición, toda vez que se trata de delitos comunes los que se le imputan en el país y que fueron materia de la formalización, que tienen señalada una pena privativa de libertad cuya duración excede de un año, encontrándose el imputado en un país extranjero. Cuarto: Que entre los gobiernos de Chile y la República de Colombia existe un Tratado de Extradición, de 16 de noviembre de 1914, promulgado por Decreto Supremo N° 1472 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18 de diciembre de 1928 y publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929. Conforme al artículo 2 del Tratado aludido, para dar lugar a la extradición es necesario que los hechos, según las leyes de ambas partes sean sancionados, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. (...)

Quinto: Que a la audiencia ordenada por el artículo 433 del Código Procesal Penal, concurren el Ministerio Público, el querellante y la defensa del imputado, luego de la relación de los antecedentes, que son aquellos en virtud de los cuales se le formalizó en ausencia al imputado y por los ilícitos ya mencionados, el Sr. Fiscal de la causa reiteró su petición señalando que entre Chile y Colombia existe tratado de extradición. Además, los ilícitos de que se trata están contemplados como tales en la legislación de ambos países, lo

que ocurre en el presente caso, ya que se pudo establecer que el delito de estafa se encuentra contemplado en el artículo 246 del Código Penal de Colombia, en tanto que existen leyes que regulan los llamados servicios de inversión, que sería el equivalente a la ley chilena sobre Mercado de Valores, a lo que debe agregarse que también existe una ley de bancos que regula esta actividad en forma similar a como lo hace la ley chilena. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, en todo caso, será dicho Estado el que, al momento de conocer esta solicitud, quien deberá pronunciarse al respecto. Agregó que concurren los demás supuestos que son exigibles, ya que las penas que se contemplan para estos delitos exceden de un año, la acción penal no se encuentra prescrita, destacando que, en ambos países, tratándose de simples delitos, es de cinco años y que se trata de delitos comunes, lo que conduce a concluir que la extradición que solicita es plenamente procedente. El querellante en su intervención puso énfasis en ciertos aspectos de la investigación y reiteró la convicción de la existencia de los delitos y de la necesidad de que la extradición sea concedida”

Rol N°3765-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado K.A.A.D. – SUECIA

Delito: Sentencia de homicidio calificado y robo con intimidación

País: Suecia

Resultado: Acogida

Inicio: 12-10-2017

Término: 30-10-2017

Tiempo de tramitación judicial: 18 días

Entrega efectiva extraditado: 207 días

Resumen de Hecho: El día 12 de octubre de 2017 en audiencia de control de ejecución de la pena -en contexto de responsabilidad penal adolescente-, se dio cuenta que el solicitado fue condenado con fecha 27 de noviembre de 2010 a 6 años de internación régimen cerrado por un delito de homicidio calificado y un delito de homicidio frustrado, y 3 años y un día

por un delito de robo con intimidación. Luego, y previas ordenes de detención dictadas en contra del encartado por infracción a la pena impuesta, se constató que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Uppsala, Suecia. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los presupuestos del artículo 140, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que entre Chile y Suecia no existe Tratado de Extradición, por lo que resultó necesario acudir a los **Principios del Derecho Internacional**, que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, y en la Convención sobre Extradición de Montevideo. De acuerdo con estos principios, se requiere al efecto: 1) Que el o los delitos tengan una cierta gravedad. 2) Que el o los hechos sean calificados como delitos por la legislación de ambos Estados (principio de la doble incriminación). 3) Que sean actualmente perseguibles de oficio. 4) Que la pena no se encuentre prescrita, y 5) Que el o los delitos sean comunes, es decir no sean “políticos”. Luego, conforme a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues (1) los delitos por los cuales el imputado fue condenado tienen asignadas penas privativas de libertad que exceden con creces de un año, claramente indicativos de su gravedad; (2) se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la sueca; (3) el condenado es actualmente perseguible de oficio en atención a que se encuentra emitida una orden de detención en su contra que se encuentra pendiente en el contexto del cumplimiento de una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año; (4) la pena no se encuentra prescrita, y (5) no se trata de un delito político o conexo a alguno de ellos.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades suecas accedieron a la solicitud de extradición, entregando al reclamado a Chile el día 25 de mayo de 2018.

Solicitudes de detención previa: “Que, además, resultando evidente el peligro de fuga en el presente caso y teniendo presente que el juez de garantía respectivo declaró la procedencia de pedir, en el país extranjero, la medida cautelar personal que resulte pertinente que con la finalidad de asegurar la comparecencia del condenado y el cumplimiento del saldo de pena antes aludido en nuestro país y, con ello, comprobó la concurrencia de los requisitos que resultan exigibles para esos efectos, se hará lugar a la solicitud formulada por el

Ministerio Público para los efectos de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que inste al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a asegurar la persona cuya extradición se ha pedido”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Cuarto: Que, asimismo, se debe señalar que entre Chile y Suecia no existe un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. De acuerdo a estos principios, se requiere al efecto: 1) Que el o los delitos tengan una cierta gravedad. 2) Que el o los hechos sean calificados como delitos por la legislación de ambos Estados (principio de la doble incriminación). 3) Que sean actualmente perseguibles de oficio. 4) Que la pena no se encuentre prescrita, y 5) Que el o los delitos sean comunes, es decir no sean “políticos”.

Quinto: Que conforme a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues (1) los delitos por los cuales el imputado fue condenado tienen asignadas penas privativas de libertad que exceden con creces de un año, claramente indicativos de su gravedad ; (2) se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la sueca; (3) el condenado es actualmente perseguible de oficio en atención a que se encuentra emitida una orden de detención en su contra que se encuentra pendiente en el contexto del cumplimiento de una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año; (4) la pena no se encuentra prescrita, y (5) no se trata de un delito político o conexo a alguno de ellos. Sexto: Que, en virtud de los hechos reseñados, especialmente teniendo presente que se busca “hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año”, es posible concluir que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 431, inciso final, del Código Procesal Penal para fundar la solicitud de extradición. Sobre este particular, cabe señalar que, al contrario de lo

sostenido por la defensa, la situación del condenado satisface los requisitos antes indicados, puesto que, por una parte, nos encontramos en presencia de una suspensión condicional de la sanción en los términos del artículo 54 citado de la Ley N° 20.084, habiéndose producido el evento fáctico que debe necesariamente conducir a la revocación de la misma, “ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare” y, por otra, teniendo en vista que de acuerdo al artículo 15 de la misma ley, la sanción de internación en régimen semicerrado constituye también una pena privativa de libertad.

Rol N°4118-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado (7 imputados).
– PERÚ

Delito: asociación ilícita para el tráfico de migrantes; falsificación y uso malicioso de documento y suplantación de identidad.

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 07-11-2017

Término: 22-11-2017, complementada el 11-09-2018

Tiempo de tramitación judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: no verificada

Resumen de Hecho: El día 7 de noviembre de 2017 se formalizó la investigación en ausencia en contra de 7 imputados por delitos de asociación ilícita para el tráfico de migrantes; falsificación y uso malicioso de documento y suplantación de identidad, constatándose que los imputados se encuentran en la actualidad en las provincias de Lima y Callao, Perú. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló entre las **Repúblicas de Chile y del Perú existe tratado sobre extradición**, suscrito en Lima el año 1932 y publicado el año 1936,

bajo el Decreto Supremo N°1152, y, de conformidad a dicho cuerpo legal, para que proceda la extradición de una persona deben darse las condiciones establecidas en los artículos I y II, no presentarse alguna de las causales de exclusión de su artículo III, y constar y acompañarse los antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo XII, todos requisitos establecidos por la normativa internacional vigente cumplidos en el presente caso, accediendo a la solicitud de extradición, como asimismo a la solicitud de detención previa.

Luego, y previas gestiones diplomáticas, que dieron cuenta de objeciones realizadas por las autoridades judiciales peruana, el día 11 de septiembre de 2018 se dictó una resolución que complementa el fallo de extradición dictado, en lo que se refiere a la competencia de los Tribunales de la República para juzgar los hechos que han sido objeto o materia del pedido de extradición activa.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: Que por las razones expresadas, reuniéndose en la especie las exigencias que tanto el ordenamiento interno como e internacional precisan para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose despachado por el juez del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago orden de detención en contra de todos los imputados, se hace lugar también a su solicitud en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sean puestos a disposición de ese tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de la República del Perú, se disponga orden de prisión preventiva en contra de los imputados (...) ejecutoriada que sea la presente resolución”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“CUARTO: Que entre Chile y Perú existe Tratado de Extradición, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y promulgado por Decreto N° 1.152 con fecha 11 de agosto de 1936, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de ese mismo año. El artículo 1° de dicho tratado dispone: “Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquier nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido”. A su turno, el artículo 2° del mismo estatuto prevé: “Procede la

extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad. Por su parte, el inciso primero del artículo 3° de la misma convención indica: “No podrá concederse la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido; pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves, voluntarias y premeditadas, atentado a la propiedad pública o privada, por incendio, explosión o inundación y robos”

QUINTO: Que en el caso de marras concurren los requisitos señalados, pues se trata de delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen asignada una pena superior a un año de privación de libertad (...)

Rol N°1460-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ALEMANIA

Delito: Homicidio calificado

País: Alemania

Resultado: Acogida

Término: 17-05-2017

Duración judicial: 19 días

Entrega efectiva extraditado: 919 días

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Principios del Derecho Internacional.

Rol N°2380-2017, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA

Delito: Homicidio y robo con intimidación

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 12-07-2018

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°1688-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Robo con violencia

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 13-09-2017

Duración judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°1880-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA

Delito: Homicidio

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 21-08-2017

Duración judicial: 12 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°693-2017, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA

Delito: Lesiones graves y otros

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 02-08-2017

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: 700 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Sin referencia

Rol N°1070-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 20.000)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 06-07-2017

Duración judicial: 55 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Sin referencia

Rol N°334-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 20.000)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 21-03-2017

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°266-2017, Corte de Apelaciones de San Miguel – BOLIVIA

Delito: Femicidio

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Término: 20-02-2017

Duración judicial: 24 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Acuerdo de extradición de los Estados Parte del Mercosur

Rol N°1225-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Término: 21-07-2017

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

AÑO 2018

Rol N°8-2018, Corte de Apelaciones de Copiapó, imputado D.P.S.A. – BOLIVIA

Delito: Robo con violencia

País: Bolivia

Resultado: Acogida

Inicio: 26-12-2017

Término: 09-01-2018

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 26 de diciembre de 2017 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con violencia, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Cochabamba, Bolivia. En la referida audiencia, el juez estimó que concurren los requisitos del artículo 431 del Código Procesal Penal, y además aquellos que establece el artículo 140 del mismo texto legal, para decretar la prisión preventiva si el imputado se hubiese encontrado presente.

La Corte de Apelaciones de Copiapó señaló que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal, y asimismo lo estipulado en el artículo I del **Acuerdo Sobre Extradición suscrito en la ciudad de Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998**, suscrito por los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur), la República de Bolivia y la República de Chile, por lo cual, accedió a la extradición del imputado.

Solicitudes de detención previa: “Que, conforme lo autoriza el artículo 434 del Código Procesal Penal, el ente acusador solicitó la detención previa del imputado, la que resulta pertinente atendido los antecedentes expuestos en estos autos y la circunstancia de encontrarse detenido en Cochabamba, Bolivia.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “6 °) Que, a mayor abundamiento, para solicitar la extradición deben concurrir los requisitos establecidos en el Libro IV, Título VI del Código Procesal Penal, y en el caso, también ha de tenerse presente que los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur), la República de Bolivia y la República de Chile, celebraron un Acuerdo Sobre Extradición suscrito en la ciudad de Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, promulgado mediante Decreto Supremo de 17 de febrero de 2012, señalándose que el referido acuerdo entró en vigor internacional para la República de Chile el 18 de enero de 2012. Instrumento internacional que dispone: “ARTÍCULO 1. Obligación de Conceder la Extradición. Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean

requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.” Por su parte, nuestra legislación nacional exige la formalización de la investigación por un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad, cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente, todos requisitos que, como se dijo, se expresó, tratándose de delitos cometidos dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado investigación en contra se dan respecto del imputado D.P.S.A. y como se expresó, tratándose de delitos cometidos dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado investigación en contra de S.A. por los ilícitos ya referidos, sancionado por nuestra legislación con una pena superior a un año de presidio, la acción penal no se encuentra prescrita y constituyendo, además, los hechos perseguidos un delito común que no tiene conexión con delitos políticos, sólo cabe concluir que la solicitud de extradición en contra del imputado, ya aludido, formulada por el Ministerio Público en los autos RIT N°1231-2017, RUC N°1710007003-0, resulta procedente.”

Rol N°1600-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado E.E.A.Q. –
ALEMANIA

Delito: Homicidio

País: Alemania

Resultado: Acogida

Inicio: 19-03-2018

Término: 26-03-2018

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El 19 de marzo de 2018 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de homicidio simple. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría Centro Penitenciario Núremberg, de Alemania, desde el día 12 de agosto de 2016 por el delito de robo en vivienda y ataque a cajero automático, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Alemania, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los **principios del Derecho Internacional**, los cuales están contenidos en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Acogida la solicitud de extradición, se ofició al M.M.R.R. para iniciar las gestiones diplomáticas, sin perjuicio de lo anterior, se recibió una nota de las autoridades alemanas quienes señalaron que accedieron a la extradición diferida del reclamado, una vez que concluyan las demandas penales del estado alemán en contra de este.

Solicitudes de detención previa: No, la corte estimó no que procede solicitar la detención previa una vez ya fallada la extradición. Resolución 02-04-2018: “ Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, la detención previa requiere ser solicitada durante la tramitación de la extradición, lo que a estas alturas del procedimiento, habiéndose realizado la audiencia en la Corte de Apelaciones para dicho efecto el veintiséis

de marzo del presente, resulta extemporáneo, se rechaza la solicitud formulada en este sentido por el Ministerio Público.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

TERCERO: Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede “cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”.

Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, referencias que según los antecedentes aportados al proceso por el Ministerio Público corresponde en el presente caso a Alemania, por encontrarse el imputado Eduardo Andrés Ahumada Queglas, quien se encuentra detenido en el Centro Carcelario en Nuremberg, Alemania, según lo informado en el informe ordinario N°20, de fecha 8 de enero del 2018, de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional Interpol, agregado a autos.

CUARTO: Que entre las Repúblicas de Chile y Alemania no existe Tratado sobre Extradición, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, principios que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

De acuerdo a estos principios se requiere al efecto: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el

Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos;

QUINTO: Que de acuerdo a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la alemana; cada uno de ellos tiene asignada una pena privativa de libertad superior a un año; se trata de delitos actualmente perseguibles de oficio; el requerido exhibe orden de aprehensión pendiente, decretada el 19 de marzo del 2012; las acciones penales no se encuentran prescritas, el hecho investigado data de 18 de marzo del 2012, y la acción tiene asignado un plazo de prescripción de diez años, término legal que en el caso de un inculpado ausente del territorio nacional se contabiliza uno por cada dos días, de ausencia; Chile tiene jurisdicción para juzgarlo; y no se trata de delitos políticos o conexo a alguno de ellos.”

Rol N°3668-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado M.A.B.B. - ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: acogida

Inicio: 22-06-2018

Término: 10-07-2018

Duración judicial: 18 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El 22 de junio de 2018 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de homicidio frustrado en calidad de autor. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en el Centro Penitenciario de Jóvenes, Barcelona, España. En el

acta no consta el debate respecto de los requisitos del art. 140 del CPP sin perjuicio que la Corte en el motivo segundo dar por sentado aquello.

La Corte de Apelaciones de Santiago en primer lugar examina los requisitos establecidos en el art. 432 del CPP, para luego señalar que entre Chile y el país requerido existe un **Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Chile**, el cual en su art. 2 señala “Hechos que dan lugar a extradición. 1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”, razonando que en virtud de lo establecido en el art. 1381 en relación con el art. 62 del Código Penal de Reino de España, se cumple la exigencia referida, acogiéndose en definitiva la solicitud de extradición.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas por parte de la Cancillería chilena, el Consejo Superior de Ministros accedió a la entrega del reclamado, sin perjuicio que los tribunales españoles le impusieron una nueva responsabilidad penal de duración 6 meses, sin que existan mayores antecedentes al estado de la extradición.

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Séptimo: Que, asimismo, se debe señalar que Chile y España suscribieron el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Chile, que entró en vigor el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco y que en su artículo 2 señala: “Hechos que dan lugar a extradición. 1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”. Por su parte, el artículo 138.1 del Código Penal del Reino de España establece: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”, norma que debe vincularse con el artículo 62 del mismo texto: “A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”, debiendo consignarse que, en la especie, a raíz de la conducta que se le imputa a V.B., la víctima sufrió la amputación del miembro inferior derecho, desde el tercio medio del muslo.

Octavo: Que, en definitiva, el delito imputado a V.B. tiene la gravedad que el mencionado Tratado prevé; está tipificado en ambas legislaciones, la chilena y la española; es actualmente perseguible de oficio conforme a los dos ordenamientos jurídicos; y se trata de un delito común y no político.”

Rol N°2186-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.J.M.G. – SUECIA

Delito: Robo con violencia

País: Suecia

Resultado: Acogida

Inicio: 16-04-2018

Término: 02-05-2018

Duración judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: 142 días

Resumen de Hecho: El 16 de abril de 2019 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de robo con violencia. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en un centro penitenciario en Suecia. En el acta no consta el debate respecto de los requisitos del art. 140 del CPP sin perjuicio que la Corte los tuvo por acreditados.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Suecia, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los **principios del Derecho Internacional**, los cuales están contenidos en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de

delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Acogida la solicitud de extradición, previas gestiones diplomáticas, Suecia accedió la entrega del reclamado, lo cual fue concretado finalmente con fecha 21 de septiembre de 2019.

Solicitudes de detención previa: mediante resolución: de 23-04-2018: “Habiendo solicitado el Ministerio Público la detención previa de J.J.M.G. y teniendo presente que se cumple con la exigencia del artículo 434 del Código Procesal Penal, desde que el Juez del 14° Juzgado de Garantía de Santiago comprobó la concurrencia de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, solicítese por la vía más rápida al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a su vez pida al Reino de Suecia que ordene la detención previa del imputado; en dicha solicitud se señalar la identificación completa del mismo y el hecho de imputársele el delito de robo con violencia en perjuicio de Cruz Verde, cometido en Santiago con fecha 17 de abril de 2017.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Séptimo: Que, asimismo, se debe señalar que entre Chile y Suecia no existe un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, por lo que es necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional, que están contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928 y, además, en la Convención sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, de 1933, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935; como también en los diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

De acuerdo a estos principios, se requiere al efecto: 1) Que el o los delitos tengan una cierta gravedad; 2) Que el o los hechos sean calificados como delitos por la legislación de

ambos Estados (principio de la doble incriminación); 3) Que sean actualmente perseguibles de oficio; 4) Que la pena no se encuentre prescrita; y, 5) Que el o los delitos sean comunes, es decir no sean políticos.

Octavo: Que conforme a los antecedentes expuestos, en la especie se cumplen todas las exigencias antes señaladas, pues (1) el delito por el cual el imputado fue formalizado tiene asignada penas privativa de libertad que exceden con creces la de un año , claramente indicativos de su gravedad; (2) se trata de hechos que revisten caracteres de delito, tanto en la legislación chilena como en la sueca; (3) el imputado es actualmente perseguible de oficio en atención a que se encuentra formalizado y emitida una orden de detención previa en su contra que se encuentra pendiente; (4) la pena no se encuentra prescrita, y (5) no se trata de un delito político o conexo a alguno de ellos.

Noveno: Que en los términos precedentemente expuestos, habiéndose cumplido con la exigencias internas y externas establecidas para la concurrencia de la institución de la extradición, cabe concluir que el pedido de extradición en contra del requerido en los autos RUC N° 1800258520-7, resulta procedente.”

Rol N°2677-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado L.H.M.G. – ARGENTINA

Delito: Sentencia ejecutoriada de robo por sorpresa

País: Argentina

Resultado: acogida

Inicio: 09-05-2018

Término: 29-05-2018

Duración judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: 213 días

Resumen de Hecho: Con fecha 9 de mayo de 2019 se solicitó la extradición activa del imputado en virtud de lo dispuesto en el art. 431 inciso final del CPP, en circunstancias que el sentenciado fue condenado mediante sentencia ejecutoriada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de robo por sorpresa. Se dejó constancia que el reclamado se encontraría condenado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Argentina, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los **principios del Derecho Internacional** que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas. Dichas manifestaciones se encuentran contenidas en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; b) Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación); c) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad); d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme; e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido; f) Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud; g) Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido; y h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Acogida la solicitud de extradición, previas gestiones diplomáticas, Argentina

accedió la entrega del reclamado, lo cual fue concretado finalmente con fecha 28 de diciembre de 2018.

Solicitudes de detención previa: “6°.- Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose decretado por el juez de la causa, orden de detención en su contra, se hace lugar también a su solicitud en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4°.- Que ha de tenerse presente que la República de Chile y la República de Argentina no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición, de modo que la solicitud de entrega del requerido, deberá ser resuelta ateniéndose a los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas.

Estos principios se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por las naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como Ley de la República y además, por la Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la 7° Conferencia Internacional Americana, la que fue ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. También estas reglas se encuentran contenidas en los Tratados Bilaterales suscritos sobre esta materia con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

Los aludidos principios de Derecho Internacional, con arreglo a los cuales corresponde resolver la solicitud de extradición activa, que recogen las Convenciones Internacionales recién mencionadas y que deben concurrir para la procedencia de la solicitud son: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; b) Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación); c) Que la

pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad); d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme; e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido; f) Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud; g) Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido; y h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

5°.- Que ha de advertirse que en la especie concurren todos los requisitos señalados, desde el momento que el delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos.

En la especie, el imputado se encuentra sentenciado y el hecho que se le imputa constituye el delito de robo por sorpresa, en carácter de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal chileno. Este delito se encuentra sancionado en la legislación argentina, constituyendo el hecho, materia de la condena, carácter delictuoso en el Estado requerido. Por su parte, la penalidad del delito es el de presidio menor en su grado medio; Se desprende además que la acción penal se encuentra vigente, no se trata de delito político, no ha sido juzgado con anterioridad y esta es la primera vez que se solicita la extradición.”

Rol N°5177-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado E.F.F. –
ESPAÑA

Delito: Estafa

País: España

Resultado: acogida

Inicio: 11-09-2018

Término: 01-10-2018

Tiempo de tramitación judicial; 20 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El 11 de septiembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de estafa. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la localidad de Girona, España, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Santiago accedió a la solicitud de extradición en atención a lo establecido en el **Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la Republica de Chile**. Asimismo que concurren los demás requisitos que hacen procedente la petición de extradición, esto es, se trata de un delito común; la acción penal para perseguir la responsabilidad penal por el delito, se encuentra vigente, al tratarse de un simple delito cuya prescripción es de cinco años, acorde con el artículo 94 del Código Penal, máxime si el tiempo de ausencia del territorio nacional da lugar a la regla de cómputo de uno por cada dos días de ausencia (Art.100 del C. Penal). E igualmente, la parte requirente de extradición tiene competencia para conocer del delito, por haber ocurrido en su territorio, conforme el artículo 5° del Código Penal.

Finalmente, con fecha 4 de octubre de 2018 se ofició a la cancillería chilena, con los antecedentes necesarios, para que proceda a las gestiones diplomáticas tendientes a obtener la extradición del reclamado, sin que existan más antecedentes en el expediente sobre dicho procedimiento.

Solicitudes de detención previa: “Se acoge, asimismo, la petición de detención previa del mencionado imputado, requerida por la parte querellante, solicitándose al Ministerio de Relaciones Exteriores se pida a las autoridades pertinentes en España la detención previa de E.F.F., haciéndose presente que se ha dado lugar a la solicitud de extradición activa de dicha persona”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4 °) Que, las normas sobre extradición se refieren a la procedencia de esta petición a Estado extranjero, correspondiendo a la Corte de Apelaciones calificar esta procedencia. En

el caso, el imputado, según los informes de la Policía de Investigaciones de Chile, OCN Interpol, Nos. 1046/ 816, de 13 de diciembre de 2017 y 20180321338/00489/ 816, de 4 de junio de 2018, ingresó a España el 18 de septiembre de 2017 con pasaporte YA447591 y registra domicilio en Avenida Andorra 2, 1° Calonge 17251 Gerona (Girona).

Entre la República de Chile y el Reino de España, país donde se encuentra actualmente el imputado Flosi, existe el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992. Es indispensable que los hechos para que den lugar a una extradición sean sancionados en ambas legislaciones con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año (Art. 2, N°1). Lo anterior es concordante con lo que prescribe el artículo 431 del Código Procesal Penal que exige se haya formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero. En la especie, la formalización lo es por delito de estafa (defraudación) tipificado en el inciso primero y sancionado conforme el inciso final del artículo 467 del Código Penal, con la sanción de presidio menor en su grado máximo, lo que de acuerdo a la escala de penas, se extiende desde los tres años y un día a los cinco años de privación de libertad, sin perjuicio de la pena pecuniaria copulativa. De manera que se cumple con esta exigencia;

7 °) Que, concurren los demás requisitos que hacen procedente la petición de extradición, esto es, se trata de un delito común; la acción penal para perseguir la responsabilidad penal por el delito, se encuentra vigente, al tratarse de un simple delito cuya prescripción es de cinco años, acorde con el artículo 94 del Código Penal, máxime si el tiempo de ausencia del territorio nacional da lugar a la regla de cómputo de uno por cada dos días de ausencia (Art.100 del C. Penal). E igualmente, la parte requirente de extradición tiene competencia para conocer del delito, por haber ocurrido en su territorio, conforme el artículo 5° del Código Penal”

Rol N°5251-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado H.C.M. -
PERÚ

Delito: Sentencia condenatoria por violación de persona menor de 14 años.

País: Perú

Resultado: acogida

Inicio: 14-09-2018

Término: 03-10-2018

Tiempo de tramitación judicial: 19 días

Tiempo de entrega efectiva extraditado: 148 días

Resumen de Hecho: Con fecha 14 de septiembre de 2018 se solicitó la extradición activa del imputado en virtud de lo dispuesto en el art. 431 inciso final del CPP, en circunstancias que el sentenciado fue condenado mediante sentencia ejecutoriada a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de un delito de violación de persona mayor de 14 años. Se dejó constancia que el reclamado se encontraría condenado en la ciudad de Lima, Perú.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que es efectivo que existe una condena impuesta al reclamado, ejecutoriada, dictada por tribunal competente, por delito común por una pena privativa de libertad superior a un año, y la existencia de una orden de aprehensión en contra para el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta en su ausencia.

Luego, indico que entre las Repúblicas de Chile y Perú, existe **Tratado sobre Extradición**, citando al respecto sus artículo II y III, referenciando que los hechos por los que ha sido condenado el reclamado en Chile, constituyen delitos punibles con penas de más de un año de privación de libertad, no encontrándose prescrita la pena; en Perú se tipifican y castigan en el Código Penal de ese país, artículos 170 y siguientes con penas superiores a un año, por lo cual procede su extradición.

Acogida la solicitud de extradición, previas gestiones diplomáticas, Perú accedió a la entrega del reclamado, lo cual fue concretado finalmente con fecha 28 de febrero de 2019.

Con fecha 22 de abril de 2019 se recibió oficio de R.R.E.E. comunicando informe de las autoridades peruanas quienes señalan que el periodo de detención que corresponde computar en favor del extraditado es el comprendido entre el 10.08.18 y el 27.02.19.

Solicitudes de detención previa: “Se acoge igualmente la solicitud de detención previa de imputado con fines de extradición”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Séptimo: Que entre las Repúblicas de Chile y Perú, existe Tratado sobre Extradición, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y promulgado por Decreto N° 1.152 con fecha 11 de agosto de 1936, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de ese mismo año.

En lo pertinente dispone: artículo II.- “Procede la extradición por todas las infracciones que según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad”.

El inciso primero del artículo III prevé: “No podrá concederse la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido; pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves, voluntarias y premeditación, atentado a la propiedad pública o privada, por incendio, explosión o inundación y robos”.

Octavo: Que, como ya se dijo, los hechos por los que ha sido condenado C.M. en Chile, constituyen delitos punibles con penas de más de una año de privación de libertad, no encontrándose prescrita la pena; en Perú se tipifican y castigan en el Código Penal de ese país, artículos 170 y siguientes con penas superiores a un año.

Noveno: Que de los antecedentes consta además, que se despachó orden de detención previa en contra del sujeto requerido -27 de abril de 2018- y que éste se encuentra privado de libertad en el Distrito de San Juan de Lurigancho Perú, además, la pena está vigente al no existir pronunciamiento sobre la prescripción; el Estado de Chile tenía jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio y el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común y no revisten connotación política.

Décimo: Consta de los antecedentes que el imputado fue condenado en ausencia por haberse fugado el 30 de marzo de 2018 y actualmente detenido en Perú por orden del Primer Juzgado Transitorio de Lurigancho el 10 de agosto de esta anualidad. Asimismo el tribunal en la respectiva audiencia constató el cumplimiento de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, para decretar la prisión preventiva de Choque Medina.

Undécimo: Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición y la detención del requerido.”

Rol N°6239-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado H.J.L.M. - ARGENTINA

Delito: Robo por sorpresa

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 09-11-2018

Término: 23-11-2018

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado.

Resumen de Hecho: El 9 de noviembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por el delito de robo por sorpresa. En aquella audiencia el juez de garantía accedió a la solicitud de extradición una vez que se constató que el imputado se encontraría en la localidad de Buenos Aires, Argentina, y asimismo, consideró que se reunían en la especie los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP y la duración de pena mínima para solicitar la extradición.

La Corte de Apelaciones de Santiago en primer lugar consigna que en el presente procedimiento de extradición se han cumplido todas las formas legales establecidas por el CPP. Luego, manifiesta que no existe un tratado de extradición entre Chile y Argentina, pero ambos países ratificaron la **Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo** el 26 de diciembre de 1933, por lo cual, de acuerdo a su art. 1 y 3 estos países se encuentran vinculados.

De esta forma, razona que en la especie los hechos imputados revisten el carácter de delios en ambas legislaciones (Art. 436 inc. 2 en relación al art. 432 del CP Chileno y art. 163 del CP Argentino); luego el delito merece una pena superior a un año; la acción penal está vigente o no prescrita, toda vez que ella se extingue al cabo de cinco años, en caso de pena de simple delito, desde la comisión del hecho, plazo que no ha transcurrido en la especie, ya que los hechos ocurrieron en septiembre de 2018; el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales que forman parte del Poder Judicial los asuntos criminales perpetrados dentro del territorio de la República; y el pedido de extradición versa sobre un delito de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de político o que le sea conexo. Por lo cual, en consecuencia, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición.

Asimismo, descarta la defensa opuesta relativa a que no estaría acreditada la participación del requerido como autor del delito, pues considera que es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en el juicio respectivo, y no es propia de la sustanciación del pedido de extradición, siendo bastante en este aspecto que se reúnan los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, los cuales se tuvieron por acreditados.

Solicitudes de detención previa: “**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose dado lugar a la extradición activa de Heykker José Méndez López, se accederá asimismo, a la solicitud de detención previa de aquél planteada por el Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, y para tales efectos se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que pida a la República Argentina la detención

provisoria de M.L. o adopte otra medida para evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita, toda vez que se ha acreditado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar en Chile su prisión preventiva”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“OCTAVO: Que en el presente caso entre Chile y Argentina no existe tratado de extradición, pero ambos países ratificaron la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (Diario Oficial de 19 de agosto de 1935), cuyo Artículo 1 establece que los Estados signatarios se obligan recíprocamente a entregar a los Estados que los requieran a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido condenados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y que tal hecho sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad. Asimismo, se requiere que el delito de que se trate no sea uno que tenga el carácter de político o de los que le son conexos, sino que uno común y que la acción penal o la pena no estén prescritas, como se lee en el Artículo 3 de la Convención y además, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 letra b) de la citada Convención, toda vez que el imputado H.J.L.M. se encuentra detenido actualmente en la República de Argentina, como consta del Informe Policial N° 873 de la Oficina Central Nacional INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile.

NOVENO: Que, en ese mismo orden de formulación y relativamente a cada una de esas exigencias, es pertinente señalar que: a) los hechos materia del pedido de extradición presentan, en Chile, los caracteres del delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal en los siguientes términos: “Artículo 436. Inciso 2°: Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.”; “Artículo 432. El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica

de hurto.”. A su vez, en el Código Penal de la Nación Argentina, en su Artículo 163, se establece que: “Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: 1º Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos. 2º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado; 3º Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; 4º Cuando se perpetrare con escalamiento. 5º Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren. 6º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.”. b) el delito merece una pena superior a un año, conforme se indicó en el motivo quinto de esta resolución; c) según consta de los antecedentes, el 09 de noviembre de 2018 se formalizó la investigación en contra de la persona requerida; d) la acción penal está vigente o no prescrita, toda vez que ella se extingue al cabo de cinco años, en caso de pena de simple delito, desde la comisión del hecho, plazo que no ha transcurrido en la especie, ya que los hechos ocurrieron en septiembre de 2018; e) el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales que forman parte del Poder Judicial los asuntos criminales perpetrados dentro del territorio de la República; y f) el pedido de extradición versa sobre un delito de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de político o que le sea conexo. En consecuencia, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición;

DÉCIMO: Que las alegaciones de la Defensa formuladas en estrados, y fundadas en que no estaría acreditada la participación del requerido como autor del delito, es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en el juicio respectivo, y no es propia de la sustanciación del pedido de extradición, siendo bastante en este aspecto que se reúnan los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, y los ya reseñados en las reflexiones precedentes.

UNDÉCIMO: Que conforme a lo razonado se accederá a la solicitud de Extradición Activa, por lo que se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del presente fallo de extradición, solicitando se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición de H.J.L.M.”

Rol N°7294-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado P.A.M.D. –
BRASIL

Delito: a) robo en lugar no habitado y b) delito robo con homicidio

País: Brasil

Resultado: Acogida

Inicio: 18-12-2018

Término: 07-01-2019

Duración judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 18 de diciembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por dos delitos, uno de robo en lugar no habitado (autor y frustrado) y otro de robo con homicidio (autor y consumado). En dicha audiencia el Juez estimó que se reunían los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP, así como la duración de la pena mínima exigida.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición, sin perjuicio que no invocó algún tratado internacional que vincule a Chile con Brasil o alguna referencia directa o indirecta a los principios del derechos Internacional manifestados en los tratados bilaterales suscritos por Chile. Al efecto, solo constato que en la especie, concurren los requisitos señalados en las normas precitadas [art. 431 y 432 del CPP], pues se trata de dos delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen

asignada, cada uno, una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que se encuentra en el Estado de Brasil.

Finalmente, iniciadas las gestiones diplomáticas, las autoridades brasileñas solicitaron que el Estado de Chile otorgue las garantías del artículo 96 de la Ley brasileña N°13.445/2017², que son indispensables para que se autorice la entrega del requerido, en caso que sea concedida la extradición por el Supremo Tribunal Federal. Cuestión que fue informada por el Ministerio Público favorablemente, al indicar que teniendo en cuenta que el reclamado no registra anotaciones en su extracto, y que por tanto, puede ser acreedor de la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el art. 11 N°6 del CP, motivo por el cual el Ministerio Público no solicitará a su respecto una pena superior a la de 30 años de privación de libertad.

Solicitudes de detención previa: “Noveno: Que, por las razones dadas, procede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado quien actualmente, se encuentra en el recinto penitenciario de Itaí, Sao Paulo, Brasil, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo solicite a las correspondientes autoridades de Perú [sic]”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Sexto: Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede “cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”. Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el Juez de Garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse

² Art. 96. Não será efetivada a entrega do extraditando sem que o Estado requerente assumo o compromisso de: I - não submeter o extraditando a prisão ou processo por fato anterior ao pedido de extradição; II - computar o tempo da prisão que, no Brasil, foi imposta por força da extradição; III - comutar a pena corporal, perpétua ou de morte em pena privativa de liberdade, respeitado o limite máximo de cumprimento de 30 (trinta) anos; IV - não entregar o extraditando, sem consentimento do Brasil, a outro Estado que o reclame; V - não considerar qualquer motivo político para agravar a pena; e VI - não submeter o extraditando a tortura ou a outros tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes.

establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, lo que consta de los antecedentes remitidos a esta Corte y lo expresado en estrados por el Ministerio Público y los querellantes, no contradicho por el Defensor del imputado.

Séptimo: Que, en la especie, concurren los requisitos señalados en las normas precitadas, pues se trata de dos delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tienen asignada, cada uno, una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, en la actualidad se encuentra en el Estado de Brasil.

Octavo: Que, por las razones expresadas, concurren los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, por lo que esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público.”

Rol N°514-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta, imputado A.A.S.E. – BOLIVIA

Delito: homicidio frustrado y homicidio consumado

País: Bolivia

Resultado: Acogida – dejada sin efecto

Inicio: 20-12-2018

Término: 10-01-2019

Duración judicial: 21 días

Entrega efectiva del extraditado: Imputado detenido 19-01-2019

Resumen de Hecho: Con fecha 20 de diciembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia en contra del imputado por un delito de homicidio frustrado y un delito de homicidio consumado, ambos en calidad de autor. Dejando constancia el juez que el imputado se encontraría en la ciudad de Potosí, Bolivia. En dicha audiencia el Juez estimó que se reunían

los requisitos establecidos en el art. 140 del CPP, así como la duración de la pena mínima exigida.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta razonó en el orden de acreditar en primer lugar los requisitos establecidos en el art. 431, 432 y 436 del CPP, es decir, que el delito perseguido tenga asignada una pena superior a un año de privación de libertad, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

Luego, invoca el **Tratado de Extradición celebrado entre Bolivia y Chile**, por el cual se establece la entrega recíproca de los individuos imputados como autores o cómplices de los delitos previstos en el artículo II del mismo, entre los cuales expresamente se señala el delito de homicidio, que no tienen la calidad de delito político ni se trata de hechos que tengan ese carácter, por lo cual, accede a la solicitud de extradición.

Finalmente, con fecha 30 de enero de 2019 el juzgado de Garantía de Calama solicita dejar sin efecto la solicitud de extradición, atendido el imputado fue detenido y trasladado con fecha 19 de enero de 2019 ante dicho juzgado.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: (...) Finalmente, es procedente la prisión preventiva de acuerdo al artículo 140 del Código Procesal Penal desde que se encuentra justificada la existencia del delito, hay antecedentes que permiten presumir fundadamente su participación de autor su libertad es peligrosa para la seguridad de la sociedad, dadas las características de los delitos, el número de ellos y que el imputado no tiene atenuantes objetivas que disminuyan la prognosis de pena, por lo cual no sería beneficiario de pena sustitutiva.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**TERCERO:** Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa debe tenerse presente que han de cumplirse los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, respecto de los cuales efectivamente al imputado Alan Alejandro Sepúlveda Espinoza se le ha formalizado una investigación como autor de delitos de homicidio frustrado y homicidio consumado, cometidos en la ciudad de Calama, el día 7 de abril del año 2018, previstos y penados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuyas penas, en ambos casos, cumplen

con el presupuesto exigido por la ley de ser superior a un año de privación de libertad, de manera que corresponde avocarse a los demás requisitos, esto es, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

CUARTO: Que de acuerdo a los antecedentes acompañados en la carpeta de investigación, especialmente del informe emitido por la Oficina Central Nacional de Interpol, consta que el imputado Alan Alejandro Sepúlveda Espinoza se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Santo Domingo de Cantumarca de la ciudad de Potosí, Bolivia, por el delito de robo de vehículo. En cuanto a los requisitos para hacer procedente la medida cautelar de prisión preventiva previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, debe señalarse que no existió discusión alguna en esta sede que los antecedentes hasta ahora reunidos en la investigación permiten tener por justificados los delitos que se atribuyen, como asimismo, que de ellos emanan presunciones fundadas de que el imputado participó en los mismos como autor material directo conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Además, de acuerdo a las circunstancias del caso, el Juzgado de Garantía de Calama dispuso la prisión preventiva de este imputado por reunirse los requisitos antes dichos y por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, por las características de los delitos, el número de ellos y que el imputado no tiene atenuantes objetivas que disminuyan la prognosis de pena, por lo cual no sería beneficiario de pena sustitutiva.

QUINTO: Que conforme a lo previsto en el artículo I del Tratado de Extradición celebrado entre Bolivia y Chile el día 15 de diciembre del año 1910, para que proceda la entrega recíproca de los individuos imputados como autores o cómplices debe tratarse de alguno de los delitos previstos en el artículo II del mismo, entre los cuales expresamente se señala el delito de homicidio, que no tienen la calidad de delito político ni se trata de hechos que tengan ese carácter, lo que, en todo caso, no se ha alegado. Debe consignarse, además, que la acción penal por estos delitos no se encuentra prescrita lo que tampoco fue sostenido por la defensa del imputado.”

Rol N°345-2018, Corte de Apelaciones de Rancagua, imputado N.D.A.C.C. – ESPAÑA

Delito: a) Robo con intimidación y b) Robo de cajero automático del artículo 443 bis Código Penal.

País: España

Resultado:

Inicio: 08-05-2018

Término: 15-05-2018

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: 513 días

Resumen de Hecho: Con fecha 8 de mayo de 2018 se formalizó la investigación en ausencia de imputado por el delito de robo con intimidación en calidad de autor y grado consumado y por el delito de robo de cajero automático en calidad de autor y en grado consumado. En aquella ocasión el juzgado de garantía constató que el reclamado se encontraría puesto a disposición del 5º juzgado de instrucción de Jerez de la frontera de Cádiz, España, Asimismo estimó que se reunían los requisitos contemplados en el artículo 140 del CPP y la duración de la pena mínima exigida.

La corte de apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en atención a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 9 del tratado de extradición entre la República de Chile y el Reino de España, puesto que se reúnen en la especie: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el requerido fue puesto a disposición del Tribunal competente con fecha 10 de octubre de 2019.

Solicitudes de detención previa: “Quinto: Que, por las mismas razones, también se cumplen los requisitos necesarios para acceder a la solicitud del Ministerio Público de solicitar la detención previa del imputado mientras concluye la tramitación de la presente extradición, en los términos del artículo 434 en relación con el artículo 442, ambos del Código Procesal Penal, en particular, por cuanto además de haberse formalizado la investigación por dos delitos de robo cuyas sanciones exceden de un año, el juez de garantía ha comprobado la concurrencia de los requisitos legales exigidos para decretar su prisión preventiva, por existir un evidente peligro de fuga.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Segundo: Que enseguida es del caso precisar que entre las Repúblicas de Chile y el Reino de España existe tratado de extradición suscrito el 14 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 1995, por lo que la presente solicitud ha de regirse por dicho tratado, como también por la legislación nacional, en especial, los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal, acorde con los principios internacionalmente aceptados. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 9 del referido Tratado, acorde con los referidos principios, cabe precisar que los requisitos de procedencia de la solicitud de extradición son los siguientes: 1. Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; 2. Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo; 3. Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Por su parte, el artículo 431 del Código Procesal Penal requiere que se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero.

Tercero: Que, en la especie, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para que el Estado de Chile solicite la extradición del imputado formalizado al país requerido.

Cuarto: Que, a su vez, también se cumple el requisito de la penalidad mínima, por cuanto el imputado Carril Cofré ha sido formalizado en Chile por un delito de robo con intimidación, cuya pena comienza en 5 años y 1 día de privación de libertad y por un delito de robo con fuerza de cajero automático, cuya sanción inicia en 3 años y 1 día de privación de libertad, delitos que habrían sido cometidos el 4 de mayo de 2016, según se indica en la formalización. Sobre esta exigencia cabe indicar además, tal como lo precisó la Excma. Corte Suprema de nuestro país en la causa Rol 2642-2010, que la Corte de Apelaciones, al analizar el pedido de extradición activa, no requiere comprobar la penalidad mínima en el país de refugio, sino que corresponde a éste hacerlo al examinar la petición de extradición, que frente a él será pasiva, interpretación que resulta acorde al espíritu de la aludida Convención sobre Extradición y de la actual legislación nacional sobre la materia, cual es el de establecer un sistema ágil y eficiente de cooperación internacional en materia de investigación de delitos.”

Rol N°938-2018, Corte de Apelaciones de Temuco, imputado H.E.L.G. – ARGENTINA

Delito: Ley 20.000 (Tráfico ilícito de drogas)

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 24-10-2018

Término: 07-11-2019

Tiempo de tramitación judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 24 de octubre de 2018 se solicitó la extradición activa del imputado, de quien ya se había formalizado la investigación y presentada la acusación, constando en los antecedentes que se encontraría en la localidad de Zapala, Argentina

La Corte de Apelaciones de Temuco acogió la solicitud de extradición en un fallo escueto por el cual solo se remitió a constatar que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en los art. 431, 432 y 434 del CPP.

Iniciadas las gestiones diplomáticas, las autoridades argentinas han requerido que se informe respecto sobre el tiempo de detención sufrido por el reclamado y la garantía de que éste será computado en caso de ser extraditado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“1° Que con lo expuesto por los intervinientes en audiencia, realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, se ha justificado la concurrencia de los requisitos del artículo 431 del Código referido, a saber: se ha formalizado la investigación por un delito que tiene señalada una pena privativa de libertad de una duración mínima que exceda de un año, y el imputado se encuentra en un lugar conocido en país extranjero;

2° Que, del mismo modo, los hechos por los cuales fue formalizado H.E.L.G. constituye un delito común cuya pena no se encuentra prescrita, y se ha acreditado que el referido imputado se encuentran en la ciudad de Zapala, República Argentina.”

Rol N°430-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, imputado M.L.M.E.
– ARGENTINA

Delito: Hurto

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 25-06-2018

Término: 04-04-2018

Duración: 8 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 28 de junio de 2018 el Ministerio Público solicitó la extradición del imputado, de quien se había formalizado la investigación 3 días antes por el delito de Hurto simple en calidad de autor y consumado.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt razonó que en la especie se cumplirían los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a la existencia del delito, la presumible participación del imputado y la necesidad de cautela, invocando además los artículo X y XI de la **Convención sobre Extradición de Montevideo** y artículos 433 y 441 del Código Procesal Penal, para solicitar al país requerido la detención previa con fines de extradición del imputado.

Solicitudes de detención previa: “En cuanto a la necesidad de cautela, ha de considerarse que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad atendida la gravedad de la pena impuesta al delito por el cual ha sido formalizado, las circunstancias de comisión con dos o más personas y el haber sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señala igual o mayor pena, de manera que para el caso de ser condenado la pena corporal que arriesga sería de cumplimiento efectivo; existiendo por lo demás un evidente peligro de fuga que a la fecha se ha concretado en la República de Argentina, pues citado para comparecer en la presente causa, no se presentó en las oportunidades correspondientes, lo que devino en su declaración de rebeldía y sobreseimiento temporal parcial de la presente causa.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**Octavo:** Que de conformidad al artículo X y XI de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 y artículos 433 y 441 del Código Procesal Penal, se solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida a la República Argentina que ordene la detención previa del imputado M.L.M.E. para evitar su fuga, en tanto se solicita

oportuna y formalmente la extradición del mismo y por el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que se notifique al Estado de Chile el arresto del individuo.

Noveno: Que, en consecuencia, se accederá a la solicitud de extradición como asimismo a la detención previa del imputado M.L.M.E.”

Rol N°53-2018, Corte de Apelaciones de Coyhaique, imputado M.A.D.B. – ARGENTINA

Delito: Robo con Violencia.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 28-03-2018

Término: 24-05-2018

Duración: 57 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 28 de marzo de 2018 se solicitó la extradición del sentenciado quien se encontraba condenado a la pena de cinco años y cien días, por el delito de robo con violencia, más una pena de 40 días de prisión en su grado medio, por el delito de hurto falta, encontrándose fugado, y de quien se contarían antecedentes policiales que dan cuenta que se encontraría en la ciudad de Río Gallegos, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Coyhaique razonó que en la especie se reunirían los requisitos establecidos en los artículos 431, 434 y 435 del Código Procesal Penal y como los presupuestos contenidos en los artículos 7, 8, 9 y 10 del **Acuerdo Sobre Extradición Entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile**, y no se encuentra dentro de los casos excluidos de extradición activa de dicho cuerpo legal, estimando pertinente la solicitud.

Solicitudes de detención previa: “QUINTO: Que, el solicitante, Ministerio Público, ha solicitado se declare que se solicite del país requerido la detención del imputado, solicitud a la que se accederá y se declarará solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida a la República Argentina, país en el que se encuentra el requerido de extradición, proceda a ello, por el plazo máximo y hasta la correspondiente entrega del mismo al país requirente.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**SEGUNDO:** Que, por otra parte, de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia a que se refiere el artículo 433, del Código Procesal Penal, no habiéndose controvertido la solicitud del Ministerio Público, a este Tribunal le compete, exclusivamente, y en única instancia, pronunciarse acerca de la solicitud de extradición activa del citado sentenciado, no pudiendo abocarse a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Garantía, de manera que lo decidido y resuelto por éste ha quedado a firme, procediendo la revisión de los requisitos contenidos en el Código Procesal Penal y aquellos contenidos en el Decreto Supremo número 35, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2012, que promulgó el Acuerdo Sobre Extradición Entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, sin perder de vista que también existen normas similares sobre extradición en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Chile como norma interna, en el año 1934

CUARTO: Que, en tal sentido, atendido el mérito de los antecedentes, alegaciones de los intervinientes, y de conformidad con los artículos 431, 434 y 435, todos del Código Procesal Penal y reuniéndose los requisitos legales para dar lugar a la solicitud de extradición activa, como también de los presupuestos contenidos en el citado Decreto Supremo número 35, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenidos en los artículos 2, número 1, y artículo 3, y no se encuentra dentro de los casos excluidos de extradición activa de los artículos 7, 8, 9 y 10, del mismo cuerpo legal, se declara que es pertinente dicho procedimiento.”

Rol N°53-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel, imputado A.J.J.S.Z. – ARGENTINA

Delito: Robo con Intimidación

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 08-01-2018

Término: 15-01-2018

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: 375 días

Resumen de Hecho: El día 8 de enero de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con intimidación, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Santa Rosa, Argentina.

La Corte de Apelaciones de San Miguel señaló que de acuerdo a lo establecido en la **Convención de Extradición de Montevideo**, tratándose de un delito cometido dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado investigación, sancionado por nuestra legislación con una pena superior a un año de privación de libertad y constituyendo el hecho, además, un delito común que no tiene conexión con delitos políticos, procede solicitar la extradición.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el reclamado fue entregado por las autoridades argentinas el día 25 de enero de 2019.

Solicitudes de detención previa: “Que se decreta la detención previa de Ariel Jaime De Jesús Soto Zúñiga a fin de evitar su fuga, conforme lo dispone el artículo 434 del Código Procesal Penal”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“**CUARTO:** Que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código Procesal Penal, la extradición activa exige, para declarar su procedencia, que se hubiese formalizado por un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad cuyo mínimo exceda de un año y que, además, conste en el procedimiento el país y el lugar en que el imputado se encuentra actualmente. A su vez, la Convención de Extradición de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933, la que fue ratificada por Chile en 1935 y por Argentina en 1956,

determina que se acordará la extradición cuando a) El Estado que reclama la extradición tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se le imputan; b) Que esos hechos sean castigados por las leyes del Estado requirente y por las del requerido, con pena mínima de un año de privación de libertad; c) Que exista orden de detención pendiente emanada de juez competente, en contra de la persona reclamada; d) Que la acción penal o la pena, no estén prescritas; y, e) Que no se trate de un delito político o conexo con él.

SÉPTIMO: Que en estas condiciones, tratándose de un delito cometido dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado investigación en contra de A.J.J.S.Z. por el ilícito ya referido, sancionado por nuestra legislación con una pena superior a un año de privación de libertad y constituyendo el hecho, además, un delito común que no tiene conexión con delitos políticos, sólo cabe concluir que la solicitud de extradición en contra del imputado ya aludido, formulada por el Ministerio Público en los autos RUC 1000536954-7, resulta procedente.”

Rol N°1857-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado D.J.S.L. –
FRANCIA

Delito: Robo con violencia

País: Francia

Resultado: Acogida

Inicio: 14-03-2018

Término: 13-02-2018

Duración judicial: 30 días

Entrega efectiva extraditado: 350 días

Resumen de Hecho: El día 14 de marzo de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con violencia, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de Metz, Francia. En la

referida audiencia, el juez estimó que concurren los requisitos del artículo 431 del Código Procesal Penal, y además aquellos que establece el artículo 140 del mismo texto legal, para decretar la prisión preventiva si el imputado se hubiese encontrado presente.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló Que, entre Chile y Francia existe tratado de extradición, suscrito y promulgado con fecha 28 de Noviembre de 1860³, razonando que de acuerdo a lo establecido en los artículo 1 y 2 de dicho tratado en la especie, concurren los requisitos señalados, pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, registra en sus antecedentes anotaciones por la comisión de otros ilícitos de iguales características.

Sin perjuicio de lo anterior, y advirtiendo un error de referencia, la Corte rectificó el fallo con fecha 28 de mayo de 2018, indicando que en cuanto a la remisión al Tratado de Extradición suscrito y promulgado con fecha 28 de noviembre de 1860 entre Chile y Francia, se la aclara en el sentido que, al estar esta norma desahuciada, procede invocar en su lugar, de acuerdo al artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, los principios de derecho internacional conforme a los cuales la extradición es un instituto de cooperación entre los países destinado a evitar la impunidad de determinados delitos y asegurar el castigo de sus responsables por el Estado requirente”

Finalmente, y previas gestiones diplomáticas, las autoridades francés accedieron a la solicitud de extradición del imputado, siendo entregado a Chile el día 29 de marzo de 2019.

Solicitudes de detención previa: “Décimo: Que, por las razones dadas, procede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado quien actualmente, se encuentra detenido en Francia, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo solicite a las correspondientes autoridades de Francia.”

³ Dicho tratado, se encuentra actualmente desahuciado, mediante Nota entregada al Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia el día 14 de enero del año 1954.

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Octavo: Que, en la especie, concurren los requisitos señalados, precedentemente pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, registra en sus antecedentes anotaciones por la comisión de otros ilícitos de iguales características.

Noveno: Que, por las razones expresadas, concurren los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, por lo que esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público.

RECTIFICACIÓN: Advirtiéndose de los antecedentes que en la sentencia de fecha trece de abril del año en curso se incurrió en un error de referencia en su motivo séptimo, en cuanto a la remisión al Tratado de Extradición suscrito y promulgado con fecha 28 de noviembre de 1860 entre Chile y Francia, se la aclara en el sentido que, al estar esta norma desahuciada, procede invocar en su lugar, de acuerdo al artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, los principios de derecho internacional conforme a los cuales la extradición es un instituto de cooperación entre los países destinado a evitar la impunidad de determinados delitos y asegurar el castigo de sus responsables por el Estado requirente.”

Rol N°1167-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel, imputado D.A.L.P. – ARGENTINA

Delito: Homicidio

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 27-03-2018

Término: 02-05-2018

Duración judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 27 de marzo de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de homicidio, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de San Miguel señaló que de acuerdo a lo establecido en la **Convención de Extradición de Montevideo**, tratándose de un delito cometido dentro del territorio nacional cuyo juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, habiéndose formalizado investigación, sancionado por nuestra legislación con una pena superior a un año de privación de libertad y constituyendo el hecho, además, un delito común que no tiene conexión con delitos políticos, procede solicitar la extradición.

Luego, previas gestiones diplomáticas, la cancillería chilena informó que la autoridades judiciales argentinas concedieron la extradición del imputado con carácter diferida, hasta la finalización de los procesos judiciales pendientes en Argentina o, en caso de una eventual condena, hasta que el requerido cumpla la pena.

Solicitudes de detención previa: “Sexto: Que, asimismo, de lo expuesto en la audiencia, se estiman concurrentes, en este estadio procesal, los presupuestos materiales y la necesidad de cautela previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, atendida el número y gravedad de los ilícitos objeto de la formalización, los bienes jurídicos protegidos, la forma de comisión, pena asignado a los delitos de que se trata, estimándose suficientes los antecedentes sobre la participación del imputado en los delitos investigados, todo lo cual permite acoger la petición realizada por el Ministerio Público a esta Corte y decretar la detención previa del imputado, la que se estima necesaria para asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “Cuarto: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 431 y 432, del Código Procesal Penal, la extradición activa exige, para declarar su procedencia, que se hubiese formalizado por un delito que tenga asignada una pena privativa de libertad cuyo mínimo exceda de un

año, que se cumplan los requisitos del artículo 140 del mismo cuerpo legal y que, además, conste en el procedimiento el país y el lugar en que el imputado se encuentra actualmente. A su vez, la Convención de Extradición de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933, la que fue ratificada por Chile en 1935 y por Argentina en 1956, determina que se acordará la extradición cuando a) El Estado que reclama la extradición tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos que se le imputan; b) Que esos hechos sean castigados por las leyes del Estado requirente y por las del requerido, con pena mínima de un año de privación de libertad; c) Que exista orden de detención pendiente emanada de juez competente, en contra de la persona reclamada; d) Que la acción penal o la pena, no estén prescritas; y, e) Que no se trate de un delito político o conexo con él.

Quinto: Que, en la especie, el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y el delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal, se encuentran sancionados con pena que exceden de un año de privación de libertad, siendo castigados tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, la acción penal no se encuentra prescrita, existe orden de detención pendiente despachada en contra del imputado y no se trata de un delito político o conexo con él.”

Rol N°2375-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.J.C.F.R. – PERÚ

Delito: Homicidio

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 24-03-2018

Término: 07-05-2018

Duración judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 25 de abril de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de homicidio, constando en los antecedentes que se encontraría en la localidad de Chimbote, Perú. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que en la especie, concurren los requisitos del artículo 432 del Código Procesal Penal, pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, accediendo a la solicitud de extradición, sin hacer referencia a principios del derecho internacional o tratado alguno.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales peruanas accedieron a la solicitud de extradición mediante fallo de 15 de enero de 2019, sin que se haya verificado en el proceso su entrega a Chile.

Solicitudes de detención previa: “Noveno: Que, por las razones dadas, procede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado quien actualmente, se encuentra en libertad en Perú, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo solicite a las correspondientes autoridades de Perú.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “Quinto: El Juez de Garantía, accedió a la solicitud del Ministerio Público, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 431 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado se encuentra con orden de detención vigente desde el 25 de abril de 2018 decretada en la presente causa; está en libertad en la ciudad de Chimbote, Perú, según lo informado por la Interpol; la pena asignada al delito que se le imputa es superior a un año; se encuentra formalizado en ausencia por el delito de homicidio simple el 25 de abril de 2018.

Sexto: Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede “cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”. Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal, dispone que para que el

Juez de Garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, lo que consta de los antecedentes remitidos a esta Corte y lo expresado en estrados por el Ministerio Público y también por el Defensor del imputado, en cuanto que Interpol comunicó que el señalado (...), se encuentra en Chimbote, Perú Séptimo: Que, en la especie, concurren los requisitos señalados, precedentemente pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad, cometido por un imputado que, según lo expuesto en estrados por el Ministerio Público, no registra al parecer anotaciones en sus antecedentes, independientemente de lo que arrojara su investigación preliminar que expuso en estrados por el grave delito por el que formalizó.”

Rol N°1897-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado H.O.P.P. –
URUGUAY

Delito: Porte ilegal de arma de fuego

País: Uruguay

Resultado: Acogida

Inicio: 05-09-2018

Término: 20-09-2018

Duración judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 5 de septiembre de 2018, en audiencia sobre solicitud de extradición, se solicitó la extradición del imputado -formalizado por el delito Porte ilegal de arma de fuego- atendido que el imputado no asistió a la audiencia de juicio, y constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitencial en la localidad de Montevideo, Uruguay. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Extradición entre Chile y Uruguay, sin mayores referencias, se hace lugar a la solicitud de extradición.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, la Cancillería chilena informó que las autoridades judiciales uruguayas accedieron a la solicitud de extradición con carácter diferida, atendido que el solicitado enfrenta un proceso penal en dicho país, quedando suspensa su devolución hasta la culminación de dicho proceso, sin perjuicio del eventual acuerdo para el cumplimiento de la pena dictada por Chile.

Solicitudes de detención previa: “Teniendo presente que en la especie se dan los supuestos que exige el artículo 434 del Código Procesal Penal, encontrándose en la situación regulada en el artículo 2° del Tratado de Extradición celebrado entre Chile y la República Oriental del Uruguay, y habiéndose declarado la procedencia de pedir la prisión preventiva de (...), por la Juez Interina de Garantía de Quilpué, al estimar que concurren los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se accede a la solicitud de detención previa formulada por el Ministerio Público”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“ACTA DE AUDIENCIA: Desprendiéndose de los antecedentes que se examinaron previamente por la Sra. Juez de Garantía los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, por haber sido el requerido (...), con orden de detención pendiente, acusado por el Ministerio Público por los delitos de tenencia ilegal de armas y municiones, previstos y sancionados en artículo 9 de la Ley 17.798, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumados, según consta del auto de apertura de juicio oral dictado en la audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en los autos RUC 1700254710-4, RIT O-599-2017 del Juzgado de Garantía de Quilpué, y pendiente la realización de la audiencia de juicio oral, por una parte y, por la otra, se formuló la petición del ente persecutor para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta en la misma causa a las penas de 4 años de presidio menor en su grado máximo, y 818 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, comiso, y costas de la causa, se hace lugar a la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público respecto a (...) quien se encuentra en la ciudad de Montevideo Uruguay, en el Penal Unidad N° 3 “Santiago Vásquez” o N° 4

“Libertad” del Instituto Nacional de Rehabilitación de Uruguay en los términos señalados en el artículo 436 del Código Procesal Penal”

Rol N°5351-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.A.R.A. – ARGENTINA

Delito: Robo con violencia

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 21-09-2018

Término: 02-10-2018

Duración judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: No verificada

Resumen de Hecho: El día 21 de septiembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de robo con violencia y dos delitos de robo en lugar habitado, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de Buenos Aires, Argentina. En dicha oportunidad el Juez de Garantía determinó que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que, entre las Repúblicas de Chile y Argentina, no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países han suscrito la **Convención de Extradición de Montevideo** de 1933. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y V de esta Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que el país que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa; que ese hecho sea castigado por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada de juez

competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal y la pena no estén prescritas; y que no se trate de un delito político por conexo con él. Concluyendo que en la especie, se reúnen los requisitos enunciados, accediendo a la solicitud de extradición.

Solicitudes de detención previa: “Que habiéndose solicitado por el Ministerio Público la prisión preventiva como medida cautelar y cumpliéndose los requisitos del artículo 434 del Código Procesal Penal, con el objeto de evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita y atendido lo decidido por el Juez de Garantía en audiencia de 21 de septiembre de 2018, se hace lugar a la solicitud del señor Fiscal, en cuanto se decreta la prisión preventiva de Riffo Antio, para estos fines”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “SÉPTIMO: Que entre las Repúblicas de Chile y Argentina, no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países han suscrito la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, que fue ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936 y por Argentina el 19 de marzo de 1956. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y V de esta Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que el país que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa; que ese hecho sea castigado por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada de juez competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal y la pena no estén prescritas; y que no se trate de un delito político por conexo con él. A similar conclusión se llega al amparo del Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Conocido como Código de Bustamante) que vincula también a Chile y Argentina y que al regular la extradición -en su Libro IV, Título III - exige requisitos del mismo tipo;

OCTAVO: Que, como ya se dijo, los hechos materia del pedido de extradición presentan en Chile los caracteres de delito, tal como se los detalló precedentemente, mientras que en Argentina se tipifican y castigan en el Código Penal de ese país, en los artículos 166 y 167. Por consiguiente, la pena en este caso, aplicable a las materias, arroja ciertamente una sanción superior a un año. De los antecedentes consta además, que en la investigación se despachó orden de detención previa en contra del sujeto requerido, la que se cumplió, motivo por el cual, a la época de la audiencia de formalización se dio cuenta de que el imputado se hallaba

detenido por orden despachada al efecto por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en el Complejo Penitenciario Devoto, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina. Además, de conformidad a lo resuelto por el Juez de Garantía en la audiencia de 21 de septiembre de 2018, la acción penal está vigente al no existir pronunciamiento de fondo sobre prescripción. A su vez, el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio y el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común, que no revisten connotación política alguna;

NOVENO: Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición;”

Rol N°619-2018, Corte de Apelaciones de La Serena, imputado E.V.N.L. – ESPAÑA

Delito: Homicidio

País: España

Resultado: Acogida

Inicio: 31-10-2018

Término: 28-11-2018

Duración judicial: 28 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 32 de octubre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de homicidio, constando en los antecedentes que se encontraría recluido en un centro penitenciario en la localidad de Barcelona, España.

La Corte de Apelaciones de La Serena señaló que entre **Chile y España existe un Tratado de Extradición** y de asistencia judicial en materia Penal, donde se señala que darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena

privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año, refiriéndose además las causas de denegación de la extradición, causales dentro de las que no se encuadra la situación de autos. En conclusión, estima que en la especie se cumplen los requisitos establecidos para conceder la extradición, a saber, que se trate de hechos que tienen características de delito, punible con una pena de más de un año de privación de libertad, no encontrándose prescrita la acción penal ni la pena, sólo basta establecer si los hechos por los que ha sido formalizada la imputada tienen el carácter de delito en el país requerido y si son sancionados con una pena máxima no inferior a un año.

Solicitudes de detención previa: “SEXTO: Que además, en la especie concurren los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, a saber, existen antecedentes que justifican la existencia del delito endilgado, los que a su vez permiten presumir fundadamente la participación que en éste le cupo a la imputada. Del mismo modo, existen antecedentes calificados para considerar que la imputada obstaculizará la investigación, dándose a la fuga, y que además en el país donde se encuentra actualmente fue sometida a proceso por la comisión de un delito de hurto, único motivo por el que se tuvo noticias de su paradero, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la Fiscalía en orden a solicitar la detención de la imputado en España, para asegurar con ello su comparecencia a los actos del procedimiento.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

SÉPTIMO: Que, entre Chile y España existe un Tratado de Extradición y de asistencia judicial en materia Penal, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992, donde se señala que darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año, refiriéndose además las causas de denegación de la extradición, causales dentro de las que no se encuadra la situación de autos.

OCTAVO: Que, encontrándose dilucidado con el mérito de los antecedentes de la causa y lo argumentado supra, que respecto del Estado requirente se cumplen todos los requisitos de la extradición, a saber, que se trate de hechos que tienen características de delito, punible con una pena de más de un año de privación de libertad, no encontrándose prescrita la acción penal ni la pena, sólo basta establecer si los hechos por los que ha sido formalizada la

imputada tienen el carácter de delito en el país requerido y si son sancionados con una pena máxima no inferior a un año.

NOVENO: Que respecto del homicidio simple, el artículo 138 del Código Penal Español señala que será castigado como reo de homicidio con la pena de prisión de diez a quince años.

DÉCIMO: Que, así las cosas, es claro constatar que el delito por el que se ha formalizado a la imputada se encuentra sancionado en España con pena privativa de libertad que excede de un año.

UNDÉCIMO: Que, de este modo, en el entendido que la imputada mantiene actualmente su residencia en la ciudad española de Barcelona, se accederá a la solicitud efectuada por el Ministerio Público en orden a solicitar al Reino de España, la extradición activa de la imputada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo, todo ello en los términos establecidos en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992.”

Rol N°6967-2018, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado M.F.L.J. –
PARAGUAY

Delito: Homicidio

País: Paraguay

Resultado: Acogida

Inicio: 12-12-2018

Término: 24-12-2018

Duración judicial: 12 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 12 de diciembre de 2018 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de homicidio frustrado, constando en los antecedentes que se encontraría recluso en un centro penitenciario en la localidad de Asunción, Paraguay.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que de acuerdo a lo establecido en el **Tratado sobre Extradición entre Chile y Paraguay**, para que proceda la extradición se requiere que el individuo se encuentre acusado o condenado por delitos de carácter común y que según las leyes del país requirente fuere castigado con una pena superior a la de tres años de presidio, requisitos que en la especie se cumplen, por lo cual concedió la extradición y también la solicitud de detención previa.

Solicitudes de detención previa: “Que habiéndose solicitado por el Ministerio Público la detención previa como medida cautelar, se estiman concurrentes todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, con el objeto de evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita y atendido lo así también decidido por el juez de garantía, resulta procedente la solicitud del señor Fiscal, en cuanto se decreta la detención previa de Mauricio Francisco Loyola Jaramillo, para estos fines, pues la libertad del requerido constituye además un peligro para la seguridad de la sociedad”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“Octavo: Que entre las Repúblicas de Chile y Paraguay se encuentra vigente un Tratado sobre Extradición, suscrito por las partes en Montevideo el 22 de mayo del año 1897 y, ratificado y promulgado por los contratantes en 1898 por Chile y, en 1928, por Paraguay. De acuerdo a lo allí pactado para que proceda la extradición se requiere que el individuo se encuentre acusado o condenado por delitos de carácter común y que según las leyes del país requirente fuere castigado con una pena superior a la de tres años de presidio.

Noveno: Que, por otra parte, el artículo VI, estipula que no procede la extradición, en los siguientes casos: “1.- Cuando el delito cuya reprensión determina la demanda tuviese carácter político o fuese anexo con delitos políticos. 2. Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio. 3.- Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él. 4°-Cuando según las

leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Décimo: Que según se ha expuesto en los motivos cuarto, quinto y sexto precedente, se concluye que se cumplen los requisitos indicados en el Tratado ya particularizado; y, la situación planteada en autos no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el motivo precedente que importaría la improcedencia de la extradición pedida por el Ministerio Público. En efecto, hay una investigación abierta en que se despachó orden de detención previa en contra del sujeto requerido, la que se encuentra pendiente; la acción penal está vigente al no existir pronunciamiento sobre la prescripción; el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio y el pedido de extradición versa sobre un delito de carácter común.”

Rol N°2634-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Argentina

Resultado: Rechazada

Término: 18-01-2019

Duración judicial: -

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“Primero: Que la extradición activa de un imputado que se hallare en país extranjero, además de las condiciones generales en cuanto al delito, al delincuente y a la penalidad, exige que el hecho punible por el cual se solicita la entrega del extraditatus tenga señalada en la ley una pena privativa de la libertad cuya duración mínima excediere de un año, y que el tribunal competente para conocer de la petición estime que concurren los requisitos legales para ordenar su prisión preventiva, como se lee en los artículos 431 y 432 del Código procesal penal.

Segundo: Que la primera de estas exigencias aparece satisfecha en la especie, como quiera que se ha formalizado la investigación del imputado, H.M.O., por los delitos de abusos sexuales reiterados y violación de persona menor de catorce años de edad, crímenes sancionados en los artículos 362 y 366 bis con penalidades que superan con holgura aquel umbral mínimo, sin que, por otra parte, la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26 de noviembre de 1933 y ratificada por Chile el 19 de agosto de 1935, convenio multilateral que liga entre otros países americanos a Chile y Argentina, establezca respecto del delito un requisito diferente. Es más, en coincidencia con el Derecho interno, su artículo 1º, letra b, dispone a propósito de la doble incriminación que el hecho ha de estar castigado según las leyes de los Estados requirente y requerido con una pena mínima de un año de privación de la libertad.

Tercero: Que, empero, otra cosa se aprecia en punto a la segunda exigencia, la de que existan antecedentes que justificaren la existencia de los delitos investigados y permitan presumir fundadamente que en ellos le cupo participación punible al inculpado.

En efecto, la solicitud de extradición del Ministerio Público se apoya en el informe de que H.M. salió de Chile con destino a la Argentina el 15 de septiembre de 2016, sin que registre desde entonces una nueva entrada al país, y las declaraciones policiales de C.A.M.M., su madre, M.C.M.G., y C.A.B.M. C. refiere unos hechos constitutivos de abuso sexual y violación que habría sufrido un lustro antes a manos de su tío H.M., cuando ella tenía doce o trece años. C.B., prima de la anterior, atribuye al mismo sujeto haberla tocado en la vagina cuando ella contaba con diez años. Y M.M. expresó al investigador que supo de todo esto por su compañero sentimental, E.M.R., con quien se habría confidenciado inicialmente C., luego por esta última, cuando se desahogó con la madre, y finalmente por lo que le contó su sobrina C.

No consta en los antecedentes que se haya obtenido la declaración de E.M. a ni de la mujer en cuya casa habría sucedido el ataque sexual contra la primera menor, puesto que Lidia M.O., quien dijo a la policía no saber nada de los hechos, prefirió abstenerse de hablar en

contra de su hermano. Tampoco las declaraciones de las jóvenes han sido sometidas a ulteriores verificaciones y cotejos por el Ministerio Público ni, por consiguiente, hay elementos que avalen su credibilidad en términos de contrarrestar el principio de inocencia consagrado en el artículo 8º, número 2, de la Convención americana de derechos humanos y el artículo 4 del Código procesal penal.

Cuarto: Que, por lo demás, estos mismos elementos hubieran sido insuficientes para decretar la prisión preventiva del inculpado, de hallarse éste actualmente en Chile. En el fondo, se trata sólo del testimonio de dos jóvenes sobre sucesos cuya data ellas mismas no consiguen precisar, dado que la otra testigo, de oídas, no aporta nada adicional y tampoco se dispone de un informe médico o algún elemento suplementario de juicio que justifique la existencia de los delitos investigados y torne fundada la presunción de que un hombre octogenario participó en ataques sexuales contra menores de su familia.

No reuniéndose, pues, por ahora, los requisitos necesarios para ordenar su prisión, tampoco cabe a esta Corte, según la atribución que le confiere el artículo 431 del Código procesal penal, ordenar que sea pedida la extradición del inculpado.

Por estas consideraciones, y atendido lo que establecen los artículos 433, 435 y 438 del Código procesal penal, se declara que NO SE HACE LUGAR a la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público del inculpado Humberto Medina Ojeda, por los hechos investigados en la presente causa”

Rol N°882-2018, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 03-12-2018

Duración judicial: 18 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención sobre Extradición de Montevideo

Rol N°2128-2018, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 18-10-2018

Duración judicial: 8 días

Entrega efectiva extraditado: 55 días

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención sobre Extradición de Montevideo.

Rol N°577-2018, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA

Delito: Abuso sexual

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 27-07-2018

Duración judicial: 24 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Acuerdo de extradición de los Estados Parte

Rol N°97-2018, Corte de Apelaciones de Chillán – ARGENTINA

Delito: Robo en lugar no habitado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 04-04-2018

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: 547 días

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°70-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – ARGENTINA

Delito: Robo con Intimidación

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 15-01-2019

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: 375 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°95-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA

Delito: Homicidio

País: Bolivia

Resultado: Rechazada

Término: 21-03-2018

Duración judicial: 19 días

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“PRIMERO: Que el Ministerio Público pide se acoja la solicitud de extradición en contra de la imputada, pues los hechos atribuidos configuran el delito de homicidio simple cometido en la ciudad de Calama, el día 29 de septiembre del año 2017, en grado consumado, previsto y penado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y la pena a imponer es superior a un año de presidio.

También que la imputada reside en Bolivia, tiene domicilio conocido en la Provincia Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz, en “b” Villa Ortuño, Avenida Simón Bolívar, cumpliéndose los requisitos previsto para proceder a su extradición activa.

Añadió que la inculpada fue formalizada en ausencia y que la señora Juez de Garantía de la ciudad de Calama resolvió que se reunían las exigencias legales para proceder a su extradición, disponiéndose la remisión de los antecedentes a este tribunal para que se emitiera la resolución respectiva.

SEGUNDO: Que la defensa de la imputada se opuso la solicitud, señalando que no se reúnen las exigencias legales para proceder a su extradición activa, particularmente la concurrencia de presunciones fundadas de participación según lo previsto en el artículo 140 letra b) con relación al artículo 432 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa debe tenerse presente que han de cumplirse los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal.

En relación al quantum de la pena eventualmente a imponer, a la imputada C.E.O. se le ha formalizado una investigación como autora del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya pena, presidio mayor en su grado medio, esto es, desde 10 años y un día a 15 años, cumple con el presupuesto exigido por la ley de ser superior a un año de privación de libertad.

QUINTO: Que en lo que dice relación con la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, el primero exige la existencia de antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare, en este caso, homicidio simple.

Ello no fue materia de controversia en la audiencia sin perjuicio que los antecedentes periciales, médicos y policiales, dan cuenta que la víctima del delito, doña D.S.P. murió a causa de estrangulamiento ejecutado por terceros, cumpliéndose así con esta exigencia.

SEXTO: Que, como se adelantó, el debate estuvo centrado en la concurrencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que la imputada tuvo participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

(...)

SÉPTIMO: Que para dar lugar a la solicitud de extradición, entre otros requisitos, deben existir antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

En este caso, concretamente, lo antecedentes que se esgrimen es la circunstancia que la imputada estuvo en la pieza de la víctima el día anterior a su muerte y, eventualmente, fue la última en retirarse de su casa, en horas de la noche, entre las 22:30 y 23:30 horas.

Se sostuvo, sin precisión, que habría existido dificultades entre ambas más no existe elemento cierto a este respecto y, la circunstancias que compartieran durante la tarde, antes bien, permite descartar que las mismas existieran.

Queda que, al salir, llevara unos bultos y otros elementos y que indicara a testigos ser hermana de la ofendida, mas no existió precisión alguna al efecto y, además, al no existir imputación de que hubiera sustraído especies, ello no produce necesariamente una vinculación con el delito de homicidio que se atribuye. Finalmente, milita como elemento de

cargo que viajara a Bolivia, matizada por ser nacional de dicho país. Tales elementos son insuficientes para estimar cumplido el estándar legal.

Conforme a la estimación de la brigada policial especializada, la muerte debió ocurrir entre las 6 y las 12 de la mañana del día 29 de septiembre, esto es, con bastante posterioridad a que la imputada saliera de la casa. El que el mismo informe afirme que, eventualmente, la data sea algo superior, no autoriza para concluir que pudo ocurrir más de 6 horas antes.

Además, si bien se demostró que Braulio Solís, en contra de quien, en principio, se dirigió la investigación, aproximadamente a las 20:16 horas del día 28 de septiembre estaba en un local comercial, existe un testigo que lo sitúa en el sitio del suceso con posterioridad y, además, su pareja señaló que discutieron por haber estado con la ofendida durante la tarde y ella se fue del inmueble que compartían, no existiendo prueba alguna que establezca que Solís permaneciera en su domicilio, de modo que la posibilidad que volviera a la casa de la víctima se asienta en elementos objetivos de la investigación sin perjuicio, por cierto, que pudo concurrir otra u otras personas con posterioridad a la salida de la imputada, particularmente a la hora que, científicamente, debió ocurrir el delito, entre las 6 y las 12 de la mañana del día siguiente, sin ser visto por los vecinos.

El elemento central de cargo, que la imputada fuera la última persona que estuvo con la ofendida, en su domicilio, lugar de comisión del delito, experimenta una divergencia en los elementos reunidos hasta ahora en la investigación que lo afecta sensiblemente. Conclusión es que, hasta ahora, los indicios sobre los que se funda la imputación, carecen del carácter de inequívocos y plurales, para concluir que constituyen presunciones fundadas de participación.

Rol N°98-2018, Corte de Apelaciones de La Serena – BRASIL

Delito: Robo en lugar no habitado

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: 08-03-2018

Duración judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - Brasil

Rol N°484-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – ECUADOR

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Ecuador

Resultado: Rechazada

Término: 17-08-2018

Duración judicial: -

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

Primero: Que la extradición se ha definido como la institución por la cual un Estado, denominado requerido, entrega a otro, el requirente, la persona que le solicita y que se encuentra en su territorio, para que el requirente lo procese penalmente o para que cumpla una condena cuando ya lo ha sentenciado, y se califica activa en relación al país requirente, y de pasiva, respecto del requerido, que es quien debe hacer la entrega.

Segundo: Que, la extradición se rige principalmente por el Derecho Internacional, los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los principios generales del derecho Internacional, el de reciprocidad, y por fuentes legales internas, en la especie, las contenidas en el Título VI, Párrafo 1° del Libro IV del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, en causa RIT N° 4752-2017, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el imputado Jaime Cesáreo Molina Pérez fue formalizado en ausencia el pasado veinticinco de julio del año en curso como autor, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del

Código Penal de dos delitos de abuso sexual de menor de 14 años en carácter de reiterados, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 366 bis con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 3 años y un día a 10 años de privación de libertad en relación con el artículo 366 ter del Código Penal y el delito de violación de menor de 14 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados esto es de 5 años y un día a 20 años de privación de libertad.

Cuarto: Que Juzgado de Garantía de Puerto Montt hizo lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, accediendo a la extradición del imputado, quien fue formalizado en ausencia por tres delitos que por ley tienen asignada una pena privativa de libertad mínima superior a un año, concurriendo en la especie los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, reuniéndose los presupuestos además previstos en los artículos 431 y 432 del citado código. Asimismo, se decretó la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva respectivo del imputado.

Quinto: Que el artículo 431 del Código Procesal Penal, establece en su inciso 1º, que: “Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que este tribunal, si estima procedente la extradición del imputado, disponga que se la solicite al país que en ese momento se encontrare...”. Por su parte el inciso final del artículo 432 del Código Procesal Penal dispone: “Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad”.

Sexto: Que, en su oportunidad, no habiendo prosperado la citación judicial del querellado, según consta de Informe Policial N° 2173 de fecha 26 de diciembre de 2017, de la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y de Menores La Serena, al no ser ubicado en los domicilios que registra, se informa sobre sus movimientos migratorios, registrando con fecha 14 de abril del año 2017 salida del país a la República del Ecuador por el paso fronterizo Arturo Merino Benítez. Esta información fue reiterada mediante Ord. N°

1049 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 30 de mayo de 2018, dando cuenta que J.C.M.P. registra como último movimiento migratorio, con fecha 14 de abril del año 2017 salida por paso fronterizo Arturo Merino Benítez a la República de Ecuador, información que asimismo se contiene en Ord. N° 1374, de fecha 23 de julio de 2018 del mismo organismo policial.

El requirente agrega a dicho antecedente, que en la cuenta personal de Facebook el imputado compartió la publicación “Restaurante Cami, Sándwich y Empanadas Chilenas”, promocionando esta tienda de comestibles, página en la que además se indica su dirección, Avenida 103 entre calles 114 y 115, 130801 Puerto De Manta, Manabí, Ecuador, teléfono celular de contacto y horario de funcionamiento.

Séptimo: Que la defensa, por su parte, ante el tribunal de garantía se opuso a la solicitud de extradición esgrimiendo que los antecedentes de la investigación no permiten tener por suficientemente acreditados la existencia de los delitos así como la participación de su representado, por referirse a hechos que habrían ocurrido en los años 2006 a 2009, denunciados en el mes de agosto del año 2016 y en cuanto a la procedencia de la prisión preventiva, manifestó que no existe certeza del lugar en el extranjero en que se encuentra el imputado, resultando la publicación en la plataforma Facebook insuficiente para ello. Sobre este último aspecto se refirió asimismo el abogado defensor que compareció a la vista de la causa.

Octavo: Que el Juez de Garantía, hizo lugar a lo requerido por el Ministerio Público, petición a la que se adhirió la querellante, omitiendo en su resolución todo dato o antecedente preciso del lugar en que se encuentra actualmente el imputado requerido, antecedente fundamental para proceder a dar curso a la extradición activa solicitada. En efecto, conforme los informes de la Policía de Investigaciones de Chile, los movimientos migratorios del imputado dan cuenta que salió en una fecha determinada del país con destino a la República del Ecuador, mas se ignora si a la fecha aquel se encuentra en dicho país pues bien pudo haber mutado su residencia en el extranjero a otro país diverso, situación ésta que no se refleja en los informes de salidas y entradas al país, y por lo mismo los informes migratorios hasta la fecha incorporados, dan cuenta de una situación invariable, esto es, que J.C.M.P. salió de Chile el

día 14 de abril de 2017 con destino a Ecuador, sin que registre ingreso por paso fronterizo habilitado a nuestro país.

En este sentido la publicación contenida en una página de Facebook, que se asume como personal del imputado, por cuanto aparecería una foto del mismo, y sin que conste de otro modo su autenticidad, no resulta idónea para corroborar el dato que arroja el informe migratorio del imputado, de manera que considerando ambos antecedentes éstos no resultan unívocos en el sentido que J.C.M.P. se encuentra actualmente en la República del Ecuador y el lugar determinado de residencia. El país y lugar en que el imputado se encuentre en la actualidad, no es baladí, por cuanto la indicación del país tiene que ser precisa a fin de saber a quién hay que solicitar la extradición; y si bien admite más amplitud la del lugar, ya que, si fuere estricta, sería fácil hacerla errónea con cambiar de casa, de barrio o de ciudad aparece feble argumentar sobre una publicación en una plataforma virtual de origen no corroborado.

Noveno: Que, lo consignado en el motivo que antecede impide acceder a la solicitud de extradición activa del imputado J.C.M.P.

Rol N°255-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta – ESPAÑA

Delito: Violación impropia

País: España

Resultado: Acogida

Término: 25-06-2008

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: sin referencia

Rol N°536-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – FRANCIA

Delito: Homicidio de carabinero

País: Francia

Resultado: Acogida

Término: 05-03-2018

Duración judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: 683 días

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Principios del Derecho Internacional

Rol N°536-2018, Corte de Apelaciones de San Miguel – REINO UNIDO

Delito: Robo calificado

País: Reino Unido

Resultado: Acogida

Término: 31-10-2017

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Reino Unido

Rol N°342-2018, Corte de Apelaciones de Puerto Montt – PARAGUAY

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Paraguay

Resultado: Acogida

Término: 30-05-2018

Duración judicial: 13 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Acuerdo de extradición de los Estados Parte del Mercosur

Rol N°470-2018, Corte de Apelaciones de Arica – PERÚ

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Perú

Resultado: Acogida

Término: 08-11-2018

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Perú.

Rol N°695-2018, Corte de Apelaciones de Temuco – E.E.U.U.

Delito: Apropiación indebida

País: Estados Unidos de América

Resultado: Acogida

Término:06-09-2018

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “PRIMERO: Que con lo expuesto por los intervinientes en audiencia, realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, se ha justificado la concurrencia de los requisitos del artículo 431 del Código referido, a saber: se ha formalizado la investigación por un delito que tiene señalada una pena privativa de libertad de una duración mínima que exceda de un año, y el imputado se encuentra en un lugar conocido en país extranjero;

SEGUNDO: Que, del mismo modo, los hechos por los cuales fue formalizado J.P.P.R. constituyen un delito común cuya pena no se encuentra prescrita, acreditándose además, que el referido imputado se encuentra en West Palm Beach, Florida, Estados Unidos de Norteamérica. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el Sr. Fiscal del Ministerio Público y la parte querellante, lo resuelto por el Sr. Juez de Garantía de Temuco quien verificó la concurrencia de los requisitos para decretar la prisión preventiva del imputado, respecto del cual, además, en su momento se despachó orden de detención: I. SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA del imputado”

AÑO 2019

Rol N°245-2019, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado L.V.A.U. –
PERÚ

Delito: Ley N° 20.000 (tráfico ilícito de drogas)

País: Perú

Resultado: Acogida

Inicio: 11-01-2019

Término: 22-01-2019

Duración judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 11 de enero de 2019 se formalizó la investigación en ausencia de imputado por el delito de tráfico ilícito de drogas. En aquella ocasión el juzgado de garantía constató que el reclamado se encontraría en la ciudad de Lima, Perú. Asimismo, estimó que se reunían los requisitos contemplados en el artículo 140 del CPP y la duración de la pena mínima exigida.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en atención a lo dispuesto en el art. II del **Tratado de Extradición entre Chile y Perú**, y conjuntamente, dio por acreditado los requisitos establecidos en el art. 431, 432 y 436 del CPP.

Solicitudes de detención previa: Si (ante el juzgado de garantía, Corte no se pronuncia)

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

Séptimo: Que, asimismo, se debe señalar que Chile y Perú suscribieron el Tratado de Extradición publicado en el Diario Oficial de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis, que en su artículo II señala: “Procede la extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad”. Por su parte, el artículo 296 del Código Penal del Perú establece: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4”.

Octavo: Que, en definitiva, el delito imputado V.U. tiene la gravedad que el mencionado Tratado prevé; está tipificado en ambas legislaciones, la chilena y la peruana; es actualmente perseguible de oficio conforme a los dos ordenamientos jurídicos; y se trata de un delito común y no político.

Noveno: Que, en los términos precedentemente expuestos, habiéndose cumplido con las exigencias internas y externas establecidas para la concurrencia de la institución de la extradición, cabe concluir que el pedido de extradición en contra del requerido en los autos RUC N° 1800580715-4, resulta procedente.

Rol N°553-2019, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado E.A.H. –
COLOMBIA

Delito: Robo con intimidación

País: Colombia

Resultado: Acogida

Inicio: 25-01-2019

Término: 11-02-2019

Duración: 17 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 29 de enero de 2019 se formalizó la investigación en ausencia de imputado por delitos de robo con intimidación y violencia. En aquella ocasión el juzgado de garantía constató que el reclamado se encontraría en la ciudad de Bogotá, Colombia. Asimismo, estimó que se reunían los requisitos contemplados en el artículo 140 del CPP y la duración de la pena mínima exigida.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió la solicitud de extradición en atención a que se cumplen los presupuestado en los art. I y II del **Tratado de Extradición entre Chile y Colombia**, especialmente en cuanto se establecen como extraditables los delitos de robo.

Conjuntamente, se constató que el delito por el cual se solicita ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen un ilícito común, no por delito político o conexo con él; la penalidad del referido ilícito es superior a un año de privación de libertad; y la pena para sancionarlo no se halla prescrita.

Solicitudes de detención previa: “6 °.- Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para autorizar la extradición, esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público, y habiéndose declarado por el juez de la causa la procedencia de la prisión preventiva de E.A.H., se hace lugar también a su solicitud de dicha medida cautelar, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4 °.- Que debe tenerse presente que entre Chile y Colombia existe un Tratado de Extradición suscrito en Bogotá con fecha 16 de noviembre de 1914, publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929, con arreglo al cual, se dispone en su artículo I: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las Partes Contratantes, se hubieren refugiado en el territorio de la otra”. A su vez, el Artículo II de dicho instrumento de derecho internacional refiere que: “Se concederá la extradición por cualquiera de los siguientes crímenes o delitos:... Robo”. Y añade en su último inciso: “La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal, no menos de un año de prisión o reclusión”.

5 °.- Que en la especie concurren todos los requisitos que hacen procedente la petición de extradición, toda vez que el delito por el cual se solicita ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen un ilícito común, no por delito político o conexo con él; la penalidad del

referido ilícito es superior a un año de privación de libertad; y la pena para sancionarlo no se halla prescrita.”

Rol Corte N° 42-2019, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado E.F.F. – ITALIA

Delito: Estafa

País: Italia

Resultado: Acogida

Inicio: 02-01-2019

Término: 24-01-2019

Duración judicial: 22 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 2 de enero de 2019 se solicitó la extradición del imputado, de quien ya se había formalizado la investigación en ausencia y también solicitado la extradición a España, sin perjuicio que en esta oportunidad, los antecedentes recabados en la investigación dieron cuenta que el imputado se encontraría en la ciudad de Ventimiglia, Italia.

La Corte de Apelaciones de Santiago, habida cuenta que ya se había concedido respecto del mismo requerido la extradición a España, y en atención a lo establecido en el art. II N° 1 del **Tratado de Extradición entre Chile e Italia**, estimó que concurren los demás requisitos que hacen procedente la solicitud de extradición, esto es: se trata de un delito común; la acción penal para perseguir la responsabilidad penal por el delito, se encuentra vigente, la parte requirente de extradición tiene competencia para conocer del delito, por lo cual acogió la solicitud de extradición.

Posteriormente, la corte rechazó un incidente planteado por el querellante en la causa, quien solicitó se ordene a las autoridades del Estado requerido la incautación y entrega de todos los objetos del imputado que sean fruto o producto del delito investigado, incluso los

dineros que pudiera mantener en Italia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo XV del Tratado de Extradición entre Chile e Italia, a lo cual la Corte respondió que atendido a que la solicitud de extradición ya fue resuelta en el fallo de 24 de enero de 2019, su competencia ya había terminado para conocer dicha cuestión.

Iniciadas las gestiones diplomáticas, las autoridades judiciales italianas solicitaron en dos oportunidades que se informara respecto de a) en que institución penitenciaria será detenida el extraditable en caso que se acceda a la extradición; b) cuáles serán las condiciones de detención dentro de dicha estructura, en cuanto a tratamiento, higiénico sanitario, de hacinamiento y de seguridad pública; y c) si son previstas medidas alternativas a la detención carcelaria, lo cual fue debidamente informado por el Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Solicitudes de detención previa: “A efectos de la detención previa concedida, la solicitud deberá consignar los antecedentes exigidos por el artículo XII del Tratado de Extradición, de acuerdo con lo que prescribe el inciso final del artículo 434 del Código Procesal Penal.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“SEXTO: Que, las normas sobre extradición se refieren a la procedencia de esta petición a Estado extranjero, correspondiendo a la Corte de Apelaciones calificar esta procedencia. Entre la República de Chile y la República Italiana, país donde se encuentra actualmente el imputado Flosi, existe el Tratado de Extradición, firmado en Roma el 27 de febrero de 2002. Es necesario que los hechos para ambas partes constituyan delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa (Art. II, N°1). Lo Anterior, es plenamente concordante con lo que establece el artículo 431 del Código Procesal Penal, que exige se haya formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero. En la especie, la formalización lo es por delito de estafa (defraudación) tipificado en el inciso primero y sancionado conforme el inciso final del artículo 467 del Código Penal, con la sanción de presidio menor en su grado máximo, lo que, de acuerdo a la escala de penas, se extiende desde los tres años y un día a los cinco años de privación de libertad, sin perjuicio de la pena pecuniaria copulativa. De manera que se cumple con esta exigencia;

OCTAVO: Que, concurren los demás requisitos que hacen procedente la solicitud de extradición, esto es, se trata de un delito común; la acción penal para perseguir la responsabilidad penal por el delito, se encuentra vigente, al tratarse de un simple delito cuya prescripción es de cinco años, acorde con el artículo 94 del Código Penal, máxime si el tiempo de ausencia del territorio nacional da lugar a la regla de cómputo de uno por cada dos días de ausencia (Art.100 del C. Penal). E igualmente, la parte requirente de extradición tiene competencia para conocer del delito, por haber ocurrido en su territorio, conforme el artículo 5° del Código Penal.”

Rol N°193-2019, Corte de Apelaciones de Temuco, imputado A.F.V. –
ARGENTINA

Delito: a) Receptación; b) Posesión o tenencia de armas prohibidas; c) Robo con intimidación; d) causar la muerte a personal de la policía de investigaciones.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 18-02-2019

Término: 07-03-2019

Duración: 17 días

Entrega efectiva extraditado: 237 días

Resumen de Hecho: El día 18 de febrero de 2019 se formalizó la investigación en ausencia de imputado por delitos de receptación, porte ilegal de armas, robo frustrado y atentado contra funcionario de PDI, también frustrado. En aquella ocasión el juzgado de garantía constató que el reclamado se encontraría en la ciudad de Córdoba, Argentina. Asimismo, estimó que se reunían los requisitos contemplados en el artículo 140 del CPP y la duración de la pena mínima exigida.

La Corte de Apelaciones de Temuco acogió la solicitud de extradición en un fallo escueto por el cual solo se remitió a constatar que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en los art. 431, 432 y 434 del CPP.

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, el reclamado fue puesto a disposición del tribunal de garantía respectivo con fecha 30 de octubre de 2019.

Solicitudes de detención previa: “II. Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que solicite a quien corresponda se decrete la detención previa del imputado mientras se tramita la extradición concedida, debiéndose otorgar copia autorizada de la orden de detención al Sr. Fiscal requirente don C.V.L., acompañándose los antecedentes que se indican en el artículo 436 del Código Procesal Penal para los efectos de la extradición solicitada.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“1° Que con lo expuesto por los intervinientes en audiencia, realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, se ha justificado la concurrencia de los requisitos del artículo 431 del Código referido, a saber: se ha formalizado la investigación por un delito que tiene señalada una pena privativa de libertad de una duración mínima que exceda de un año, y el imputado se encuentra en un lugar conocido en país extranjero;

2° Que, del mismo modo, los hechos por los cuales fue formalizado A.F.V. constituyen delitos comunes cuya pena no se encuentra prescrita, y se ha acreditado que el referido imputado se encuentra en la ciudad de Córdoba, Argentina. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el Sr. Fiscal del Ministerio Público, lo resuelto por la Sra. Jueza de Garantía de Temuco quien comprobó la concurrencia de los requisitos para decretar su prisión preventiva y, además, en su momento despachó orden de detención en contra del imputado”

Rol N°1008-2019, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado J.F.V.C. –
ESPAÑA

Delito: Robo con intimidación

País: España

Resultado:

Inicio: 11-02-2019

Término: 26-02-2019

Duración judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: Entregado en otro proceso extradicional

Resumen de Hecho: El día 11 de febrero de 2019 se realizó audiencia de extradición activa respecto del imputado, quien fue formalizado el día 2 de marzo de 2018 por un delito de robo con intimidación. En dicha oportunidad el tribunal constató que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 140, 431 y 432 del Código Procesal Penal, y que el imputado se encontraría cumpliendo condena en un centro penitenciario en la ciudad de Barcelona, España.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que, de acuerdo a lo establecido en el Tratado sobre Extradición entre Chile y España, en la especie, concurren los presupuestos que hacen procedente el pedido de extradición, sin que existan circunstancias como aquellas que se mencionan en los artículos 9 y 10 del mismo tratado, que la hicieran improcedente.

Luego, previas gestiones diplomáticas, las autoridades españolas informaron que el reclamado ya fue entregado a las autoridades chilenas en otro proceso extradicional.

Solicitudes de detención previa: “OCTAVO: Que el Ministerio Público también solicitó que se declare la procedencia de pedir en España la prisión preventiva del imputado, ya que se cumplen las condiciones para decretarla en nuestro país. Sobre el particular es preciso tener en cuenta que el Tratado ya referido en su artículo 24 contempla la procedencia de tal solicitud y en tanto se cumplen los requisitos que esta norma establece y que el delito que se imputa al requerido la hacen procedente, se acogerá esta solicitud.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición: “SEXTO: Que entre Chile y España existe un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito con fecha 14 de Abril de 1992, aprobado por el Congreso Nacional

el 22 de Julio de 1994, habiéndose efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación en la ciudad de Madrid el día 22 de Diciembre del mismo año. La promulgación se produjo en nuestro país por el Decreto N°31 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 10 de Enero de 1995. El referido tratado establece en su artículo 1ª que las partes se obligan recíprocamente a entregarse las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o que fueren buscadas para la ejecución de una pena, señalando su artículo 2º que darán lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya duración mínima no sea inferior a un año.

SEPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal chileno, el delito de robo con intimidación se sanciona con la penas de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, la primera de las cuales tiene una duración mínima de 5 años y un día, en tanto que la duración máxima de la segunda de ellas es de 20 años. Por su parte, la legislación española, en el artículo 242.1 de su Código Penal, sanciona el delito de robo con intimidación con la pena de prisión de dos a cinco años, sanción que se puede agravar cuando concurren determinadas circunstancias. Concurren así los presupuestos que hacen procedente el pedido de extradición, sin que existan circunstancias como aquellas que se mencionan en los artículos 9 y 10 del mismo tratado, que la hicieran improcedente.”

Rol N°415-2019, Corte de Apelaciones de Talca, imputado V.N.M.D. –
ITALIA

Delito: Homicidio

País: Italia

Resultado:

Inicio: 10-05-2019

Término: 15-05-2019

Duración judicial: 5 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 10 de mayo de 2019 se formalizó la investigación en ausencia del imputado por un delito de homicidio, constando en los antecedentes que se encontraría en la ciudad de Roma., Italia.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo I del **Tratado de Extradición entre Chile e Italia**, procede la solicitud de extradición, por cuanto: 1.- El delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; 2.- Se ha formalizado investigación contra V.N.M.D, con fecha 10 de mayo último, en ausencia de aquél, como autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. 3.- La acción penal no se encuentra prescrita conforme lo disponen los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, ya que tratándose de un delito sancionado con pena de crimen, ésta prescribe en 10 años; y, en la especie, los hechos punibles que se le imputan, se perpetraron con fecha 14 de enero de 2019. 4.- Los hechos incriminados constituyen un delito común, es decir, no se trata de un ilícito político ni conexo con éste.

Solicitudes de detención previa: no

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

SEXTO: Que, las Repúblicas de Chile e Italia suscribieron el Tratado de Extradición el día 27 de febrero de 2002, siendo aprobado por el Congreso Nacional el día 15 de enero de 2014. De acuerdo a lo señalado en el artículo I de dicho Acuerdo, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de hechos que según la ley de ambas Partes constituyen delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de la libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa. b) En el caso que la extradición fuere solicitada para la ejecución de una pena, la duración de la pena aún por cumplir deberá ser superior a seis meses. c) Cuando la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos, en algunos de los cuales no concurren las condiciones previstas en el párrafo 1, la extradición, si es otorgada por un delito en el cual las mencionadas condiciones concurren, podrá también ser otorgada por los otros delitos. d) Además, en el caso que la extradición fuere solicitada

para la ejecución de penas impuestas por delitos diversos, podrá ser otorgada si el período total de las penas aún por cumplir es superior a seis meses. e) Se otorgará además la extradición por delitos que convenciones multilaterales vigentes entre ambas Partes imponen o impongan la obligación de incluirlos en los tratados bilaterales como aquellos que dan lugar a extradición.

SEPTIMO: Que todos los requisitos antes señalados, aparecen cumplidos en el presente caso, a saber: 1.- El delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos; 2.- Se ha formalizado investigación contra V.N.M.D, con fecha 10 de mayo último, en ausencia de aquél, como autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. 3.- La acción penal no se encuentra prescrita conforme lo disponen los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, ya que tratándose de un delito sancionado con pena de crimen, ésta prescribe en 10 años; y, en la especie, los hechos punibles que se le imputan, se perpetraron con fecha 14 de enero de 2019. 4.- Los hechos incriminados constituyen un delito común, es decir, no se trata de un ilícito político ni conexo con éste.”

Rol N° 2956-2019, Corte de Apelaciones de Santiago, imputado C.A.S.T. – ARGENTINA

Delito: Robo en lugar habitado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 30-05-2019

Término: 10-06-2019

Duración judicial: 11 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Resumen de Hecho: El día 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de solicitud de extradición activa, mediante la cual el Ministerio Público dio cuenta de las sentencias condenatorias de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por la participación que le cabe al reclamado como autor de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación. En la audiencia se dio cuenta de oficio del Alcaide del centro de detención preventiva de Quillota por cuanto el imputado también fue sancionado por un delito de similar características en el Juzgado de Garantía de La Ligua. En la audiencia se solicitó por el ente persecutor la extradición activa, accediendo el Juez de Garantía a tal petición por estimar que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código de Procesal Penal, esto es, sentencia condenatoria ejecutoriada de una duración superior a un año.

La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que no existe un tratado de extradición que vincule a Chile con Argentina, por lo cual la solicitud debería ser examinada por los **principios del Derecho Internacional** que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas. Dichas manifestaciones se encuentran contenidas en el **Código de Derecho Internacional Privado**, además, en la **Convención sobre Extradición de Montevideo**, como también en diversos tratados bilaterales suscritos sobre esta materia y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. En síntesis, la corte estimó que debían concurrir los siguientes requisitos: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; b) Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación); c) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad); d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme; e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido; f) Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud; g) Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido; y h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

Todos los requisitos antedichos se dieron en la especie y la Corte acogió la extradición del imputado.

Solicitudes de detención previa: “6°.- Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose decretado por el juez de la causa, orden de detención en su contra, se hace lugar también a su solicitud en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de la República de Argentina, se despache orden de prisión preventiva en contra del imputado Carlos Antonio Soto Tejo, ejecutoriada que sea la presente resolución.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“4°.- Que ha de tenerse presente que la República de Chile y la República de Argentina no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición, de modo que la solicitud de entrega del requerido deberá ser resuelta ateniéndose a los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas. Estos principios se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por las naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como Ley de la República y además, por la Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la 7° Conferencia Internacional Americana, la que fue ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. También estas reglas se encuentran contenidas en los Tratados Bilaterales suscritos sobre esta materia con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas. Los aludidos principios de Derecho Internacional, con arreglo a los cuales corresponde resolver la solicitud de extradición activa, que recogen las Convenciones Internacionales recién mencionadas y que deben concurrir para la procedencia de la solicitud son: Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición. Que el hecho revista los

caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido. Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud. Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

5°.- Que ha de advertirse que en la especie concurren todos los requisitos señalados, desde el momento que el delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos. En la especie, el imputado se encuentra sentenciado y el hecho que se le imputa constituye el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en carácter de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1°, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 ambos del Código Penal Chileno. Este delito se encuentra sancionado en la legislación argentina, constituyendo el hecho, materia de la condena, carácter delictuoso en el Estado requerido. Por su parte, la penalidad del delito es el de presidio menor en su grado máximo; Se desprende además que la acción penal se encuentra vigente, no se trata de delito político, no ha sido juzgado con anterioridad y esta es la primera vez que se solicita la extradición”

Rol N°1096-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso, imputado J.M.A. – ARGENTINA

Delito: Apropiación indebida

País: Argentina

Resultado: Acogida

Inicio: 10-12-2018

Término: 14-06-2019

Duración judicial: 186 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Resumen de Hecho: El día 10 de diciembre de 2018 se realizó audiencia de extradición activa respecto del imputado, quien fue formalizado por varios delitos de apropiación indebida. En dicha audiencia el Juez accedió a la solicitud de extradición atendido que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y además se constató que el reclamado se encontraría en la ciudad de Mendoza, Argentina.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso accedió a la solicitud de extradición atendido que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación interna y en lo establecido en el **Acuerdo sobre Extradición del Mercosur**

Finalmente, previas gestiones diplomáticas, las autoridades argentinas informaron que concedieron la extradición del reclamado y que este sería entregado a Chile.

Solicitudes de detención previa: “13.- Que, en suma, se cumplen todas las exigencias para que el Estado de Chile requiera la extradición del imputado, a las autoridades pertinentes de la República Argentina, y asimismo para que se solicite a las autoridades argentinas la detención del señalado J.M.A, de forma previa a que se decrete la extradición, puesto que los delitos investigados, que se habrían cometido en Chile, en la ciudad de Viña del Mar, entre el 11 y el 16 de agosto de 2017, corresponden a reiteradas apropiaciones indebidas de dinero, cuya tipificación ya se indicó, por los cuales el Juzgado de Garantía de Viña del Mar expidió orden de detención contra el imputado con fecha 19 de diciembre de 2018 en sus autos RIT 12.099-2017.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones al resolver la solicitud de extradición:

“10.- Que respecto de la pena, la defensa planteó que no se daría la exigencia del artículo 2 número 1 del Acuerdo Sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Chile, porque dado que el imputado no tiene condenas previas, tendría derecho en caso de ser condenado, a una pena sustitutiva no privativa de libertad.

11.- Que ese planteamiento es erróneo, ante todo, porque la exigencia del tratado se refiere a la pena abstracta contemplada en el tipo, y el tipo penal de la apropiación indebida, para la cuantía de que se trata, en nuestra legislación, impone una pena que en su extremo mínimo, y por cierto con mayor razón en su máximo, supera los dos años de encierro, de suerte tal que el requisito se cumple a plenitud. Además, olvida la defensa que las penas sustitutivas no son de aplicación automática, sino que requieren exigencias no solo objetivas, sino también subjetivas, que se aprecian únicamente en el fallo las penas sustitutivas no modifican la condena a sanción corporal, sino que reemplazan solo su cumplimiento, y además de modo condicional.

12.- Que, finalmente, consta de oficio de la Policía de Investigaciones, que da cuenta a la Fiscalía Nacional de informe al respecto entregado por Interpol de Buenos Aires, Argentina, que Juan Martin Apeleig se encuentra en la República Argentina, teniendo como domicilio calle Vieytes N° Mendoza. 2626 Villa Maipú, en la provincia de Mendoza.

13.- Que, en suma, se cumplen todas las exigencias para que el Estado de Chile requiera la extradición del imputado, a las autoridades pertinentes de la República Argentina, y asimismo para que se solicite a las autoridades argentinas la detención del señalado J.M.A, de forma previa a que se decrete la extradición, puesto que los delitos investigados, que se habrían cometido en Chile, en la ciudad de Viña del Mar, entre el 11y el 16 de agosto de 2017, corresponden a reiteradas apropiaciones indebidas de dinero, cuya tipificación ya se indicó, por los cuales el Juzgado de Garantía de Viña del Mar expidió orden de detención contra el imputado con fecha 19 de diciembre de 2018 en sus autos RIT 12.099-2017.”

Rol N°5126-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ALEMANIA

Delito: Robo con intimidación

País: Alemania

Resultado: Acogida

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Principios del Derecho Internacional.

Rol N°2-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA

Delito: Robo en lugar no habitado

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: 17-01-2019

Duración judicial: 46 días

Entrega efectiva extraditado: no verificado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención sobre Extradición de Montevideo

Rol N°715-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – ARGENTINA

Delito: Tenencia ilegal de armas; de munición; desacato.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°596-2019, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA

Delito: Abuso sexual de persona menor de 14 años.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Sin referencia.

Rol N°1066-2019, Corte de Apelaciones de Temuco – ARGENTINA

Delito: Homicidio

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 7 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Sin referencia.

Rol N°1607-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso – BOLIVIA

Delito: Robo con Violencia

País: Bolivia

Resultado: Rechazada

Término: -

Duración judicial: 41 días

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“SEGUNDO: Que, según consta de la resolución antes comentada, y al amparo de lo previsto en el artículo 431 inciso final del Código ya citado, se concluye que la pena privativa de libertad que afecta al sentenciado tiene que ser cumplida en Chile, puesto que ésta excede la duración mínima de un año y por cuanto, adicionalmente éste se encuentra en el país de Bolivia, siendo su último lugar donde se ubica el sentenciado el Recinto para Varones Centro de Rehabilitación de Santa Cruz desde el 11 de septiembre de 2018, por un tiempo de permanencia de dos meses y fracción por un delito de robo agravado, por cuyo mérito se procedió a decretar su prisión preventiva, en conformidad con lo previsto en el 33 del Código referido.

TERCERO: Que en materia de extradición activa destinada hacer efectiva una sentencia definitiva condenatoria dictada por tribunales chilenos, los artículos 431 y artículo 432 inciso final del Código de Procesal previenen que para que esta sea procedente es necesario la concurrencia de dos requisitos: i) que la duración mínima de la pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo sea superior a un año; y ii) conste en el procedimiento el país y lugar en el que el imputado o condenado se encontrare en la actualidad.

CUARTO: Que de los antecedentes virtuales tenido a la vista y a los cuales se hizo referencia en estrados, consta que, por una parte, según se advierte del Ord. N° 1360 de fecha 2 de abril de 2019 del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de Valparaíso, el sentenciado John Patrick Zúñiga Yáñez fue condenado a una pena única de quince años y un día como autor de un delito de robo con violencia, dos de robo con intimidación y uno de robo en

bienes nacionales de uso público, condena a la que se dio inicio el día 22 de agosto de 2006 y que su término quedó fijado para el día 22 de mayo de 2020; y, por otra, según así resulta de lo expuesto en el Ord. N° 22 de fecha 8 de enero de 2019 de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, el condenado a esa fecha se encontraba recluido en el Recinto para varones Centro de Rehabilitación Santa Cruz, Bolivia desde el 11 de septiembre de 2018, con tiempo de permanencia de dos meses y veinte días, por el delito de robo agravado.

QUINTO: Que a lo anterior cabe agregar que de acuerdo con el Ord. N° 5473 de fecha 21 de noviembre de 2018 emanado del Centro de Apoyo para la Integración Social (C.A.I.S.) Santiago, por Resolución N° 4711-2008 de fecha 27 de septiembre de 2018 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, se revocó el beneficio de libertad condicional concedido al condenado, añadiendo, en lo que importa, el Ord. N° 1487 de fecha 12 de abril de 2019 del Centro antes citado, que el inicio de la libertad condicional se verificó el día 10 de noviembre de 2017, que el último de control de firma fue de fecha 27 de abril de 2018 y que dicho beneficio fue revocado el 27 de septiembre de 2019.

SEXTO: Que al tenor de lo antecedentes que anteceden queda en evidencia que en la especie no se da cumplimiento a los requisitos copulativos indispensables para declarar procedente la extradición activa solicitada. En efecto, y en lo que dice relación con el tiempo de duración de la condena a una pena privativa de libertad superior a un año, si bien el informe del Director Regional de Gendarmería de la Región de Valparaíso expresó que el saldo de pena que faltaba cumplir al sentenciado alcanzaba a los 604 días, no se consideró el tiempo dentro del cual éste gozo del beneficio de la libertad condicional hasta el día en que esta le fue revocada, de modo que considerando que dicho beneficio se extendió por 321 días, cabe concluir que el saldo de la pena por cumplir asciende únicamente a 283 días, esto es, una pena privativa de libertad inferior a un año.

Asimismo, y en lo que se vincula que a la necesidad de establecer el país y lugar en que el condenado debe encontrarse en la actualidad, cabe considerar que el informe de Interpol de fecha 8 de enero de 2019 no cumple con la actualidad que exige en el artículo 432 inciso final del Código Procesal Penal para hacer procedente la extradición, menos aún en lo que concierne al hecho de ser o no efectivo si el condenado se encuentra en la ciudad de Santa

Cruz, Bolivia. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española “actualidad” es lo que ocurre en tiempo presente, esto es, lo que acontece en forma actual, en el tiempo que en que uno se encuentra presente, condición que evidentemente no satisface el informe de fecha 8 de enero de 2019 ya citado, requisito que, por lo demás, resultaba de fácil corroboración al momento en que el Ministerio Público solicitó la extradición activa, y ello con mayor razón si en el informe ya referido se da cuenta que la pena privativa de libertad aplicada se encontraría aparentemente cumplida.”

Rol N°498-2019, Corte de Apelaciones de Antofagasta – BOLIVIA

Delito: Homicidio

País: Bolivia

Resultado: Rechazada

Término: -

Duración judicial: 63 días

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “QUINTO: Que conforme a lo previsto en el artículo I del Tratado de Extradición celebrado entre Bolivia y Chile el día 15 de diciembre del año 1910, para que proceda la entrega recíproca de los individuos imputados como autores o cómplices debe tratarse de alguno de los delitos previstos en el artículo II del mismo, entre los cuales expresamente se señala el delito de homicidio, que no tiene la calidad de delito político ni se trata de hechos que tengan ese carácter, lo que, en todo caso, no se ha alegado.

SEXTO: En segundo lugar, debe consignarse, además, que la acción penal por estos delitos no se encuentra prescrita, atendido el escaso tiempo transcurrido desde el hecho.

SÉPTIMO: En tercer lugar, y según consta de informe de la Policía de Investigaciones, la imputada hizo abandono del país el día 30 septiembre de 2017 con dirección a Bolivia sin que haya reingresado a Chile, y, según consta de ordinario de fecha 8 de enero de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, se estableció que la

imputada tiene domicilio en la Provincia de Andrés Ibáñez, ciudad de Santa Cruz, Villa Ortuño, avenida Simón Bolívar, de Bolivia.

OCTAVO: Que, por otro lado, en lo que dice relación con la concurrencia de los presupuestos de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, tal como se declaró en la sentencia dictada en la causa de extradición penal 95- 2018 de esta misma Corte de Apelaciones, que en relación a los mismos hechos y la misma imputada rechazó la extradición solicitada, se encuentra establecida la existencia de antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare, en este caso, homicidio simple, siendo los antecedentes tenidos a la vista peritajes, médicos y policiales, dan cuenta que la víctima del delito, doña D.S.P. murió a causa de estrangulamiento ejecutado por terceros, cumpliéndose así con esta exigencia. Sin perjuicio de aquello, dicho punto no fue recurrido.

NOVENO: Que la controversia radicó en la existencia de presunciones fundadas de participación de la imputada, que es el punto angular a resolver. A este respecto cabe tener presente que en relación a estos hechos se solicitó extradición de la imputada en cuestión en la causa antes referida, solicitud que fue rechazada por sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, precisamente por no acreditarse dichas presunciones. Dicha sentencia produce cosa Juzgada formal, desde que, resuelta la solicitud, no puede accederse a la solicitud de extradición si no en virtud de la existencia de nuevos antecedentes. En consecuencia nos avocaremos a revisar la anterior sentencia para comparar esta con la nueva solicitud, y así concluir si existen nuevos antecedentes, que, ahora, permitan resolver en contrario.

DÉCIMO: Que la sentencia dictada en la causa rol 95-2018 RPP, llegó a la conclusión que no existían presunciones fundadas suficientes en base a los siguientes antecedentes. (...)

DÉCIMO PRIMERO: En esta nueva audiencia, el Ministerio Público, argumentando en favor de su pretensión, realiza exactamente el mismo relato que en la anterior causa de extradición, fundando su pretensión, en cuanto a las presunciones fundadas de participación, en el hecho de que la imputada estuvo la noche anterior a la muerte en la casa de la víctima y que se retiró del lugar con unas bolsas mintiendo a una testigo sobre su relación con la occisa, y en el hecho de que rápidamente abandonó el país, no refiriendo ninguna prueba concreta nueva, por lo que, en base a lo dicho, sólo cabe rechazar la solicitud por fundarse en los mismos antecedentes antes expuestos, pretensión que en esos términos ya fue resuelta

por esta Corte de Apelaciones. Que los únicos antecedentes nuevos hechos valer, según lo expuesto en la audiencia, corresponden al informe de autopsia y el informe policial de fecha 31 de mayo de 2019, lo que, y según lo expuesto en la audiencia nada aportan en relación a la posible participación de la imputada cuya extradición se solicita en el delito investigado. (...) Así las cosas, sólo cabe concluir que no existen nuevos antecedentes probatorios que permitan variar la conclusión de la sentencia ya dictada a este respecto, por lo que, nuevamente se rechazará la petición del Fiscal. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 69 y 391 del Código Penal; y 139, 140 y 431 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: SE RECHAZA la solicitud de extradición de C.E.O., ya individualizada, formulada por el Ministerio Público.

Rol N°2100-2019, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL

Delito: Receptación

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - Brasil

Rol N°2103-2019, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL

Delito: Cohecho

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - Brasil

Rol N°150-2019, Corte de Apelaciones de Puerto Montt - ECUADOR

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Ecuador

Resultado: Acogida

Término: 27-03-2019

Duración judicial: 15 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Principios del Derecho Internacional

Rol N°1908-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA

Delito: Abuso sexual a persona menor de 14 años

País: España

Resultado: Acogida

Término: 22-04-2019

Duración judicial: -

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N°4240-2019, Corte de Apelaciones de Santiago – ESPAÑA

Delito: Robo con intimidación

País: España

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 20 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - España

Rol N° 1455-2019, Corte de Apelaciones de Valparaíso – REINO UNIDO

Delito: Receptación de vehículo motorizado

País: Reino Unido

Resultado: Rechazada

Término: -

Duración judicial: 54 días

Razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“ PRIMERO: Que, por sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, pronunciada en causa RIT O-3332-2019, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, se dispuso elevar los antecedentes ante esta Corte de Apelaciones para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 432 del Código Procesal Penal, la solicitud de extradición activa deducida por el Ministerio Público respecto del imputado A.J.A.C., quien se encontraría actualmente ausente del país y privado de libertad en la ciudad de Londres, del Reino Unido de Gran Bretaña y en contra de quien se habría formalizado investigación en nuestro país el día 15 de marzo de 2019, estando el mismo presente, como autor de un presunto delito de robo en lugar no habitado, en grado consumado, habiéndose establecido las audiencias de los días 25 de abril, 24 de mayo y 10 de junio, todos de 2019, a objeto de reformular investigación en su contra por el delito de receptación de vehículo motorizado, a las que el imputado no concurrió, por lo que se le despachó orden de detención, la cual se encuentra vigente.

SEGUNDO: Que, conviene tener presente que la materia concernida en la especie se encuentra regulada por el Tratado de Extradición entre Chile y el Reino de Gran Bretaña, celebrado por ambas naciones, ratificado por Chile y publicado en la edición del Diario Oficial de la República de 22 de abril de 1898, conforme al cual la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: que se trate de los crímenes o simples delitos que la convención consigna; que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; y que no se trate de un delito político.

TERCERO: Que, si bien a la sola luz de los presupuestos legales reseñados en la consideración que precede los delitos materia de esta causa pueden estimarse como extraditables, no ocurre lo mismo bajo la óptica de todas las condiciones que el Derecho Nacional exige para la procedencia del instituto, a saber, con los requeridos en los artículos 431 y 432 del Código Procesal Penal, y especialmente en el artículo 140 del mismo cuerpo normativo, pues, aunque los antecedentes citados en la resolución del tribunal remitente podrían justificar la concurrencia de la exigencia prevista en el literal a) de esta última norma, en cuanto a la existencia de los ilícitos objeto de la formalización, los testimonios de una única afectada, de una sola testigo y de los policías, corroborados por las fotos del lugar del hecho, resultan antecedentes insuficientes a juicio de esta Corte para establecer la exigencia

contemplada en su letra b), y con ello necesariamente la de su literal c) del mismo precepto legal, en lo relativo a la participación que habría correspondido a A.J.A.C. como autor de tales ilícitos, máxime cuando la única mención que al respecto se realiza en la resolución que se examina constituye una referencia general a los dichos policiales relativos a haber detenido al imputado al verle correr por la inmediaciones del lugar del hecho, sin que otro elemento probatorio de los antes mencionados lo vincule directamente con su perpetración, y cuando el juez de la causa consigna en su resolución que testigos indicaron que vieron correr a unos diez sujetos una vez cometido el mismo.

CUARTO: Que, congruentemente con lo indicado, este Tribunal estima que en el caso sub lite no concurre la exigencia prescrita bajo el literal b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de A.J.A.C. como autor ejecutor de los posibles ilícitos referidos, por resultar en extremo débil el único antecedente que lo inculpa, lo que impide acoger la extradición solicitada a su respecto.

QUINTO: Que, a mayor abundancia, en la consideración segunda de sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Garantía de Viña del Mar se limita a expresar “[...] Durante la presente audiencia informa Ministerio Público que por informe entregado por el Departamento de Policía Internacional PDI, da cuenta que el imputado se encontrarían privado de libertad en el país de Inglaterra y específicamente en la ciudad de Londres en espera...”; es decir, no se indica el lugar preciso y concreto de la ciudad y país europeos señalados en el que se encontraría actualmente el imputado, antecedente que tampoco pudo proporcionar el Ministerio Público en sus alegatos en estrados, lo que también obsta a acceder a la petición de extradición.

Rol N°334-2019, Corte de Apelaciones de Iquique – PERÚ

Delito: Violación de persona menor de 14 años

País: Perú

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 18 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile – Perú.

Rol N°460-2019, Corte de Apelaciones de Valdivia – NUEVA ZELANDA

Delito: Maltrato Animal, entre otros

País: Nueva Zelanda

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 88 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “QUINTO: Que ha de tenerse presente que la República de Chile y la República de Nueva Zelanda no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición alguno, de modo que la solicitud de entrega del requerido, deberá ser resuelta ateniéndose a los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas.

Estos principios se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por las naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como Ley de la República y además, por la

Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la 7° Conferencia Internacional Americana, la que fue ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. También estas reglas se encuentran contenidas en los Tratados Bilaterales suscritos sobre esta materia con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

Los aludidos principios de Derecho Internacional, con arreglo a los cuales corresponde resolver la solicitud de extradición activa, que recogen las Convenciones Internacionales recién mencionadas y que deben concurrir para la procedencia de la solicitud son:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición.
- b) Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación)
- c) Que la pena asignada a los hechos imputados, sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad)
- d) Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme
- e) Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido.
- f) Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.
- g) Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido
- h) Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.

SEXTO: En la especie concurren todos los requisitos señalados, toda vez que el delito por el cual se solicita la extradición ha sido perpetrado dentro del territorio nacional, de modo que su juzgamiento se encuentra sometido a la jurisdicción de los tribunales chilenos;

la persona señalada se encuentra formalizada por hechos que constituyen ilícitos comunes, no por delito político o conexo con él; la penalidad de los referidos ilícitos es superior a un año de privación de libertad; la pena para sancionarlos no se halla prescrita y su reproche penal, también se constata en la legislación neozelandesa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 431 al 436 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

Se acoge la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público, y se declara procedente solicitar al gobierno de Nueva Zelanda la extradición del imputado Z.R.W., pasaporte neozelandés N° LK 439533, por la participación y responsabilidad que le corresponde como autor del delito de maltrato animal reiterado por el que fue formalizado en Chile en ausencia, en audiencia celebrada con fecha 26 de abril de 2019 en el Juzgado de Garantía de Río Negro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal.”

AÑO 2020

Rol N°1848-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – ARGENTINA

Delito: Receptación de vehículo motorizado.

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 46 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Convención de Montevideo

Rol N°611-2020, Corte de Apelaciones de Valparaíso – ARGENTINA

Delito: Hurto

País: Argentina

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: -

Solicitudes de detención previa: “OCTAVO: Que habiéndose solicitado por el Ministerio Público la prisión preventiva de Sergio Villar Villar y cumpliéndose los requisitos de los artículos 432 inciso tercero y 434 del Código Procesal Penal, con el objeto de evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita, se hace lugar a la solicitud del señor Fiscal, en cuanto se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores que pida a la República de Argentina su detención previa o la adopción de cualquier otra medida destinada a evitar su fuga.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “QUINTO: Que entre las Repúblicas de Chile y Argentina, no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países han suscrito la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, que fue ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936 y por Argentina el 19 de marzo de 1956. De acuerdo a lo pactado en los artículos I y V de esta Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que el país que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa; que ese hecho sea castigado por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada de juez

competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal y la pena no estén prescritas; y que no se trate de un delito político por conexo con él. A similar conclusión se llega al amparo del Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Conocido como. Código de Bustamante) que vincula también a Chile y Argentina y que al regular la extradición -en su Libro IV, Título III - exige requisitos del mismo tipo;

SEXTO: Que, como ya se dijo, los hechos materia del pedido de extradición presentan en Chile los caracteres de delito, tal como se los detalló precedentemente, mientras que en Argentina se tipifican y castigan en el Código Penal de ese país, en los artículo 277. Por consiguiente, la pena en este caso, arroja ciertamente una sanción superior a un año que deberá cumplir el requerido en nuestro país. De los antecedentes consta además, que a la época de la audiencia de 5 de marzo de este año se dio cuenta de que el condenado se halla detenido por orden despachada al efecto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, N° 2, Secretaría N° 107, a raíz de un delito de robo tentado cometido en la dicha jurisdicción, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina. Además, de conformidad a lo resuelto por el Juez de Garantía en la aludida audiencia, la acción penal está vigente al no existir pronunciamiento de fondo sobre prescripción. A su vez, el Estado de Chile tiene jurisdicción para ejecutar la sentencia penal por los hechos por los que el requerido fue condenado en este país, toda vez que se trata de un delito de carácter común, que no reviste connotación política alguna, perpetrado dentro de su territorio;

SÉPTIMO: Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición;

Rol N°2364-2020, Corte de Apelaciones de Valparaíso – BRASIL

Delito: Homicidio

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: 08-08-2018

Duración judicial: 16 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: Si

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Tratado de Extradición Chile - Brasil

Rol N°198-2020, Corte de Apelaciones de San Miguel – BRASIL

Delito: Robo calificado

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 14 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: No

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: Acuerdo de extradición de los Estados Parte del Mercosur

Rol N° 692-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – BRASIL

Delito: Femicidio

País: Brasil

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 49 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: “Que se requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para que solicite al gobierno de la República Federativa de Brasil que ordene la internación provisoria de la imputada C.M.P.M. a fin de evitar su fuga, conforme lo dispone el artículo 434 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para tales efectos a la Jefatura de la Oficina Central Nacional de Interpol de Santiago.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “Sexto: Que, en primer término, en relación con la alegación de la defensa de que no se daría la exigencia del artículo 431 del Código Procesal Penal —y, habría que agregar, del artículo 2º número 1 del Acuerdo Sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Chile— que exige pena privativa de libertad, es del caso señalar que tal planteamiento es erróneo, ante todo, porque la exigencia del referido cuerpo legal adjetivo y del tratado aplicable en este caso se refieren a la pena abstracta contemplada en el tipo, y el tipo penal de robo con homicidio, en nuestra legislación, impone una pena que, en su extremo mínimo, y por cierto con mayor razón en su máximo, supera los dos años de encierro, de suerte tal que el requisito se cumple a plenitud. Además, olvida la defensa que las sanciones no privativas de libertad que la ley N° 20.084 establece requieren una serie de exigencias que se aprecian únicamente en el fallo condenatorio, de modo tal que no es posible decir ahora que la sanción máxima posible que la requerida arriesga, no sea una privativa de libertad superior a dos años.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 10 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur que la defensa invoca, vigente en Chile desde el 17 de febrero de 2012, año en el cual fue ratificado por el Congreso Nacional, establece lo siguiente: “1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita. 2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable”.

Octavo: Que, de la sola lectura del numeral primero del artículo precedentemente transcrito, se colige que la norma en cuestión está dirigida al Estado requerido —en el caso sub iudice, Brasil—, desde que es éste, precisamente, el llamado a conceder o denegar la extradición,

pues a esta Corte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 431 del Código Procesal Penal, sólo corresponde ordenar que la extradición —activa— sea pedida, si la estimare procedente. Así se colige también del artículo 435 del referido cuerpo legal, al señalar que “finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado”, y, en caso de acoger la solicitud de extradición, “la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición”.

Noveno: Que, así las cosas, no siendo esta Corte la llamada a conceder —o denegar— la extradición solicitada, mal puede aplicarse al Estado requirente la norma del numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, por lo que tal alegación ha de ser desestimada.

Décimo: Que, por lo demás, el numeral 2 del referido artículo 10 preceptúa que en caso de no conceder —el Estado requerido— la extradición solicitada, por haber sido la persona reclamada menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho por el cual se le solicita, como ocurriría en el caso de marras, “le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable”, lo cual presupone que la extradición sea pedida, pues si esta Corte resolviera que no debe solicitarse la extradición, el artículo 438 del Código Procesal Penal ordena devolver los antecedentes al tribunal, sin que el Estado requerido pudiese dar cumplimiento a lo estatuido en el referido numeral 2 del artículo 10. Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Rol N°894-2020, Corte de Apelaciones de Santiago – IRLANDA

Delito: Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 20.000)

País: Irlanda

Resultado: Acogida

Término: -

Duración judicial: 26 días

Entrega efectiva extraditado: No verificado

Solicitudes de detención previa: “Undécimo: Que, por las razones dadas, procede solicitar la medida cautelar de detención del imputado, que actualmente se encuentra domiciliado en Irlanda, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesto a disposición del Tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo solicite a las correspondientes autoridades de Irlanda.”

Razonamiento de la Corte de Apelaciones: “Séptimo: Que entre Chile e Irlanda no existe tratado de extradición. En virtud de ello, se hace necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia, entendiendo por tales las normas de carácter fundamental o prácticas comúnmente aceptadas por los diversos Estados, en asuntos de esta índole. Consecuentemente, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en el sentido que ha de existir un decreto u orden de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos;

Octavo: Que, en ese mismo orden de formulación y relativamente a cada una de esas exigencias, es pertinente señalar que: a) los hechos materia del pedido de extradición dicen relación con los delitos de tráfico de drogas, artículo 4 de la ley N°20.000 y de porte ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 2 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N°17.798 y tenencia de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798. Por su parte, la legislación penal Irlandesa, contempla en su normativa la existencia del delito de tráfico de drogas y el relacionado con la tenencia y porte de armas; b) los delitos aludidos, merecen, en cada caso, penas superiores a un año; c) existe orden de detención para ingresar a cumplir el

saldo de cuatro años de las penas impuestas en la causa individualizada precedentemente; d) la pena impuesta no está prescrita; e) el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio, y f) el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de políticos.

Noveno: Que, en cuanto a la prescripción, debe considerarse que conforme a la legislación nacional, si el condenado se ausentare del territorio de la República, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años (artículo 100 Código Penal), En el presente caso, R.O. salió del país, el 12 de enero de 2019.

Décimo: Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición. Consecuentemente, habrá de aplicarse el principio de reciprocidad y esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público.
